



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

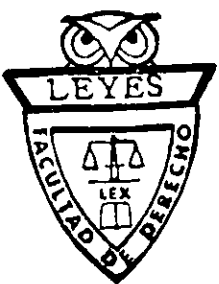
EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ERIKA MARIELA CASTAÑON GUTIERREZ

296299

ASESOR: LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO


**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **CASTAÑÓN GUTIERREZ ERIKA MARIELA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION**", bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas, en oficio de fecha 21 de febrero de 2001, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 22 de 2001.


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

lm

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA 11
MEXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

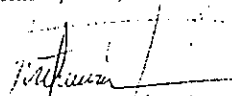
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION", elaborada por la alumna CASTAÑÓN GUTIERREZ ERIKA MARIELA.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 21 de 2001.


Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

*Con su ejemplo de amor, honestidad y lucha
me inculcaron los valores más altos del ser
humano y me enseñaron que la libertad y la
dignidad del hombre no tienen precio.*

*Gracias por su amor, apoyo y comprensión
incondicionales, ya que a ustedes les debo
todo lo que soy.*

A SELENE, MI HERMANA:

*Por estar siempre conmigo. Eres el reflejo
del amor, fortaleza y triunfo.*

A REGINA, MI SOBRINA:

*Gracias por tus sonrisas, lucecita de
amor y esperanza.*

A MIS AMIGOS:

*Por estar conmigo en todo momento,
por exaltar mis virtudes, así como también
por señalar mis errores.*

*Gracias por ayudarme a reencontrar
el camino.*

EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ÍNDICE

| | Página |
|---|--------|
| INTRODUCCIÓN | I |
| CAPÍTULO I. CONCEPTO GENERALES. | |
| 1.1. La libertad considerada como derecho humano y como garantía individual. | 1 |
| 1.1.1. Libertad de pensamiento. | 10 |
| 1.1.2. Libertad de expresión. | 13 |
| 1.1.3. Libertad de prensa. | 17 |
| 1.1.4. Libertad de información. | 20 |
| 1.2. Los medios de comunicación que ejercen la libertad de expresión. | 28 |
| 1.2.1. La radio y la televisión. | 29 |
| 1.2.2. La cinematografía. | 31 |
| 1.3. Prensa escrita. | 33 |
| 1.4. Internet. | 35 |
| CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MÉXICO Y EN EL DERECHO COMPARADO. | |
| 2.1. México. | 40 |
| 2.1.1. La Constitución de Cádiz de 1812. | 41 |
| 2.1.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814. | 44 |
| 2.1.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. | 47 |
| 2.1.4. La Constitución de 1836. | 50 |
| 2.1.5. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843. | 52 |
| 2.1.6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. | 54 |
| 2.1.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. | 57 |
| 2.2. Derecho Comparado. | 60 |
| 2.2.1. Inglaterra. | 61 |
| 2.2.2. Estados Unidos. | 63 |
| 2.2.3. Francia. | 65 |

CAPÍTULO III. REGULACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

| | | |
|--------|--|-----|
| 3.1. | Regulación constitucional. | 69 |
| 3.1.1. | Análisis del artículo 6° de la Constitución. | 70 |
| 3.1.2. | Análisis del artículo 7° de la Constitución. | 76 |
| 3.2. | Régimen legal de la libertad de expresión. | 83 |
| 3.2.1. | Ley Reglamentaria del artículo 6° y 7° de la Constitución. | 83 |
| 3.3. | Regulación de la radio, la televisión y la cinematografía. | 93 |
| 3.3.1. | Ley Federal de Radio y Televisión. | 94 |
| 3.3.2. | Ley Federal de Cinematografía. | 98 |
| 3.3.3. | Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las transmisiones en Radio y Televisión. | 102 |

CAPÍTULO IV. LÍMITES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y RESPONSABILIDADES.

| | | |
|--------|--|-----|
| 4.1. | Límites constitucionales. | 108 |
| 4.1.1. | Ataque a la moral. | 108 |
| 4.1.2. | Ataque a los derechos de tercero. | 112 |
| 4.1.3. | Perturbe el orden público. | 114 |
| 4.2. | Comisión de delitos derivados del ejercicio de la libertad de expresión. | 116 |
| 4.2.1. | Difamación. | 117 |
| 4.2.2. | Calumnia. | 119 |
| 4.2.3. | Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio. | 121 |
| 4.2.4. | Daño moral. | 123 |
| 4.3. | Límites a la libertad de expresión en la radio y la televisión. | 125 |
| 4.4. | Límites y responsabilidad de los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de expresión. | 130 |
| 4.4.1. | Derecho a la crítica. | 131 |
| 4.4.2. | Derecho al honor. | 134 |
| 4.4.3. | Derecho a la intimidad. | 135 |
| 4.4.4. | Derecho a la imagen. | 145 |
| 4.4.5. | Derecho a la réplica. | 146 |

CONCLUSIONES 158

PROPUESTAS 161

BIBLIOGRAFÍA 163

LEGISLACIÓN 166

INTRODUCCIÓN

La libertad constituye uno de los derechos innatos al ser humano, por ser parte de su propia naturaleza, que lo ha acompañado desde su aparición sobre la faz de la tierra, manifestándose no sólo en el aspecto corporal, sino también intelectual o espiritual. Es así que desde siempre ha gozado de libertad de expresión, haciéndolo en diversas formas: oral y escrita, con la diferencia que en los primeros tiempos fue absoluta, sin restricciones de ninguna especie.

Con el devenir del tiempo y el establecimiento del Estado como forma de organización jurídica y política de la sociedad, la libertad deja de ser absoluta para quedar regulada por el orden normativo, que la garantiza, pero con ciertas limitantes, aunque con la aclaración que en los Estados absolutistas y tiránicos, la libertad de los gobernados no existió, particularmente la de expresión, dado que era reprimida por los gobernantes cuando atacaba sus intereses.

Afortunadamente en la historia universal se dieron movimientos sociales importantes que marcaron los derroteros a seguir en cuanto a la libertad de expresión. Así, la Revolución Inglesa, la Independencia de las Trece Colonias Norteamericanas y la Revolución Francesa de 1789, propiciaron que la libertad del hombre, en todas sus manifestaciones, incluida la de expresión, quedara protegida por la Constitución, como un derecho de los gobernados oponible al Estado.

Tal influencia fue acogida por nuestro país, de tal forma que a través del constitucionalismo mexicano, que comprende desde la Constitución de Cádiz hasta la de 1917 que actualmente nos rige, ha estado contemplada la libertad de expresión, aunque con ciertas restricciones, lo cual resulta lógico, si tomamos en cuenta que no puede usarse abusiva ni irresponsablemente.

Nuestra Constitución regula actualmente en su artículo 6° la libertad de expresión, como una garantía individual, la cual implica el derecho de los gobernados a expresarse en forma oral o mediante signos, imágenes, dibujos, todos sus pensamientos; a comunicarlos sin inquisición judicial o administrativa, limitándose únicamente cuando ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Ahora bien, la regulación de la libertad de expresión presenta un problema total consistente en la ambigüedad de las limitaciones, ya que no se ha explicado su significado, lo que en ciertos casos ha orillado a limitar indebidamente tal libertad.

Por otro lado, nos encontramos ante la disyuntiva de que la diversificación y modernización de los medios de comunicación (radio, cine, televisión, Internet) que ejercen la libertad de expresión ha sobrepasado los límites constitucionales en forma impune, afectando aspectos tan importantes del hombre como el derecho a la imagen, a su intimidad, a su honor, e incluso cometiendo delitos como la calumnia, la difamación, la apología del delito o el daño moral, quedando eximidos de cualquier responsabilidad quienes abusan o ejercen irresponsablemente la libertad de expresión, motivado en gran parte por una regulación constitucional y legal anacrónica y con lagunas.

Es en este contexto en que ubicamos nuestra presente investigación la cual tiene por objeto analizar la libertad de expresión y la forma en que la ejercen los medios de comunicación, a efecto de valorar si la misma se realiza dentro de los cauces constitucionales y legales, si se hace en forma abusiva e irresponsable, analizando sobre la conveniencia de introducir reformas a la Constitución en el sentido de incluir limitaciones en cuanto al derecho a la imagen, al honor y a la intimidad.

Para tal efecto, estructuramos la presente tesis, en los siguientes capítulos:

En el Capítulo I establecemos el marco teórico-conceptual de la libertad desde diversos ángulos: como derecho humano y como garantía individual; así como la

libertad de pensamiento, de expresión, de prensa y de información. Igualmente, analizamos lo que son los medios de comunicación que ejercitan la libertad de expresión, tales como la radio, la televisión, la cinematografía y el Internet.

El Capítulo II lo destinamos a referir los antecedentes y evolución de la libertad de expresión en México y en el Derecho comparado. En el caso de nuestro país lo hacemos a través de las Constituciones que han regido nuestra vida independiente, principiando con la de Cádiz de 1812 y concluyendo con la de 1917. Respecto al Derecho comparado lo hacemos en tres países con una gran tradición jurídica, que influyeron notablemente en la concepción de la libertad de expresión: Inglaterra, Estados Unidos y Francia.

En el Capítulo III analizamos el marco normativo de la libertad de expresión y de los medios de comunicación, como son la Ley Fundamental en sus artículos 6° y 7°, la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley de Cinematografía y el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión.

Por último, en el Capítulo IV, ahondamos en los límites al ejercicio de la libertad de expresión; en el ejercicio abusivo e irresponsable que se hace de ella, de lo cual se derivan diversos delitos (calumnia, difamación, apología del delito) que quedan impunes. Asimismo, referimos diversas limitaciones a la libertad de expresión previstas en el Derecho comparado, proponiendo sobre la necesidad de que sean previstas en nuestra Constitución, a efecto de impedir que los medios de comunicación dañen derechos de los gobernados, en forma impune.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

El estudio de la libertad de expresión debemos iniciarlo partiendo de los conceptos fundamentales, como son la libertad de pensamiento, de expresión, de información y de prensa, al igual que los medios de comunicación que se encargan de ejercer aquella, lo cual nos permitirá tener una noción más clara del tema objeto de nuestra investigación.

No podemos entrar de lleno al discernimiento de la libertad de expresión sin antes conocer qué es la libertad, tanto como derecho inherente al hombre, cuanto como garantía individual otorgada por el Estado, puesto que ésta es el fundamento necesario para la existencia de aquella. En resumen, lo que pretendemos con este capítulo es explicar los conceptos que se relacionan con la presente tesis.

1.1 LA LIBERTAD CONSIDERADA COMO DERECHO HUMANO Y COMO GARANTIA INDIVIDUAL

La *libertad* es un concepto que tiene diversos significados, ya que por ejemplo, etimológicamente, "proviene del latín *libertas-atis*, que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud".¹

Sin embargo, para efectos del tema que nos ocupa, únicamente nos referiremos a la libertad desde dos perspectivas: como derecho humano y como garantía individual.

¹ ADAME GODDARD, Jorge, Libertad, Vid. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III: I-O, 10ª ed., Ed Porrúa, S.A., México, 1997, p. 1987.

a) La libertad como derecho humano.

Mucho se ha sostenido dentro de la doctrina jurídica que el hombre posee por el solo hecho de su nacimiento y como un atributo inmanente a su ser una serie de derechos fundamentales, cuya existencia no depende del reconocimiento que de ellos haga el Estado a través de sus ordenamientos legales, puesto que son anteriores al origen mismo de este. Tales derechos fundamentales son: la vida, la igualdad, la seguridad, la justicia y, el más importante y que constituye la base de nuestro tema objeto de estudio, la libertad.

La postura mencionada en el párrafo anterior ha sido defendida por la corriente filosófica conocida como *ius naturalismo* o de los derechos naturales, la cual gira en torno a la idea de que "... el hombre tiene por su sola calidad humana y antes de toda sociedad, un cúmulo de derechos naturales independientes del fenómeno social y anteriores a él".² Por ello Rodrigo Borja expresa que "... la legitimidad de los derechos individuales no radica en que éstos hayan sido reconocidos por el Estado, sino que, al contrario, el Estado tiene legitimidad en cuanto a expresión y garantía de tales derechos".³

La libertad, como derecho del hombre, ha sido estudiada por diversos autores desde tiempo atrás. Para Juan Jacobo Rousseau la libertad es el derecho más preciado y hermoso que tiene el hombre, sin el cual no podría considerársele como tal; argumenta Rousseau que "... renunciar a su libertad es renunciar a su condición de hombre... Semejante renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre; despojarse de la libertad es despojarse de moralidad".⁴

² BORJA, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional, 2ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 334.

³ Idem

⁴ ROUSSEAU, Juan Jacobo, El Contrato Social, 3ª ed., Editores Unidos Mexicanos, México, 1984, p. 6.

Respecto a lo que implica la libertad Alberto del Castillo del Valle vierte un comentario interesante:

“El hombre es por naturaleza un ser libre, y por su inteligencia debe ser en todo momento *el ente más libre que exista*. No es factible pensar en un ser humano que no tenga capacidad de decisión, que no tenga una voluntad propia por medio de la cual elija sus fines y los medios para lograr tales fines. No se puede hablar de hombre en toda la extensión de la palabra cuando un ser no tiene ni siquiera la facultad de actuar y desarrollar la actividad que desee, que no sea capaz de pensar y creer en lo que quiera, que no haya podido imponerse un fin determinado”.⁵

De la anterior opinión, inferimos que la libertad del hombre conlleva el libre arbitrio que tiene para decidir cuáles son los fines y objetivos que persigue en la vida, para aspirar a su felicidad y bienestar, al igual que los medios para su consecución; esto es, tiene el poder de decidir y de actuar. Sin embargo, tal libertad del hombre no es absoluta pues no vive solo, sino formando parte de una sociedad, y por lo mismo el Estado la limita en beneficio de los intereses de la colectividad, ya que de no hacerse así la sociedad sería un caos, ya que cada quien haría lo que quisiera, sin importar los daños que pudiera ocasionar a terceros.

Las restricciones a la libertad deben ser determinadas por la ley, tener como objetivo la defensa de los intereses sociales y particulares y no ser decretadas caprichosamente por los gobernantes, ya que en tal supuesto las restricciones a la libertad serían arbitrarias y afectarían injustificadamente los derechos fundamentales e inherentes al hombre. Por eso, para Ignacio Burgoa la libertad humana consiste en “...realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual

⁵ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Ed. Trillas, México, 1993, p. 62.

solo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno”.⁶

Así, la libertad como derecho del hombre está sustentada en cuestiones puramente deontológicas o filosóficas, las cuales defienden la idea de que el hombre goza de libertad por su propia esencia y no por una concesión de los gobernantes o de los sistemas normativos y por lo mismo está presente como una potestad inherente al hombre de la cual no puede ser despojado, ya que se le impediría que cumpliera con los fines que justifican su ser.

Ahora bien, pese a que la libertad es un derecho humano, en algunas etapas de la historia, particularmente cuando proliferaron los gobiernos tiránicos y absolutistas, se desconoció la libertad del hombre, ya que se le consideraba como esclavo y este no tenía derecho a conducirse de acuerdo a lo que pensaba o sentía. Posteriormente, la libertad como derecho humano adquiere un verdadero significado a partir de que el Estado le otorga la calidad de garantía individual.

b) La libertad como garantía individual.

Antes de entrar al estudio de la libertad como garantía individual consideramos conveniente explicar lo que se entiende por *garantía individual*. Como preámbulo diremos que en la doctrina no existe una aceptación total respecto a la denominación de garantía individual, ya que algunos autores como Felipe Tena Ramírez estiman que es más apropiado llamarlos *derechos individuales*, argumentando que una cosa son los derechos de que gozan los individuos y otra la garantía de los mismos, que reside en el Juicio de Amparo.⁷ Otros tratadistas como Luis Moral Padilla se refiere a los derechos

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 29ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997, p. 307.

⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 30ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995, p. 21.

subjetivos públicos, incluyendo en estos tanto a las garantías individuales, como a las garantías sociales.⁸ Por su parte, Jorge Sayeg Helú piensa que debe sustituirse la expresión *garantías individuales* por la de *garantías constitucionales*, puesto que en la parte dogmática de la Constitución se ubican no sólo derechos individuales, sino también algunos de carácter social.⁹

Por nuestra parte, somos de la opinión que lo más importante no es la denominación que se otorgue a las garantías individuales, sino la trascendente finalidad que persiguen como freno a la arbitrariedad con que se ha conducido el Estado. Mediante el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales del gobernado, oponibles a la autoridad, se garantiza un verdadero Estado de Derecho. Así también, nos inclinamos por el empleo de la expresión *derechos del gobernado*, ya que compartimos el punto de vista de quienes piensan que la palabra *garantía* implica una salvaguarda o protección de algo, en este caso de los derechos del gobernado, que en nuestro sistema jurídico se realiza a través de la institución del Juicio de Amparo; por lo tanto, es distinto al derecho protegido.

Asimismo, estimamos impropio hablar de *individuales*, dado que se estaría tomando en cuenta únicamente a las personas físicas, excluyendo a las personas morales (jurídico-colectivas) quienes por el hecho de estar sometidas al Estado también cuentan con protección jurídica. Por lo tanto, al emplearse la expresión *derechos del gobernado* estaríamos abarcando a las personas físicas y morales, sujetas al régimen jurídico, las cuales cuentan con derechos que deben respetar el Estado; no obstante estas consideraciones y solo para efectos de la presente investigación juzgamos más práctico emplear la denominación de *garantías individuales* utilizada por nuestra Ley Fundamental.

⁸ MORAL PADILLA, Luis, *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*. 1ª ed., Ed. McGraw Hill, México, 1997, p. 80.

⁹ SAYEG HELU, Jorge, *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*, 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, p. 140.

Dicho lo anterior, a continuación exponemos y comentamos algunos conceptos importantes vertidos por connotados juristas en relación a la definición de *garantías individuales*.

En primer término, Luis Moral Padilla concibe a las garantías individuales "... como el conjunto de normas jurídicas que impone deberes y a la vez otorga facultades a todo individuo, y que el Estado concede como garantía mínima para frenar el abuso del poder estatal; o como el conjunto de derechos fundamentales que tiene el individuo por el solo hecho de ser humano, y que le sirven para hacerlos valer frente al Estado, frenando con ellos el abuso del poder estatal".¹⁰

Resulta interesante la opinión de este tratadista, ya que debe recordarse que las garantías individuales no implican únicamente el otorgamiento y protección de derechos mínimos del gobernado, sino también de las correspondientes obligaciones. Además, el objeto de las garantías individuales podemos verlo desde una doble perspectiva: por una parte, como una barrera oponible por los gobernados al poder estatal y así evitar actos arbitrarios e ilegales, que afecten su esfera jurídica; y por otra, como una serie de derechos mínimos del gobernado frente al Estado, quien tiene la obligación de respetarlos y no vulnerarlos, *so pena* de tornar ilegal su proceder.

Ignacio Burgoa define a las garantías individuales como la "consagración jurídico-positiva de esos elementos (derechos del hombre), en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo".¹¹

De la opinión del citado jurista, colegimos que mientras no sean reconocidos los derechos fundamentales del hombre por la Constitución, el Estado no tiene obligación de respetarlos, ni los gobernados de reclamar su violación. Y en esto radica

¹⁰ MORAL PADILLA, Luis, Op. cit., p. 79.

¹¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. cit., p. 187.

precisamente la gran diferencia entre la libertad vista como un derecho humano y como una garantía individual, ya que desde la primer perspectiva carece de importancia que el Estado haga tal reconocimiento para que la libertad exista como atributo imbibido al ser humano, siendo que desde la segunda se hace menester que el orden estatal la consagre como tal.

Alberto del Castillo del Valle opina que las garantías del gobernado son "... el medio jurídico de aseguramiento o de salvaguarda del ejercicio de los derechos reconocidos al gobernado en la Constitución y de los cuales es el titular frente al poder público, quien tiene obligación de respetar el libre ejercicio de los mismos".¹²

Para este autor las garantías del gobernado no son los derechos del hombre previstos en la Carta Magna y oponibles al poder público, sino el "medio" a través del cual pueden asegurarse o garantizarse los mismos, en cuyo caso se trata del juicio de amparo previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales.

Tomando en cuenta las opiniones esgrimidas por los citados juristas podemos definir a las *garantías individuales* como un conjunto de derechos fundamentales de los gobernados oponibles al Estado, quien tiene la obligación de respetarlos y hacerlos respetar; con esto se logra frenar la actuación arbitraria e ilegal de los órganos estatales.

Una vez que hemos sentado la noción de *garantía individual* procederemos a analizar la libertad como garantía individual.

Hemos dicho que el hombre, por su propia naturaleza, tiene como uno de sus derechos fundamentales la libertad, de la cual no puede ser despojado por el Estado, situación que ha sido pugnada por corrientes filosóficas y deontológicas como el *ius naturalismo*. Sin embargo, para que el hombre realmente ejercite su derecho de libertad

¹² CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Op. cit., p. 68.

no basta con que se afirme que es algo inherente a él, sino que es preciso que exista un reconocimiento y tutela expresa del derecho de libertad, lo cual únicamente puede acontecer cuando el Estado eleva la libertad del hombre al rango de garantía individual. Así, el derecho del hombre a la libertad adquiere el carácter de garantía individual cuando el Estado, a través de sus normas constitucionales, reconoce y tutela el mencionado derecho.

Podemos afirmar que gracias a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* y a la implantación de verdaderos Estados de Derecho es cuando se reconoce y respeta la esfera libertaria del individuo, a partir de este momento puede afirmarse que surge la garantía individual de libertad, la cual trae consigo un derecho y una obligación correlativa. “Un derecho para el gobernado como potestad o facultad para reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual... Una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar, pasiva o activamente, ese respeto”.¹³

De aquí tenemos que las garantías de libertad a decir de Luis Moral Padilla “... son las facultades mínimas que tiene el individuo para hacer u omitir lícitamente algo que no está prohibido ni ordenado por la ley”.¹⁴ De este punto de vista, inferimos el principio de que todo hombre es libre para hacer todo aquello que no está prohibido por la norma. En tal sentido, no puede hablarse de gobiernos democráticos o que el poder emana del pueblo cuando el Estado no concede al gobernado las garantías de libertad.

Dentro de nuestro sistema constitucional, la libertad como garantía individual es un género que abarca varias especies de libertades, que podemos agruparlas en varias clases a saber:

¹³ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Op. cit., p. 310.

¹⁴ MORAL PADILLA Luis, Op. cit., p. 80.

- a) Libertades de la persona humana, que a su vez se dividen en: físicas y espirituales;
- b) Libertades de la persona cívica; y
- c) Libertades de la persona social.¹⁵

a) Las libertades de la persona humana. En el aspecto físico son: libertad de planeación familiar (art. 4); de trabajo (art. 5); nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino es por resolución judicial (art. 5); nulidad de los pactos contra la dignidad humana (art. 5); posesión de armas en el domicilio, y su portación en los supuestos que fije la ley (art. 10); libertad de tránsito dentro y fuera del país (art. 11); abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente señalados en la Constitución (art. 22).

En el aspecto espiritual tenemos: libertad de pensamiento (art. 6); derecho a la información (art. 6); libertad de imprenta (art. 7); libertad de conciencia (art. 24); libertad de cultos (art. 24); libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio (art. 16).

b) Las libertades de la persona cívica. Estas “consisten en la posibilidad que tiene el ciudadano no sólo de intervenir en la vida política del país en el momento de las elecciones, sino después, de una manera orgánica y constante, sin tener que recurrir a protestas violentas o movimientos armados”.¹⁶

Como garantías de libertad de la persona cívica podemos citar: reunión con fines políticos (art. 9); manifestaciones públicas para presentar a la autoridad una petición o una protesta (art. 9) y prohibición de extradición de reos políticos (art. 15).

¹⁵ CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, Derecho Constitucional, 1ª ed., Ed. UNAM, México, 1990, p. 19.

¹⁶ GONZALEZ URIBE, Héctor, Estudios Político-Constitucionales, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 186.

c) *Libertades de la persona social*. Las cuales permiten que los individuos, como miembros pertenecientes a un conglomerado social, pueden agruparse o asociarse con otros individuos, con el objeto de manifestar sus ideas y peticiones (art. 9).

Luego entonces, la libertad de expresión objeto de nuestra investigación queda englobada dentro de las libertades del espíritu, en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna, constituyendo una de las varias libertades del hombre. Por lo tanto, podemos concluir que la libertad como garantía individual implica para el gobernado el derecho de decidir y actuar a su libre arbitrio para conseguir los fines que como persona tiene fijados, teniendo que ser respetado tal derecho por el Estado. Sin embargo, esta libertad puede ser limitada por el orden jurídico, pero bajo las condiciones que ella prescribe y en aras de salvaguardar los intereses individuales o colectivos; si al individuo se le restringe su libertad sin causa justificada se está violando la garantía constitucional de libertad.

1.1.1. LIBERTAD DE PENSAMIENTO.

Una de las cualidades primordiales del hombre es la de pensar, entendida como la formación de ideas en la mente,¹⁷ de donde surge el pensamiento, traducido en la “facultad de comparar, combinar y estudiar las ideas. Acto de dicha facultad del que resulta una idea”.¹⁸ Es decir, el pensamiento constituye un atributo inherente al hombre de carácter abstracto, puesto que surge y se mantiene dentro de la mente del hombre.

Todo individuo, desde que nace, conforma en su mente un mundo de ideas, resultado de un mecanismo automático de discernir acerca de todo lo que le circunda, “indagándonos que es lo que produce en todas nuestras cabezas los miles de representaciones mentales, a las que damos una forma, un sentido u objeto, un

¹⁷ GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1980, p. 786.

¹⁸ Idem.

conocimiento, un color, un sentimiento...”,¹⁹ pero que únicamente permanecen en la psique de cada individuo, ya que al momento de fluir hacia el mundo exterior constituyen una expresión del pensamiento.

Podemos decir que el pensamiento es sinónimo de ideas, que como bien lo señala Kant es “un concepto necesario de la razón, unidad absoluta del alma y los fenómenos (mundo); que no hay más realidad que las cosas que aparecen en la conciencia individual o en la conciencia general, y que es todo proceso antes de convertirse en físico o real”.²⁰

Puesto que el pensamiento como ejercicio y producto de la mente es abstracción pura, se ubica dentro de la mente del individuo, por lo cual se afirma que no puede fijársele límite ni someterlo a un orden normativo, ya que resultaría absurdo ordenarle a una persona que deje de pensar, de idear, dado que como acertadamente lo expone Salvador Ochoa el hombre “permanecerá indolente sólo si se encuentra enajenado o con un padecimiento mental tal que se encuentre en estado vegetal; sólo así no podrá pensar nada ni tener idea o reacción alguna ante tal hecho del mundo exterior de los humanos”.²¹ Aún más, por ser el pensamiento en sí algo abstracto e interno, al Derecho no le interesa regularlo, ya que no tiene repercusión en el mundo fáctico. Situación distinta se da cuando dicho pensamiento se expresa o exterioriza al mundo, de manera verbal o escrita, ya que en ese caso sí puede reclamarse su libertad.

Compartimos la opinión de quienes, como José María Luis Mora, sostienen que al pensamiento “no es posible ponerle límites... ya que el pensamiento nunca (por ser imposible) ha sido privado de su libertad. Nace con el ser y con él muere; no tiene

¹⁹ OCHOA OLVERA, Salvador, Derecho de Prensa. Libertad de Expresión. Libertad de Imprenta. Derecho a la Información, 1ª ed., Ed. Montealto, México, 1998, p. 1.

²⁰ Citado por OCHOA OLVERA, Salvador, Op. cit., p. 2.

²¹ Idem, p. 2.

límites ni cárceles. Es uno de los atributos que nos distinguen de otras especies animales diferentes a la que conocemos como hombres y mujeres”.²²

Ante tales circunstancias, Alberto del Castillo define a la libertad de pensamiento como “el derecho inherente, imprescriptible, irregulable o inalcanzable a todo hombre; de tener para sí los ideales, consideraciones, creencias, posturas y, en general, cualquier manifestación inteligente, que más satisfaga sus intereses y derechos”.²³

De la definición mencionada desprendemos los siguientes elementos de la libertad de pensamiento:

- a) Es inmanente a la esencia del ser humano.
- b) No puede perderse por el transcurso del tiempo, es decir, la libertad de pensamiento no tiene límites en el tiempo ni en el espacio.
- c) No puede ser objeto de regulación, ya que el pensamiento es algo abstracto, que permanece en la mente del individuo.
- d) Conlleva la voluntad irreductible del hombre de concebir ideas de cualquier género.

De lo dicho hasta el momento, llegamos a la conclusión que la libertad de pensamiento no puede ser regulada por el orden normativo, ya que el Derecho no puede impedir al hombre que deje de pensar o reprimir al hombre para que deje de concebir en su mente ciertos pensamientos. No se puede regular lo abstracto.

Lo que resulta innegable es que la libertad de pensamiento se encuentra íntimamente ligada con la libertad de expresión, pues aquella constituye el presupuesto necesario de esta. No es posible concebir que las personas como seres pensantes e

²² Citado por OCHOA OLVERA, Salvador, Op. cit., p. 2.

²³ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Op. cit., p. 63.

inteligibles, creadores de ideas no puedan expresarlas y darlas a conocer a los demás, ya sea en forma oral o escrita. Y es precisamente en el momento en el que el hombre exterioriza sus pensamientos, cuando estos pueden ser materia de regulación por parte del Derecho, ya que dejan de ubicarse en el plano puramente abstracto o metafísico y pasan a formar parte del mundo fáctico. De esta manera, lo que se limita es la expresión del pensamiento, en cualquiera de sus formas. Por lo tanto, estudiaremos la libertad de expresión como una de las formas de exteriorizar el pensamiento.

1.1.2. LIBERTAD DE EXPRESION.

Gramaticalmente expresar significa "manifestar los pensamientos o impresiones por medio de la palabra, de los gestos o las actitudes. Dar a conocer sus pensamientos por medio de palabras. Manifestar, exteriorizar".²⁴

Ernesto Villanueva comenta que la expresión "es la forma a través de la cual la persona exterioriza su pensamiento en signos, en palabras o gestos que tengan como propósito comunicar algo".²⁵

De lo anterior deducimos que la expresión es la forma que tiene el hombre de manifestar las ideas y los pensamientos concebidos en su mente, dándolos a conocer a los demás mediante diversos mecanismos, los cuales pueden ser orales, escritos, mímicos, etcétera.

De aquí que la libertad de expresión sea uno de los derechos naturales del hombre, ya que una de las características de éste es externar sus pensamientos. Por lo tanto, se debe respetar y salvaguardar el derecho que tiene el individuo de expresar lo

²⁴ GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Op. cit., p.452.

²⁵ VILLANUEVA, Ernesto, Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e Información en México, 1ª ed., Ed. UNAM, México, 1998, p. 23.

que siente y piensa sin limitarlo, salvo en los casos que específicamente determina la ley.

Jean Rivero comenta que el origen de la libertad de expresión radica en "la posibilidad que tiene el hombre de elegir o elaborar por si mismo las respuestas que quiera dar a todas las cuestiones que le plantea la conducta de su vida personal y social para adecuar a aquéllas sus actos y comunicar a los demás lo que tenga de verdadero".²⁶

En cuanto al contenido de la libertad de expresión, Jesús Orozco afirma que en un sentido *lato* "comprende las libertades de imprenta, prensa, información y comunicación, todas las cuales, *grosso modo*, facultan a emitir, recibir y difundir ideas, opiniones, informaciones, etc., sin consideración de fronteras, bajo forma oral, escrita impresa o artística, o por cualquier otro medio que se elija, incluidos los medios de comunicación masiva".²⁷ De esto inferimos que la libertad de expresión es un concepto genérico que abarca cualquier forma a través de la cual el hombre puede exteriorizar sus pensamientos.

Eduardo Andrade Sánchez, por su parte, comenta que "la libertad de expresión se refiere específicamente a la manifestación de las ideas producidas de manera individual por medio de la palabra, los gestos o cualquier otra forma expresiva susceptible de ser captada de manera auditiva o visual".²⁸

Asimismo, el artículo 5º del Código Europeo de Deontología del Periodismo, aprobado por la Asamblea General del Consejo de Europa, el 1 de julio de 1993, determina que el contenido de la libertad de expresión "puede consistir en reflexiones o comentarios sobre ideas generales, o referirse a comentarios sobre noticias

²⁶ Citado por VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 23.

²⁷ OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús. Libertad de expresión. Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit., p. 2011.

²⁸ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, et. al., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, 1ª ed., Ed. UNAM, México, 1985, p. 19.

relacionadas con acontecimientos concretos".²⁹ Igualmente el Tribunal Constitucional de España se ha pronunciado al respecto, indicando: "... la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor".³⁰

Con base a lo anterior es dable afirmar que la libertad de expresión es un concepto totalizador que abarca cualquier manifestación del pensamiento del hombre, cualquier forma de dar a conocer a los demás lo que siente y discierne.

Independientemente de la noción que los autores nos aportan acerca de la libertad de expresión nos parece más importante indagar en las consecuencias que trae consigo la libertad de expresión. Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa refiere: "La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc., constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social. En efecto, es mediante la emisión eidética como se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos principios, sustentándose teorías innovadoras, colmándose lagunas en sistemas ya existentes, criticándose vicios, defectos y aberraciones de los mismos, en una palabra, fíncándose bases para la construcción cultural".³¹

De la anterior opinión, inferimos que uno de los requisitos *sine qua non* para que pueda existir una verdadera libertad de expresión es que haya una verdadera democracia y un imperio del derecho en un Estado, donde se permita que los individuos con toda libertad puedan externar su punto de vista respecto a algún problema concreto, sin importar si es de carácter político, social, económico, cultural, ideológico, religioso, etcétera. *A contrario sensu*, en los gobiernos dictatoriales y tiránicos, en los cuales prevalece la voluntad omnimoda del gobernante, no se acepta la más mínima

²⁹ Citado por VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 23.

³⁰ Cfr. Idem.

³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 349.

observación, ya que se considera que la libertad de expresión pone en peligro la subsistencia del régimen.

En nuestro país la libertad de expresión constituye uno de los puntales de nuestra democracia y un instrumento a través del cual los hombres pueden aspirar a crecer y desarrollarse, obtener nuevos conocimientos, nutrirse de los pensamientos externados por los demás, pues ciertamente “de la discusión nace la luz”, y del intercambio de ideas entre los hombres se puede tener una visión más amplia del mundo. Asimismo, a los gobernados les permite expresar sus inconformidades y exigir el respeto de sus derechos por parte de los gobernantes.

Donde no hay libertad de expresión los hombres están condenados a vivir como esclavos, ya que al no poder dar a conocer sus ideas estas se pierden en el silencio, guardadas en la mente de los individuos, por lo cual no puede darse el intercambio de ideas que enriquece a los hombres.

Ahora, la libertad de expresión no puede ser ilimitada, ya que de ser así afectaría los derechos de terceros y pondría en peligro el orden público. Por lo tanto, en nuestro régimen constitucional se le restringe de manera específica en determinados casos en que se considera necesario para salvaguardar los intereses de los particulares y de la sociedad, cuestión que analizaremos posteriormente.

Aunque hemos dicho que la libertad de expresión implica en un sentido amplio que el hombre puede externar sus pensamientos de diversas formas, de la interpretación del artículo 6º Constitucional se infiere que la libertad de expresión “se contrae a la *manifestación o emisión verbal u oral* de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.), la cual puede tener lugar concretamente en *conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra*, refiriéndose dicha garantía a otros *medios no escritos* de expresión eidética, tales como

las obras de arte en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas, esculturales, etc., así como a su *difusión bajo cualquier forma* (por cinematografía, por televisión, por radiotransmisión, etc.)”.³²

Resulta importante esta opinión, ya que marca la pauta para delimitar que la libertad de expresión se manifiesta a través de la palabra o de las expresiones artísticas.

En conclusión, la trascendencia de la libertad de expresión, como bien lo expresa Ernesto Villanueva, reside en que "es uno de los derechos fundamentales del hombre porque es la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad".³³

1.1.3 LIBERTAD DE PRENSA.

Otra de las garantías de libertad consagrada en nuestro orden constitucional es la conocida como libertad de prensa o libertad de imprenta; esta libertad complementa el sentido y alcance de la libertad de expresión que regula el artículo 6° de la Constitución.

En el punto anterior advertimos que la libertad de expresión implica la posibilidad que tiene el hombre de externar libremente, ya sea en forma oral o mediante obras artísticas, sus pensamientos, bajo las limitaciones legales que se consideren convenientes. Ahora bien, tratándose de la libertad de prensa el hombre tiene el derecho de expresar sus ideas y pensamientos, pero a través de la palabra escrita, es decir, por medio de libros, periódicos, revistas, folletos, boletines, etcétera.

Eduardo Andrade Sánchez comenta que la libertad de prensa o imprenta consiste "en el derecho fundamental del hombre para publicar y difundir las ideas por

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo*, 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997, p. 278.

³³ VILLANUEVA, Ernesto, *Op. cit.*, p. 23.

cualquier medio gráfico (...) es la facultad de toda persona física o moral, independientemente de su condición, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia...”.³⁴ Mientras que Eduardo Sánchez Bringas interpreta la libertad de prensa como “el derecho de escribir y publicar temas sobre cualquier materia; es el caso de editar periódicos, revistas y toda obra escrita”.³⁵

La libertad de prensa es un derecho que se hace extensivo a todas las personas que pretendan expresarse por escrito en torno a cualquier materia: sea religiosa, política, ideológica, científica, etcétera. Esto es importante, ya que en otros tiempos se restringía la emisión de opiniones acerca de cuestiones relacionadas con el gobierno.

La libertad de prensa no puede existir en regímenes totalitarios y dictatoriales en los cuales no impera la ley, sino la voluntad del soberano. Por lo tanto, la libertad de prensa sólo puede existir en aquellos Estados democráticos en los cuales se toma en cuenta la opinión popular que se expresa por escrito y con esto se respeta el principio que reza: “Vox populi, vox dei”, “Voz del pueblo, voz de Dios”. De esta manera, la libertad de imprenta “es una garantía del régimen democrático en tanto exterioriza el pluralismo político e ideológico y puede controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos”.³⁶

La libertad de imprenta no tiene únicamente como sustento la democracia, sino que a través del ejercicio de la libertad de imprenta se puede aspirar a la democracia, ya que es el medio por el cual la gente expresa sus opiniones y críticas respecto al gobierno, las cuales le sirven a este para saber cuáles son sus fallas o aciertos; además de que el intercambio de opiniones entre los gobernados y las autoridades estatales fomentan la armonía entre estos.

³⁴ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, et. al., Op. cit., pp. 21-22.

³⁵ SANCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997, p. 615.

³⁶ OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, Libertad de Imprenta, Vid. Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., p. 2008.

La importancia de la libertad de prensa la expone de manera brillante el maestro Ignacio Burgoa, ya que plantea que “por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a la vida intelectual, sino se pretenden corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico... su desempeño tiende a formar una opinión pública en lo tocante a la forma de realización de las actividades gubernativas... no sólo es un medio de depurar la administración pública para sancarla de sus despropósitos y desaciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto de la aquilatación justa de su gestión”.³⁷

El comentario hecho por el maestro Burgoa nos conduce a reflexionar sobre lo valioso que resulta la libertad de expresión, no sólo para externar opiniones por escrito respecto a temas políticos, sino como un medio para que la gente tenga una visión más amplia del mundo en el que vive. Además, una de las ventajas que ofrece la libertad de prensa en comparación con la libertad de expresión es que aquella al quedar plasmada en un papel es perenne, traspasa el tiempo, mientras que la libertad de expresión no.

Lo anterior es corroborado por la opinión de Luis Bazdresch, quien manifiesta: “La libertad de imprenta atañe además particularmente al progreso científico y cultural. Facilita la difusión de los conocimientos y la publicación de las ideas, antiguas y nuevas, así como de la crítica de las mismas, en plan de disensión, ya para ratificarlas, corregirlas y pulirlas, todo en provecho de un progreso sólido”.³⁸

De lo mencionado hasta el momento inferimos que la libertad de prensa es una garantía individual que presupone el derecho de la persona a expresarse por medios escritos; sin embargo, frente a este derecho existe la correlativa obligación del Estado de abstenerse de coartar su ejercicio, salvo en los casos en los que se vulnere la vida

³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., p. 358.

³⁸ BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, 4ª ed., Ed. Trillas, México, 1992, p. 121.

privada, la moral y la paz pública, además no debe aplicar la censura previa a impresos, ni exigir garantía a los autores o impresores de cualquier publicación.

Nos resta concluir que la libertad de prensa es parte de la libertad de expresión que puede ejercitar el individuo en nuestro sistema jurídico, ya que le permite manifestar por escrito sus pensamientos, sus motivaciones y sus ideas acerca de diversas cuestiones; el ejercicio de la libertad de prensa solo puede ser restringido en los casos que expresamente establece la ley, los cuales estudiaremos posteriormente.

1.1.4 LIBERTAD DE INFORMACION.

Dentro de los estudios más recientes que se han hecho en materia del régimen de libertad de expresión e información en México, el maestro Ernesto Villanueva ha planteado un nuevo concepto llamado *libertad de información* (que no es lo mismo que el derecho a la información al cual aluden la mayoría de los juristas y que está consagrado en la parte final de nuestro artículo 6º constitucional), tomando como punto de referencia diversos tratados internacionales en que desde tiempo atrás se le ha regulado.

Dicho autor afirma que si bien la *libertad de información* no ha sido estudiada por la doctrina mexicana, ni existen antecedentes históricos que en forma concreta se refieran a ella, ello no implica que "no tenga asidero en el sistema jurídico mexicano; lo que sucede es que la fuente jurídica dimana implícitamente de la Constitución Política y expresamente de los tratados internacionales firmados por el país -particularmente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos-, los cuales, en los términos del artículo 133 de la Constitución, constituyen parte sustantiva del ordenamiento jurídico federal".³⁹

³⁹ VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 37.

Más que nada y como lo podremos observar de la exposición que hagamos de la *libertad de información*, resulta conveniente conocerla por la relación que guarda con los medios de comunicación, como instrumentos que ejercen la libertad de expresión. Pero también aludiremos al derecho a la información, a efecto de no confundir tales conceptos.

Por principio de cuentas y antes de explicar en qué consiste la libertad de información, debemos advertir la dificultad que implica precisar el término *información*, ya que es un vocablo que posee una diversidad de sentidos. Por ello la UNESCO ha sostenido: "Se le puede dar un sentido más estricto, esto es, limitarla a la circulación de mensajes y a sus intermediarios o en un sentido más amplio; es decir, el de una interacción humana por medio de signos y símbolos..."⁴⁰

El reconocimiento internacional de la libertad de información vino a transformar el sentido inicial o tradicional del vocablo *información* en una mayor envergadura, no únicamente desde la perspectiva social, sino incluso conceptual. Y, es que "la trascendencia social de la libertad de expresión es tal que sería iluso esperar una interpretación unidireccional de sus efectos. La influencia de los medios de comunicación social en la evolución de la cultura ha dado lugar a una interpretación integracionista considerándolos como un eficaz medio de comunicación social en el contexto de un cambio social moderado favorable al desarrollo de la cultura, y a una interpretación dialéctica como instrumento revulsivo de las situaciones de hecho y generadores de cambios sociales de importancia".⁴¹

Los orígenes de la libertad de expresión son recientes, en virtud que su reconocimiento legal tuvo lugar el 10 de diciembre de 1948, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establece: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser

⁴⁰ Cfr. VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 33.

⁴¹ SORIANO, Ramón, Las Libertades Públicas, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1990, pp. 145-146.

molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".⁴²

Dicha libertad de expresión fue ratificada el 16 de diciembre de 1966 por el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al disponer que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de actividades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que conllevan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integración territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial".

De los ordenamientos señalados Ernesto Villanueva advierte que "el bien jurídico protegido no es sólo la libertad de expresión, sino la libertad de recibir, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión; es decir, se trata de brindar fundamento legal a lo que se conoce genéricamente como libertad de información".⁴³

Por otra parte, la UNESCO explica el hecho que se haya regulado la libertad de información hasta 1948, en los siguientes términos: "Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de

⁴² Cfr. VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 33.

⁴³ Ibid., p. 34.

opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta se añadió el derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida de que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. Desde este punto de vista, el orden de los derechos específicos enumerados en el artículo 19 (de la Declaración Universal), traza una progresión histórica: opinión, expresión, información".⁴⁴

El Tribunal Constitucional de España sostiene que la libertad de información versa "sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que puedan considerarse noticiables. Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión".⁴⁵

En tal contexto, Ernesto Villanueva concluye que el término *libertad de información* puede entenderse como "el derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social".⁴⁶ De su definición desprende dicho tratadista quiénes son el sujeto activo y pasivo de la libertad de información: el primero, en *stricto sensu* es cualquier individuo, aunque por lo general se delega en los periodistas, los cuales hallan en dicha libertad el fundamento esencial para el ejercicio de su profesión; y el segundo, la colectividad, el individuo que se pretende proteger para que pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos.

⁴⁴ Informe UNESCO, 19c/93, 16 de agosto de 1976.

⁴⁵ Citado por VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 35.

⁴⁶ Idem.

El ejercicio de la libertad de información demanda del Estado, en principio, un deber de abstención, pero también deberes de prestación, verbigracia: las ayudas estatales a la prensa establecidas por la ley en diversos países europeos, bajo el argumento de que la subvención gubernamental a la prensa contribuye a optimizar la calidad de información que reciben los ciudadanos para la toma de decisiones.

A partir del reconocimiento internacional a la libertad de información en 1948, ésta reviste las siguientes características:

a) La información es una función pública.⁴⁷ Lo cual implica que la información pasa de ser un derecho público subjetivo para transformarse en un derecho-deber de los periodistas en la medida en que nadie debe informar si no es para satisfacer el derecho de los individuos a recibir información veraz, completa y objetiva.

b) La información se transforma en una garantía supranacional, razón por la cual el derecho a recibir y emitir información encuentra una protección frente a los intentos estatales por suprimir o restringir indebidamente el alcance de esta libertad fundamental de todos los individuos.

c) La información pasa a ser también un objeto plural, "pues para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos de la vida pública, es necesario que esté dotado de versiones distintas y, en no pocas ocasiones, contrapuestas, sobre un mismo hecho de trascendencia pública, razón por la cual la libertad de información es al mismo tiempo libertad de controversia política, cuya esencia forma parte de toda sociedad que se identifica con la democracia".⁴⁸

⁴⁷ SORIA, Carlos, La hora de la ética informativas, Ed. Mitre, Barcelona, España, 1991, p. 14.

⁴⁸ VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 36.

En suma, la libertad de información implica la facultad que tienen los gobernados (particularmente los periodistas) de investigar, recibir y difundir información de interés colectivo, a través de los medios de comunicación, como pueden serlo precisamente la radio, la televisión y la cinematografía.

Después de haber explicado lo que implica la *libertad de información*, y en aras de no confundirla con el *derecho a la información*, es por lo que nos referiremos brevemente a éste último. Al respecto diremos que el derecho a la información es otra de las garantías individuales que consagra la parte final del artículo 6º constitucional, que en lo conducente indica: "... el derecho a la información será garantizado por el Estado", constituyendo otro de los derechos de los gobernados que complementan y perfeccionan a la libertad de expresión, a la vez de ser una característica propia de los regímenes democráticos.

Remitiéndonos a los orígenes⁴⁹ de esta adición al precepto constitucional *en comento*, encontramos que la misma tuvo un contenido y propósito político, puesto que fue tomada de un programa político del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y posteriormente presentada como iniciativa ante el Congreso Federal, con la que se pretendía "establecer nuevas reglas para los procesos electorales, para los partidos políticos y para la conformación del poder legislativo, bajo diversas formas de representación por votación proporcional o plurinominal".⁵⁰ Afortunadamente, tal concepción del derecho a la información no puede ceñirse al aspecto meramente político, como lo desprendemos de las siguientes definiciones de los tratadistas.

Eduardo Andrade Sánchez comenta que el derecho a la información "constituye un derecho público colectivo, es decir, se trata de una garantía de carácter social que

⁴⁹ La exposición de motivos de reforma al artículo 6º constitucional fue de fecha 6 de octubre de 1977.

⁵⁰ OCHOA OLVERA, Salvador, Op. cit., p. 168

atribuye al Estado la función de asegurar para todos los integrantes de la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural”.⁵¹

Por su parte, Salvador Ochoa Olvera refiere que el derecho a la información consiste en que “todo sujeto de derecho, público o privado, persona física o moral, tiene derecho a recibir información oportuna, auténtica, lícita y veraz... el derecho de obtener y recibir información, libremente, de un informante”.⁵²

De las opiniones anteriores, podemos decir que el derecho a la información presenta una serie de características, sobre las que es preciso reparar:

a) Es un derecho de los gobernados a tener acceso a información de los asuntos públicos. Conviene decir al respecto que no existe disposición alguna que determine específicamente cuáles son los asuntos públicos que pueden ser dados a conocer a la sociedad, y cuáles no, debido a que por la naturaleza de su información, podrían ser mal usados, produciendo alarma o protestas anticipadas.

b) Frente al derecho de los gobernados existe la obligación del Estado y de las autoridades de proporcionar la información que les sea solicitada, pero la falta de una ley reglamentaria de el derecho a la información ha impedido el ejercicio de esta garantía, ya que las autoridades determinan en forma arbitraria que información puede darse a conocer y cual no; fundamentando su negativa en cuestiones de seguridad nacional. La información que de los asuntos públicos se difunde es porque les fue proporcionada a los medios de comunicación, lo cual nos induce a creer equivocadamente que los medios de comunicación son los titulares exclusivos del multicitado derecho.

c) Dicha información debe ser *veraz*, o sea, verdadera, dando a conocer a la sociedad realmente lo que está aconteciendo con los asuntos públicos; *oportuna*, en el

⁵¹ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, et. al., Op. cit., p. 20.

⁵² OCHOA OLVERA, Salvador, Op. cit., p. 176.

sentido que la información debe ser dada a conocer en el momento en que la sociedad lo reclame o en instante en que se estén verificando, pues no tiene caso acceder a información relativa a cuestiones públicas que ocurrieron décadas atrás (véase la información relativa a la matanza de Tlatelolco en 1968); *completa*, puesto que la información no debe excluir aspectos que son de interés para la sociedad, y que por perjudicar a los intereses de los gobernantes se excluye indebidamente; y *objetiva*, toda vez que debe implicar una imparcialidad en su difusión, sin manipularla o adecuándola a ciertos intereses.

d) El derecho a la información implica además que los gobernados tengan acceso a los medios de comunicación, para que puedan expresar sus ideas respecto a los asuntos públicos, por lo que el Estado debe establecer los canales adecuados para que ello se cumpla.

En fin, resulta evidente que el derecho a la información es trascendente para la sociedad, no solamente porque le permitirá conocer de manera óptima y confiable, cuestiones vinculadas con la actuación del Estado, con las políticas de gobierno implementadas, formando una conciencia de los problemas del país, que le permita asumir de modo razonado decisiones, que no únicamente se refieren a la elección de bienes de consumo, sino de índole política, como lo representa la elección de los representantes.

Por ello, mucho se ha criticado que si bien el artículo 6º constitucional impone como obligación al Estado garantizar el derecho a la información, a más de dos décadas de la inclusión de ella, no se haya promulgado su Ley reglamentaria que regule, de manera específica, cuál información de los asuntos públicos podrá ser dada a conocer a los gobernados y cuáles no, lo que orilla a que los gobernantes se reserven, de modo

arbitrario, información que debiera ser dada a conocer al público, inhibiendo a los medios de comunicación para que la den a conocer.⁵³

Por tanto, nos parece que el derecho a la información debemos concebirlo como un derecho de los gobernados frente al Estado para obtener información veraz, oportuna, objetiva y completa, así como tener acceso a los medios para manifestar sus ideas con relación a los asuntos públicos. Y en tal sentido, la función del Estado debe ser la de proporcionar información a todo gobernado, además de vigilar que los medios de comunicación cumpla con su función de informar, sin censurarlos o marcándoles directrices que deban seguir en la difusión de la información; asimismo, el Estado debe proporcionar información a los medios de comunicación veraz, oportuna y completa, pues de nada sirve que los medios de comunicación tengan la firme intención de dar a conocer al público información debida, si ésta no les es transmitida en su justa dimensión, por lo cual podemos decir que del derecho a la información también gozan los medios de comunicación.

1.2. LOS MEDIOS DE COMUNICACION QUE EJERCEN LA LIBERTAD DE EXPRESION.

En el punto anterior señalamos la trascendencia que la libertad de información tiene para los gobernados, por lo tanto los medios de comunicación son el vehículo a través del cual se mantiene informada a la sociedad, pero también sirven a los gobernados como foro de expresión, por lo tanto podemos afirmar que los medios de comunicación ejercen la libertad de expresión, la cual contempla el derecho de las personas a transmitir sus ideas en forma oral o escrita sin que le sea restringido, salvo en los casos que atente contra los derechos de terceros o la paz social.

⁵³ BAZDRESCH, Luis, Op. cit., p. 120.

Los medios de comunicación ejercen la libertad de expresión con apego a los lineamientos legales, pero sin que esto signifique que se les coarta la libertad para difundir ideas o pensamientos sobre cualquier materia.

En los siguientes puntos estudiaremos a los medios de comunicación que ejercen la libertad de expresión, como son: la radio, la televisión y la cinematografía; la prensa no entra en este campo, ya que a través de ella se ejerce la libertad de imprenta, específicamente.

1.2.1. LA RADIO Y LA TELEVISION.

La radio y la televisión son los medios de comunicación por excelencia, ya que tienen mayor penetración e influencia en la sociedad y sus transmisiones son diversas, puesto que van desde el aspecto recreativo, informativo y cultural, lo cual permite a las personas estar informadas del acontecer nacional e internacional.

La Ley Federal de Radio y Televisión⁵⁴ en su carácter de ordenamiento rector de la radio y la televisión expresa en diversos preceptos lo que debemos entender por la radio y la televisión, al disponer que:

- Son medios a través de los cuales se propagan las ondas electromagnéticas.
- Son canales de difusión de noticias, imágenes e ideas.
- Es una industria que comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímil o cualquier otro procedimiento técnico.

⁵⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960.

- Es una actividad de interés público, que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana.⁵⁵

De lo anterior, inferimos que a la radio y a la televisión podemos concebirlas desde diversos ángulos: desde un punto de vista técnico e industrial son mecanismos por medio de los cuales se aprovechan y propagan las ondas electromagnéticas; y en cuanto a la función y utilidad social que tienen ayudan a difundir ideas, noticias, cultura e información a la sociedad.

“Además, por obra de la persuasión directa que fluye de la voz o de ésta y la imagen conjuntas, las mismas logran una repercusión mucho más directa que la de la noticia impresa. Pero quizá el aspecto más importante, y en cierta medida más peligroso de estas propalaciones, estriba en que sus elementos pueden llegar a la conciencia del oyente, voluntario o no, en forma inadvertida y muchas veces solapada”.⁵⁶

La radio y la televisión recurre a diversas formas de expresión; la radio, a través de la voz; la televisión, combinando la voz y la imagen. Pero sin duda ambas influyen en el receptor y ayudan a la sociedad a conocer hechos que estarían fuera de su alcance sin la radio y la televisión.

Otra de las ventajas que ofrece la radio y la televisión es que tienen acceso a estos medios de comunicación casi toda la gente, con independencia del nivel económico que tengan, a diferencia de otros medios de comunicación cuyo acceso resulta más difícil, ya que los costos de esos medios de comunicación son muy elevados, por ejemplo la internet.

⁵⁵ Artículos 1 a 5 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

⁵⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 649.

En suma, la radio y la televisión a través de sus emisores informan, ejerciendo así la libertad de expresión; pero también la sociedad puede expresarse a través de estos medios de comunicación, dar sus opiniones respecto a algún tema. Pero precisamente, por los alcances masivos que tienen los mencionados medios, así como la influencia que en el criterio asumen los mismos, el Estado ha creado una normatividad que garantice a los medios de comunicación la libertad de expresión, pero también los obliga a que la información que ellos transmiten sea oportuna, veraz y completa, para que de esta manera se oriente la opinión pública, además de no atacar los derechos de terceros, la moral pública, perturbar el orden público o provocar algún delito.

Recapitulando, la radio y la televisión cumplen la función social de informar y de entretener, para lo cual gozan y ejercen la libertad de expresión, la cual es garantizada por el Estado y únicamente puede limitarse esta libertad cuando la misma contraviene las bases establecidas en el artículo 6 de la Constitución. Más adelante retomaremos el estudio de estos medios de comunicación.

1.2.2. LA CINEMATOGRAFIA.

Otro de los medios de comunicación fundamentales y a través del cual se ejerce la libertad de expresión es la cinematografía, la cual constituye el “arte de la reproducción fotográfica de imágenes en movimiento”.⁵⁷

Comúnmente se concibe a la cinematografía como la proyección de una cinta en la pantalla grande; empero, Guillermo Cabanellas estima que “se refiere no sólo a la producción material y al catálogo artístico para lograr la fotografía con movimiento coordinado, visión de relieve, reproducción del colorido natural, aparte del intento de lograr sensaciones olorosas y aún térmicas, sino también al local donde se exhiben las

⁵⁷ GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Op. cit.*, p. 232.

películas”.⁵⁸ De esta opinión, deducimos que la cinematografía, al igual que sucede con la radio y la televisión, implica una diversidad de aspectos.

Lo importante de la cinematografía, para efectos del tema que nos ocupa, es que se trata de un medio de comunicación que le sirve a la gente para expresar sus ideas, sus pensamientos, a través de la proyección de imágenes en pantallas grandes, las cuales constituyen una interpretación de la realidad social, que en muchos casos refleja la opinión pública de quien la realiza, sobre algún tema en particular, que no siempre puede ser abordado de manera directa. Por ejemplo, películas que narran episodios de la historia que versan sobre temas políticos, religiosos, etcétera.

La cinematografía es otro medio de expresión, de difusión de ideas, que junto con la radio y la televisión constituyen medios masivos de comunicación a través de los cuales se informa y orienta a la sociedad.

Resaltando la importancia de la cinematografía como medio de expresión, la Ley de Cinematografía⁵⁹ establece en su artículo 13 que “la producción cinematográfica nacional constituye una actividad de interés social, sin menoscabo de su carácter industrial y comercial, por expresar la cultura mexicana y contribuir y fortalecer los vínculos de identidad nacional entre los diferentes grupos que la conforman”.

La cinematografía, al igual que la radio y la televisión, es un medio que cuenta con la libertad para expresar ideas y pensamientos a través de la palabra y la imagen; esta libertad no puede ser coartada, salvo en los casos señalados en el artículo 6 de la Constitución, por lo cual las ideas o los mensajes que se transmitan no deben atacar los derechos de tercero, la moral, provocar algún delito o perturbar el orden público; por lo tanto, es importante que los órganos encargados de vigilar dicha actividad se cercioren

⁵⁸ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo II, C-CH, 21ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 149.

⁵⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.

de su contenido. Sobre esta cuestión y otros aspectos de la regulación jurídica de la cinematografía nos referiremos posteriormente.

1.3. PRENSA ESCRITA.

Con anterioridad tratamos en este mismo capítulo (vid. punto 1.1.3.) la libertad de prensa o imprenta, la cual dijimos está tutelada por el artículo 7º constitucional e implica para el hombre el derecho a expresar sus pensamientos en forma escrita, a diferencia de la libertad de expresión que es verbal.

Ahora bien, tratando de complementar dicha idea, y sin que ello implique desviarnos del tema central de nuestra investigación que versa sobre la libertad de expresión en los medios de comunicación, en este punto trataremos de explicar el concepto de *prensa escrita*, la que sin duda está vinculada con la libertad de prensa. Para tal efecto, consideramos prudente hacerlo desmembrando sus dos acepciones: prensa y escrita.

Según Ramón García-Pelayo y Gross, prensa quiere decir "máquina que sirve para pensar o comprimir frutos, papeles, etc. (...) Conjunto de las publicaciones periódicas, especialmente las diarias...".⁶⁰ De esta definición gramatical inferimos que la *prensa* podemos verla desde una doble perspectiva:

- a) Como el medio o instrumento que sirve para publicar los escritos, verbigracia: una imprenta.
- b) Como el conjunto de publicaciones o escritos en los cuales se plasma la expresión del pensamiento del hombre, dentro de los que comprenderíamos los libros, revistas, periódicos, boletines, semanarios, folletos, y todo aquello en que se pueda plasmar en forma escrita lo que el hombre piensa.

⁶⁰ GARCIA-PELAYO Y GROSS, Op. cit., p. 834.

Lógicamente que carece de importancia para efectos de darle el calificativo de "prensa" la temporalidad de las publicaciones, esto es, que sean diarias, semanales, mensuales, etc.

En el mismo sentido define la Enciclopedia Política el vocablo *prensa*, al señalar: "en sentido estricto la prensa se refiere a la comunicación por medio de papeles impresos... Prensa es una máquina que sirve para comprimir y, cuando se la usa para imprimir, se llama imprenta..."⁶¹ Así, apreciamos que la prensa se ubica como un medio de comunicación por escrito, al igual que el instrumento que sirve para imprimir los papeles en que se plasman los pensamientos.

Pasando a referirnos al vocablo "escrita", García-Pelayo y Gross estima que es una palabra irregular del verbo escribir, el que a su vez consiste en figurar el pensamiento por medio de signos convencionales; redactar, componer; comunicar por escrito. Igualmente entiende lo escrito como una carta o cualquier papel manuscrito".⁶² Por tanto, lo *escrito* implica no sólo una actividad del hombre consistente en comunicar por medio de palabras y signos convencionales sus pensamientos, sino también los objetos en que se plasman unos y otros, como lo son precisamente los libros, las revistas, los periódicos y demás.

Sabiendo ya el significado de los dos vocablos que componen la acepción *prensa escrita*, consideramos que bastaría la utilización del primero de ellos (prensa) para entender que se está refiriendo a un medio de comunicación que necesaria e indefectiblemente es escrito, habida cuenta que no puede haber prensa oral, porque ya estaríamos abarcando a la libertad de expresión, más no la de imprenta, que es en donde, repetimos debe ubicarse el significado de *prensa escrita*.

⁶¹ Enciclopedia Política, McGraw-Hill, México, 1997, p. 779.

⁶² GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Op. cit., p. 422.

Consecuentemente, podemos conceptualizar a la *prensa escrita* como el medio impreso a través del cual el hombre comunica su pensamiento, valiéndose de signos convencionales.

1.4. INTERNET.

En el umbral del siglo XXI, los adelantos científicos y tecnológicos han avanzado a pasos agigantados, particularmente en el ámbito de la comunicación, ensanchando los canales de expresión oral y escrita del hombre, no sólo en cuanto al surgimiento de nuevos medios de comunicación ya tradicionales (televisión, radio, cinematografía, prensa escrita), sino también al número de personas que logra comunicarse y las zonas geográficas que comprende.

En este marco ha surgido el internet, como "... el sueño hecho realidad de un mundo completamente interconectado y en el que se puede obtener información útil de cualquier clase en cuestión de minutos, en el que los hombres se comunican sin desplazarse, ya no a través de una bocina telefónica, sino de un teclado de computadora que los hace sentirse - por el costo y la rapidez - como vecinos, aunque habiten en las antípodas del mundo, donde es posible comprar casi todo lo que ahí se exhibe; hay lugar para el diálogo con desconocidos sobre cualquier tema; tiene cabida la utilización de computadoras con capacidad miles o millones de veces superior a la nuestra, con el fin de realizar las operaciones que de otra forma hubieran resultado imposibles...".⁶³

Es decir, gracias al Internet, se agiliza la comunicación entre personas que físicamente están distantes una de otra; se puede acceder a información sobre una diversidad de tópicos en forma rápida y no tan costosa, amén de hacer asequible diversas operaciones comerciales.

⁶³ FERNANDEZ DELGADO, Miguel Angel, Revista de Investigaciones Jurídicas, "Rebelión en el ciberespacio", Escuela Libre de Derecho, Año 21, Núm. 21, México, 1997, p. 86.

Por ello es muy cierta la afirmación de Rocío Ovilla Bueno, cuando dice: "La sociedad de la información nace con el progreso técnico, el cual nos permite almacenar, guardar, modificar, encontrar y comunicar información sin importar la manera de hacerlo, sin tener ningún límite de espacio, tiempo o volumen".⁶⁴

Luego entonces, el internet aparece en la sociedad actual caracterizada por la vanguardia que hay en materia de los sistemas de cómputo y las comunicaciones. Consecuentemente resulta normal que "los principales avances tecnológicos que van a impulsar el fenómeno Internet son: la fibra óptica, la cual va a permitir una mayor circulación de información con una mayor calidad; el ATM, el cual es un modo de transmisión asíncrono que permite tratar indiferentemente todo tipo de información, y la comprensión numérica o digitalización, que desarrolla aún más las capacidades de transporte de información. Este progreso se basa en las redes de comunicación existentes entre diversos sistemas informáticos".⁶⁵

Desde un punto de vista informático, el Internet "es un sistema de redes. Sin embargo, bajo este término podemos englobar también al conjunto de personas que utilizan esas redes de información y a la información en sí misma".⁶⁶ El *World Wide Web* (WWW, la gran telaraña mundial), conocido también como *Web*, permite que el usuario tenga una forma de comunicación con la red de una manera simple y sencilla para poder ver los documentos en Internet. A la acción de desplazarse de un sitio a otro dentro de Internet en busca de información se le conoce como navegación. Estos documentos y las ligas que tienen entre ellos forman la telaraña de la información.

"El *Web* permite brincar de una página a otra dentro de la telaraña. Para definir una página podría decirse que el Internet es una gran biblioteca y que los sitios *Webs* son

⁶⁴ OVILLA BUENO, Rocío, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª ed., UNAM, Nueva Serie Año XXXI, Número 92, Mayo-Agosto de 1998, p. 421.

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ Ibid, p. 423.

los libros y que las 'páginas' son las páginas específicas de esos libros. Estas páginas pueden contener noticias, imágenes, películas, sonidos, etc., y se pueden localizar en cualquier parte del mundo".⁶⁷

"Las palabras clave que caracterizan a esta red de redes es convergencia y digitalización: Convergencia: puesto que es un lugar donde diversas disciplinas, técnicas, sonido, imagen y texto convergen. Y digitalización (la información que puede ser transmitida por medios digitales), ya que la convergencia ha sido posible gracias a esta nueva técnica de distribución de la información".⁶⁸ Por tanto, podemos afirmar que el Internet es un medio para la expresión oral, escrita y visual sobre una multiplicidad de temas, con tan sólo teclear una computadora.

El Internet es definido por Rocio Ovalle Bueno en forma sencilla, pero que capta la esencia de este adelanto científico, al decir que es "un medio alternativo de comunicación y de información".⁶⁹ Desmembrando la idea de esta autora, deducimos lo siguiente respecto al Internet:

- Es un medio alternativo, puesto que es un canal novedoso para que las personas se comuniquen e informen, aparte de los mecanismos ya tradicionales que por lo mismo van quedando rezagados como la radio, el cine, la televisión, la prensa escrita.
- Sus dos funciones principales son: comunicar, es decir, permite expresar pensamientos en forma escrita u oral; e informar, puesto que la población puede enterarse y transmitir un sinnúmero de datos y hechos que ocurren en cualquier parte del mundo.

⁶⁷ SENADO DE LA REPUBLICA, Internet e E-mail, Dirección General de Informática, México, 1999, p. 5.

⁶⁸ OVILLA BUENO, Rocio, Op. cit., p. 423.

⁶⁹ Ibid, p. 424.

Nosotros agregaríamos que el Internet tiene la ventaja de ser un medio masivo de comunicarse e informarse en forma rápida, cómoda y relativamente barata.

Miguel Angel Fernández Delgado, por su parte, comenta el Internet "es una recomendable forma de conocer al hombre de fines de segundo milenio, sus pasatiempos, obsesiones, sueños, desviaciones, logros, espiritualidad o ausencia de la misma, en fin, todo lo que ronda por su cerebro".⁷⁰ Nos parece interesante el comentario de este autor ya que el Internet es ante todo un medio de comunicación, de expresión de ideas que el hombre pretende dar a conocer, teniendo la ventaja, en comparación con otros medios de comunicación, el de ser interactivo, o sea, permitir recibir y comunicar mensajes e información en forma ilimitada.

De esta manera, podemos definir al Internet como el medio de comunicación sustentado en los adelantos científicos y cibernéticos, por el cual puede el hombre expresar sus pensamientos y obtener información en forma oral o escrita, de modo rápido, sin fronteras, sobre una multiplicidad de tópicos.

Ahora bien, dado lo complejo del fenómeno Internet, a las dimensiones mundiales que tiene, a lo vasta de la información que es capaz de obtenerse y de transmitirse, y a lo relativamente reciente de su aparición, es que los Estados no la han regulado aún, lo que ha llevado a diversos grupos sociales a emitir mensajes por esta vía que incitan a la violencia, a cometer delitos, a propagar la prostitución, y en general a utilizar este medio de comunicación para expresar ideas y pensamientos que atentan contra los principios básicos sobre los cuales se sustenta la libertad de expresión como derecho fundamental del hombre. Es decir, la no regulación de la libertad de expresión vía Internet ha propiciado que se abuse de dicha garantía, por lo cual es preciso que la comunidad internacional haga esfuerzos por normarla, a fin de que *so pretexto* del

⁷⁰ FERNANDEZ DELGADO, Miguel Angel, Op. cit., p. 108.

ejercicio de ese derecho, se ataque a la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público.

Como conclusión de este capítulo, podemos decir que la libertad de expresión es una garantía individual del hombre, la cual tiene su origen y desarrollo en los sistemas democráticos, esta garantía regula la libertad de expresar ideas y darlas a conocer de forma oral; el ejercicio de la libertad de expresión no puede ser restringido, salvo en los casos que la propia Constitución señala. La libertad de expresión se vincula con la libertad de prensa, la cual constituye otra forma de expresión de las ideas, pero a través de la palabra escrita.

En el ejercicio de la libertad de expresión los medios de comunicación tienen un papel importante no solo porque la ejercen, sino porque sirven como foro de expresión de ideas y pensamientos de las personas.

La libertad de expresión es una conquista del pueblo y un rasgo distintivo de los gobiernos democráticos, que sirve para que exista una retroalimentación entre gobernantes y gobernados, donde puede existir disensión, pero a la larga todo va enfocado a un objetivo común: la libertad de expresar ideas.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN MEXICO Y EN EL DERECHO COMPARADO

La libertad de expresión, como derecho de los gobernados, tiene sus antecedentes en nuestro país en los albores del siglo XIX, durante el movimiento de independencia; en el derecho comparado el reconocimiento de la libertad de expresión tuvo origen en países cuyos movimientos sociopolíticos se tomaron como modelo a seguir para obtener el reconocimiento de los derechos del gobernado.

En este marco, consideramos que para comprender en su justa dimensión la regulación de la libertad de expresión en nuestro sistema jurídico es necesario conocer sus antecedentes y la evolución que ha tenido en México, por lo cual nos enfocaremos en el estudio de las Constituciones que han regido en nuestro país. En cuanto a los antecedentes de la libertad de expresión en el derecho comparado haremos referencia a Francia, Estados Unidos e Inglaterra, ya que en estos países tuvieron verificativo la Revolución Francesa, la Independencia de las Trece Colonias Norteamericanas y la exigencia de respeto a los derechos del pueblo por parte del gobierno (plasmado en *el common law*), respectivamente; estos acontecimientos sentaron las bases de lo que, más tarde, se conocería como el derecho a la libertad de expresión.

2.1. MEXICO.

A través de la historia se ha demostrado que la conquista y el respeto a los derechos de los gobernados ha sido consecuencia de arduas batallas sostenidas por los hombres en contra de los gobernantes, particularmente movimientos revolucionarios e independentistas a través de los cuales los pueblos se han quitado el yugo de gobiernos tiránicos y absolutistas. México no fue la excepción, ya que basta recordar que la Guerra

de Independencia (1810-1821) tuvo como objetivo primordial la liberación de la Nueva España del dominio español, el cual se caracterizó por la opresión y marginación de los indígenas y criollos.

Por lo antes expuesto, no es de extrañarse que tomemos como punto de partida para ubicar los antecedentes de la libertad de expresión la época independentista, ya que en cierto modo la arenga hecha por el cura Miguel Hidalgo y Costilla, la noche del 15 de septiembre de 1810, fue el detonador que llevó al pueblo a luchar por la independencia de España, así como también por el reconocimiento de los derechos del hombre, entre los cuales se encuentra la libertad de expresión. Durante esta etapa surge como una necesidad del pueblo el derecho a ejercer la libertad de expresión, pero esta libertad no estaba reglamentada en ninguna ley.

Por lo tanto, debemos considerar a la lucha independentista como el suceso detonante que impulsó al pueblo mexicano a exigir, entre otras muchas cosas, el reconocimiento y respeto de la libertad de expresión, los cuales se plasmarían en el ordenamiento legal más importante de un pueblo, su Constitución.

Las anteriores consideraciones nos motivan a estudiar los antecedentes de la libertad de expresión a través de las Constituciones que han regido en México.

2.1.1. LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

Uno de los aspectos más sobresalientes del dominio que tenía la Corona Española sobre la Nueva España fue la aplicación de las leyes expedidas por aquella en los territorios conquistados, como fueron: las Leyes de Indias, la Novísima Recopilación, el Fuero Juzgo y el Fuero Viejo de Castilla; estas leyes continuaron vigentes después de la consumación de la independencia. Por lo tanto, no es de extrañar que la primera Constitución que rigió en el México independiente proviniera de España

(Constitución de Cádiz de 1812), ya que fue expedida por la Corte de Cádiz en 1812 y jurada en España el 19 de marzo de 1812, así como también en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.⁷¹

La Constitución de Cádiz tuvo una vigencia efímera, ya que poco después de su promulgación fue suspendida por el virrey Venegas; posteriormente fue restablecida por Calleja en 1813, pero finalmente dejó de estar en vigor a través del Decreto de Fernando VII del 4 de mayo de 1814, el cual restauró el sistema absolutista y desconoció lo que habían hecho las Cortes.⁷²

En cuanto al tema que nos ocupa debemos decir que la libertad de expresión fue consignada en el artículo 371 de la Constitución de Cádiz, que a la letra indicaba:

*“Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”.*⁷³

Analizando el contenido de este precepto cabe hacer los siguientes comentarios:

a) En el texto del artículo se indica que solo los españoles tienen el derecho de ejercer la libertad de expresión, lo cual se explica, ya que la Constitución de Cádiz fue hecha por españoles y promulgada en España. Además, los españoles radicados en la Nueva España tenían un *status* social superior a los criollos y a los indígenas mexicanos, por lo tanto estos no contaban con el derecho de expresar libremente sus ideas.

⁷¹ Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México. 1808-1995, 20ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995, p. 59.

⁷² Idem.

⁷³ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, et. al., Artículos 5-11, Vid. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Tomo II, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, 4ª ed., México, 1994, p. 341.

Lo ideal hubiera sido que en el texto del artículo 371 se hubiera establecido desde un principio que: "*Todos los habitantes de la Nueva España...*", para de esta forma abarcar tanto a españoles como a mexicanos.

b) Más que libertad de expresión debemos decir que en la Constitución de Cádiz se reguló la libertad de imprenta, lo cual deducimos de la parte conducente del artículo transcrito que señala: "*... tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas...*". Por otro lado, tal libertad se circunscribía a las ideas políticas de lo cual concluimos que esa libertad no era extensiva a todo el ámbito cognoscitivo del hombre.

c) Se impusieron restricciones a la citada libertad de expresión, pero no se establecieron directamente en la Constitución de Cádiz, sino que estas restricciones estaban contempladas en leyes sustantivas que al efecto se expidieron, lo cual nos parece un desacierto, ya que el ordenamiento fundamental del Estado debe ser el encargado de establecer las disposiciones generales que deben regir, en este caso, la libertad de expresión y únicamente las leyes secundarias deben normar de manera más amplia las disposiciones generales.

A pesar de las imperfecciones evidentes que la Constitución de Cádiz tuvo con respecto a la regulación de la libertad de expresión y a lo fugaz de su vigencia lo valioso de esta Constitución radica en haber sido el primer ordenamiento constitucional formal que rigió al México que luchaba por su Independencia; la citada Constitución estableció por primera vez una serie de derechos oponibles por los gobernados al Estado; además, sirvió de fuente de inspiración a las Constituciones que posteriormente rigieron en nuestro país, particularmente a la de 1814, a cuyo estudio nos centraremos en el siguiente punto.

2.1.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814.

Durante la guerra de Independencia fue promulgado el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, la cual tiene el mérito de haber sido creada por mexicanos y no por otro país, como sucedió con la Constitución de Cádiz. Este decreto constitucional emanó de las sesiones del Congreso de Chilpancingo, también conocido como Congreso de Anáhuac, inaugurado el 14 de septiembre de 1813, en el que participaron ilustres personajes de la Independencia como José María Morelos y Pavón, Andrés Quintana Roo, Ignacio López Rayón entre otros, quienes decididamente se pronunciaron en contra de la continuación de la monarquía, con Fernando VII como soberano de México.⁷⁴

Sobre los fines que se perseguían con este Decreto constitucional referimos el siguiente pensamiento esbozado por quienes tomaron parte en la redacción de tan importante documento constitucional:

*“El supremo Congreso Mexicano, deseoso de llevar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la Monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la Nación misma goce sus augustos e imprescriptibles derechos, lo conduzca a la gloria de la Independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos...”*⁷⁵

Lo anterior nos lleva a reflexionar que la Constitución de 1814 no representó únicamente un documento en el cual el pueblo estableció los lineamientos básicos que regirían su vida independiente, sino que también fue el instrumento en el cual se

⁷⁴ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 14ª ed., Ed. Esfinge, México, 1997, pp. 141-142.

⁷⁵ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Op. cit., p. 32.

sintetizaron sus anhelos de libertad, sus aspiraciones de independizarse para siempre del yugo español y de cualquier otro poder extranjero. Además, tiene el mérito de haber consignado en su parte dogmática un capítulo (Capítulo V, arts. 24 a 40) destinado a tratar lo referente a los derechos fundamentales del hombre, como son: la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad;⁷⁶ lo cual se explica en razón de la influencia que en la redacción de el citado capítulo tuvieron las ideas de connotados pensadores de esa época, como Voltaire, Rousseau y Montesquieu; las ideas de estos pensadores se condensaron en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”, en Francia.

La libertad de expresión se consagró, en la Constitución de 1814, dentro de los “Principios o Elementos Constitucionales”, Capítulo V, “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, artículo 40, que a la letra señala:

*“... la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”.*⁷⁷

Discerniendo sobre el precepto transcrito, es de llamar la atención que en el mismo se determinó que la libertad de expresión no se prohibía a los “ciudadanos”, por lo cual nos surge la interrogante de que si la intención del Constituyente fue limitar el ejercicio de la libertad de expresión a quienes reunían las características para ser considerados como ciudadanos o si por “ciudadanos” se entendía a todos los mexicanos o a toda persona que habitara dentro del territorio mexicano. Por lo tanto, para evitar interpretaciones erróneas, consideramos que lo más conveniente hubiera sido haber utilizado la acepción de “persona” y no la de “ciudadano”.

⁷⁶ SAYEG HELU, Jorge, Op. cit., p. 138.

⁷⁷ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, et. al., Artículo 6º, Vid. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Op. cit., p. 341.

También encontramos que la libertad de expresión se limitó en ciertos casos como fueron:

- Atacar el dogma.
- Perturbar el orden público.
- Ofender el honor de los ciudadanos.

En torno a las limitaciones impuestas a la libertad de expresión nos parece que la primera de ellas (atacar el dogma) reflejaba la carencia de otra de las libertades de la persona, la de culto religioso, ya que siendo obligatoria la religión católica no se autorizaba la expresión de ideas, ya fueran a través de la palabra o por medio de la imprenta, que tuvieran por objeto atacar los principios sustentados por la citada religión, lo que en nuestra opinión no era de ninguna forma justificado, sin embargo, era consecuencia de la falta de libertad que en ese aspecto se observaba en aquella época.

La segunda limitación consistía en no perturbar el orden público, lo cual era del todo acertada. Y en cuanto a no ofender el honor de los ciudadanos consideramos que implicaba cierto subjetivismo, que en algún momento pudo haber dado pauta a indebidas restricciones, en virtud de que nunca se especificó en que consistía la ofensa al honor; o para ser más específicos la libertad de expresión, así como los demás derechos consagrados en la Constitución de 1814 no fueron reglamentados.

A pesar de los aciertos contenidos en el ordenamiento en estudio lo lamentable fue que nunca tuvo vigencia, por lo cual sus postulados, a través de los cuales se aspiraba a conseguir la Independencia de México, no tuvieron aplicación. Aunque debe aplaudirse a quienes intervinieron en su elaboración, ya que tuvieron el afán de dar a México una Constitución avanzada para su época y cuyos postulados sirvieron de inspiración a posteriores Leyes Fundamentales.

2.1.3 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

La consumación de la Independencia de México, acaecida el 21 de septiembre de 1821, contrariamente a lo que se pudiera pensarse, no implicó para nuestro país el inicio de una etapa de vida independiente impregnada de progreso y estabilidad; por el contrario, fue la génesis de un período en el cual México se enfrentó a una serie de disyuntivas que pusieron en riesgo las conquistas obtenidas; estas disyuntivas eran la oposición de la comunidad internacional de reconocer a nuestro país como nación independiente, los intentos de reconquista por parte de España, las luchas internas por el poder y la grave crisis económica y social del país; estos problemas eran consecuencia del movimiento de Independencia.

Ahora bien, el primer paso que debía dar México para conseguir su estabilidad social, política y económica era el de promulgar una Constitución que sentara las bases jurídicas para garantizar la vida independiente del país; además, se debía elegir el sistema de gobierno que regiría a México. Esto no fue tarea fácil, si tomamos en cuenta que quienes luchaban por el poder se fragmentaron en dos posturas antagónicas: los que pugnaban por un gobierno centralista, entre los cuales figuraba fray Servando Teresa de Mier, y los que se inclinaban por un gobierno Federal, contando entre sus partidarios a Miguel Ramos Arizpe y a Valentín Gómez Farías⁷⁸

El Segundo Congreso Constituyente (1823-1824) optó por el federalismo, lo cual se dio en tres etapas: en la primera, confirmó la idea de implantar el sistema federal (Voto por la Forma de República Federal, el 12 de junio de 1823); en la segunda, expidió el 31 de enero de 1824 el *Acta Constitutiva* constando de 36 artículos

⁷⁸ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. cit., p. 149.

confirmando el federalismo; por último, expidió el 4 de octubre de 1824 la Constitución Federal, inspirada en las Constituciones de Cádiz y de los Estados Unidos de América.⁷⁹

Entrando al estudio de la libertad de expresión cabe mencionar que esta al igual que los demás derechos de los gobernados fueron referidos en la Constitución de 1824 de manera escasa y aislada, lo cual tuvo como consecuencia que no se consagraran en un solo capítulo, como sucedió en la Constitución de 1814, lo cual en opinión de Jorge Sayeg Helú puede atribuirse a que “lo más importante en aquél momento de México pareció ser la consignación de las estructuras republicana y federal que recién se diseñaban para nuestro país, dentro del consabido sistema de división de poderes que dieron, entonces, primacía a la parte orgánica dentro de aquella Ley Fundamental”.⁸⁰

En este contexto, la libertad de expresión quedó prevista dentro del capítulo correspondiente a las facultades exclusivas del Congreso General, en cuyo artículo 50, fracción III, se determinó:

*“Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados de la Federación”.*⁸¹

En la Constitución de 1824 no se consignó de modo expreso y sistemático una declaración de derechos de las personas, sino que en varias partes del citado ordenamiento se hace referencia a estos derechos; tratándose de la libertad de expresión se especifica la obligación del poder legislativo de protegerla e impedir que se prohíba.

Es de llamar la atención que la libertad de expresión se circunscribió al aspecto político, sin hacer referencia a las otras materias de expresión del hombre, lo cual nos

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ SAYEG HELU, Jorge, Op. cit., p. 138.

⁸¹ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, et. al., Artículo 6º, Vid. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Op. cit., p. 342.

parece erróneo, ya que las ideas del hombre son infinitas y abarcan diversos ámbitos del conocimiento.

Además, también se supedita la libertad de expresión a que sea de imprenta, lo cual nos lleva a pensar que los legisladores no tenían bien definida la diferencia entre la libertad de expresión y la libertad de imprenta, ya que tanto en este ordenamiento fundamental como en los anteriores se encontraban mezcladas ambas libertades.

Otro aspecto digno de comentar es que no se establecieron cuáles eran los límites de la libertad de expresión, como ocurrió con las Constituciones que le precedieron. La redacción del precepto en comento demuestra el carácter federal de la Constitución, pues ordenaba que la libertad de expresión no se podía suprimir en los estados o territorios de la Federación, lo cual derivaba del hecho de que las Constituciones de estos territorios tenían que ceñirse a los preceptos de la Constitución Federal, sin contravenir el pacto federal.

En todo caso, los estados y los territorios de la Federación estaban facultados para regular de forma amplia la libertad de expresión, pues como lo manifiesta Jesús Orozco Henríquez “la mayoría de los Estados miembros incluyeron una verdadera declaración, a través de un catálogo expreso, en sus constituciones particulares, garantizando por lo general la libertad de expresión”.⁸²

En resumen, la aportación hecha por la Constitución Federal de 1824 es que sienta las bases del Federalismo en México, pero por lo que respecta a la libertad de expresión sólo podemos decir que no hace referencia expresa a ella, sino que la circunscribe a la libertad política de imprenta.

⁸² OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, Libertad de expresión, Vid. Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., p. 2007.

2.1.4. LA CONSTITUCION DE 1836.

Durante los años siguientes a 1824, derivado del hecho de que la Constitución de 1824 se inspiró en modelos extranjeros y por lo tanto no resolvió los problemas propios del México de esa época, se vivió una etapa de lucha por el poder; surgieron dos grandes partidos políticos: el de los conservadores, el cual sustentaba la ideología de un gobierno central y oligárquico y el de los liberales, partidario de un gobierno republicano, democrático y federal.

El surgimiento de estos partidos tuvo una trascendencia histórica importante, ya que en la cúpula del gobierno hubo una lucha encarnizada por el poder entre ambas facciones, lo cual marcó el comienzo de una época de desestabilidad política en el país y de constantes conflictos bélicos con el extranjero. De entre tantos personajes de esta época destaca Antonio López de Santa Anna y no por los beneficios que como Presidente produjo a la nación, sino porque implantó un gobierno centralista y dictatorial; la torpeza con la que gobernó fue en parte la causa de la pérdida de gran parte del territorio del país, así como también de las invasiones extranjeras.⁸³

Retomando el tema de la libertad de expresión diremos que Santa Anna tuvo la necesidad de expresar constitucionalmente su gobierno centralista, por lo cual el Tercer Congreso Constituyente, establecido el 4 de enero de 1835, expidió las *Siete Leyes Constitucionales*, cuya primera Ley⁸⁴ consagró los derechos del hombre, incluyendo a la libertad de expresión en los siguientes términos:

“ Artículo 2º. Son derechos del mexicano:

“... VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en

⁸³ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. cit., p. 150-152.

⁸⁴ Suscrita en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

*ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia”.*⁸⁵

Del examen del precepto transcrito hacemos los siguientes comentarios:

a) La libertad de expresión era un derecho del que solo disfrutaban los mexicanos, sea por nacimiento o por naturalización, lo cual inferimos de la frase “son derechos del mexicano”, situación que si interpretamos a *contrario sensu* nos conduce a concluir que los extranjeros no gozaban de tal derecho, aspecto que actualmente ha quedado suprimido, ya que el artículo 1° de nuestra actual Carta Magna establece que “todo individuo” goza de las garantías que otorga la Constitución, dentro de las cuales se encuentra la garantía de libertad de expresión y no se hace ninguna distinción respecto si es nacional o extranjero, persona física o moral, lo cual nos parece más acertado.

b) La libertad de expresión se vincula, únicamente, con las ideas políticas; además, el artículo en análisis se refiere a la impresión y circulación de las ideas, lo cual es propio de la libertad de imprenta y no de la libertad de expresión.

c) La libertad de expresión tiene como límite no abusar de ella y se sanciona como delito del fuero común a quien así lo haga. Nos parece inadecuado que no se haya determinado con claridad en el precepto *en comento* qué se debía entender por “abusos” de tal derecho, ya que en nuestra opinión esta ambigüedad pudo haber orillado a que se coartara la libertad de expresión de los gobernados.

Resulta paradójico que en un gobierno centralista y dictatorial, como lo fue el de Santa Anna, se hayan contemplado en una de las Leyes Constitucionales de 1836 los

⁸⁵ Cf. ANDRADE SANCHEZ, Eduardo et. al., Artículo 6°, Vid. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Op. cit., p. 343.

derechos de los gobernados, ya que como lo hemos mencionado anteriormente estos solo tienen cabida en gobiernos democráticos y republicanos. Ahora que, la explicación a tal ironía es que de nada sirve crear ordenamientos que protejan los derechos del hombre si sus disposiciones no se aplican realmente, por lo que quedan como meros dogmas.

Sea como fuere, en la Constitución de 1836 sí se previó la libertad de expresión y se agrupó dentro del catálogo de los derechos del hombre, lo cual demostró un orden en el contenido de las Leyes.

2.1.5. LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

El gobierno centralista y conservador encabezado por Santa Anna, al amparo de las Leyes Constitucionales de 1836, no llevó a el país por buenos derroteros, ya que las decisiones importantes se tomaban desde el centro del país y esto provocó que se descuidaran los intereses de los estados, lo cual alentó a estos para independizarse, por ejemplo Yucatán.

Sin embargo, Santa Anna lejos de permitir la implantación de un federalismo que fortaleciera al país internamente y facilitara la repulsa de las agresiones externas, ordenó al Congreso Constituyente Mexicano de 1842 elaborar una Ley Fundamental que siguiera con la misma tendencia centralista y conservadora, lo cual dio como resultado las *Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843*, que sirvieron para continuar con el mismo régimen dictatorial.⁸⁶

No obstante lo anterior, y al tratarse de una dictadura, se consignaron en la Constitución referida los derechos de las personas, aunque ya no de manera catalogada. Tocante a la libertad de expresión, esta quedó consagrada en el artículo 9º, fracción II,

⁸⁶ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. cit., p. 156.

“acordadas por la H. Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año”,⁸⁷ cuyo texto precisó lo siguiente:

“Derechos de los habitantes de la República:

*II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores”.*⁸⁸

Del texto transcrito, en relación a la libertad de expresión, precisamos lo siguiente:

a) Con acierto se estableció como un derecho de los habitantes de la República, no se limitó a los mexicanos solamente, como acontecía en las Constituciones precedentes, sino que toda persona que se encontrara dentro del territorio nacional gozaba del derecho de expresarse libremente.

b) Por primera vez se separó la libertad de expresión de la libertad de imprenta, ya que de la primera se desprende que “ninguno puede ser molestado por sus opiniones”, mientras que la segunda se sustenta en que “todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura”.

c) Es interesante destacar la no exigencia de fianza a las personas que participaban, de una u otra forma, en la impresión y circulación de las opiniones (autores, editores e impresores), con lo cual se garantizó la labor de estos.

⁸⁷ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, et. al., Artículo 6º. Vid. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Op. cit., p. 345.

⁸⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, Leves Fundamentales de México, Op. cit., p. 407.

d) La libertad de expresión no se constriñó a que fuera en materia política, exclusivamente, sino que se aplicó a cualquier tema de opinión, lo cual fue un acierto, ya que las ideas del hombre son diversas.

e) Debemos resaltar que no se estableció ningún tipo de restricción a la libertad de expresión, lo cual no deja de sorprendernos tratándose de un periodo de dictadura, situación que no consideramos del todo adecuada, dado que tampoco se trataba de permitir a las personas expresar ideas que significaran un ataque a la vida privada de los demás o que se perturbara el orden público. De esto deducimos que en dicho ordenamiento no se estableció ningún límite a la libertad de expresión ni a la libertad de imprenta, lo que a nuestro entender no es del todo favorable, en virtud de que siempre debe haber ciertos límites, para no caer en abusos.

Al tenor de las consideraciones expuestas, a nuestro parecer, la regulación de la libertad de expresión en las Bases Orgánicas de 1843 fue hasta ese momento la más acertada, en comparación con las anteriores Constituciones, con el único cuestionamiento de no haber establecido límites a mencionada libertad.

2.1.6. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

Durante los años que precedieron a la promulgación de la Constitución de 1857, y todavía bajo el régimen centralista y conservador implantado por las Bases Orgánicas de 1843, México siguió viviendo un clima de desestabilidad económica, social y política, teniendo lugar diversos acontecimientos, entre los que destacaron: la Guerra con los Estados Unidos, en 1847; la pérdida de gran parte del territorio nacional y la Guerra de Reforma.

La situación por la que atravesaba el país influyó para que el Congreso General Constituyente promulgara el 5 de febrero de 1857 la Constitución Política de la República Mexicana, con la cual se restableció el régimen federal. Dicha Constitución fue de corte liberal e individualista, siendo a decir de Ignacio Burgoa “el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales”.⁸⁹ Por ello se decía que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”.

De esta manera, podemos afirmar que la Constitución de 1857 retoma los postulados *ius naturalistas* contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; consagra los derechos fundamentales de la persona: libertad, igualdad, propiedad y seguridad.⁹⁰

Por cuanto al tema que nos interesa debemos señalar que los debates más serios sobre la regulación constitucional de la libertad de expresión tuvieron lugar precisamente durante el Congreso Constituyente de 1856-1857, siendo presentadas al pleno dos propuestas alternativas a la ofrecida por la Comisión Redactora, la cual proponía el siguiente texto: “*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público*”.⁹¹

En opinión del diputado J. Díaz González, el texto de la Comisión Redactora era muy general, recordando que “las palabras orden público son también demasiado vagas; de ellas puede abusarse horriblemente, y no hay que olvidar que el ministro que anunció en Francia en 1830, que reinaba el orden público en Varsovia anunciaba la

⁸⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., p. 145.

⁹⁰ Cfr. SAYEG HELU, Jorge, Op. cit., p. 138.

⁹¹ Cfr. VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 25.

destrucción y la ruina de esta desdichada Ciudad. Cuando se forjan conspiraciones para satisfacer innobles venganzas, se invoca al orden público".⁹² Por tal motivo, dicho diputado propuso el siguiente texto: "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero y éste persiga en juicio al injuriante, se provoque algún delito o se excite a un motín o asonada".⁹³

Igualmente el diputado Ignacio Ramírez propuso el siguiente texto constitucional: "La manifestación de las ideas por medio de signos, no puede ser objeto de ninguna inquisición, sino por medio de juicio en caso de injurias".⁹⁴

Infortunadamente ninguna de las propuestas fue aceptada, aprobándose el texto del dictamen de la Comisión Redactora por 65 votos contra 30, quedando prevista la libertad de expresión en el artículo 6º, al tenor siguiente:

*"La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público".*⁹⁵

Podemos observar que la redacción del texto del artículo 6º de la Constitución de 1857 era prácticamente idéntica al texto del artículo 6º de la Constitución de 1917, salvo algunas diferencias que indicaremos en el siguiente punto.

Como corolario es dable afirmar que sin duda la Constitución de 1857 marcó un hito en la concepción de los derechos de los gobernados, particularmente en cuanto a la

⁹² Cfr. Ibid, pp. 25-26.

⁹³ Cfr. Ibid, p. 26.

⁹⁴ Cfr. Idem.

⁹⁵ Cfr. ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, et. al., Artículo 6º, Vid. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Op. cit., p. 348.

libertad de expresión, cuyas bases fueron retomadas por el Constituyente de Querétaro de 1917, al cual nos referiremos a continuación.

2.1.7. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La dictadura del General Porfirio Díaz se distinguió por la constante explotación de las clases obrera y campesina, por parte de los hacendados; la carencia de democracia y de respeto a los derechos de los gobernados, consignados por la Constitución de 1857, fueron los factores que hicieron estallar el movimiento revolucionario de 1910.

La Revolución Mexicana (1910-1917) fue forjada por caudillos que enarbolaban como bandera la reivindicación de los derechos del pueblo mexicano; entre estos caudillos destacan: Francisco I. Madero, Venustiano Carranza, Francisco Villa y Emiliano Zapata, quienes pretendieron y consiguieron que las clases obrera y campesina fueran protegidas por la ley, con lo cual se abolieron viejas prácticas de explotación.

Precisamente, el punto culminante de la Revolución Mexicana fue la promulgación de la Constitución que actualmente nos rige, el 5 de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro, la cual consagró por vez primera en el mundo los llamados "derechos sociales" en sus artículos 27 y 123, por lo cual se le considera la primera Constitución Social del mundo.

La Constitución de 1917 consta de dos partes: la dogmática, en la cual se plasmaron las llamadas "garantías individuales" en los primeros veintinueve artículos y la orgánica, la cual sentó las bases de organización de los poderes del Estado, bajo el principio de una república federal, representativa y democrática.

Por cuanto a la libertad de expresión, debemos decir que el Constituyente prácticamente no debatió sobre el particular, sino que se limitó a retomar el contenido del artículo 6° de la Constitución de 1857, como queda ilustrado por el hecho que en la décima sesión ordinaria celebrada el 12 de diciembre de 1916 se leyó el siguiente proyecto de dictamen de la Comisión, que señalaba: "Ciudadanos diputados: El artículo 6° del Proyecto de Constitución, relativo a la libertad de pensamiento, o más bien, de la extermación del mismo, se ha tomado casi literalmente de la Constitución de 1857. Las razones que lo justifican son las mismas que se trajeron al debate en esa histórica Asamblea, lo cual exime a la Comisión de la tarea de formular su opinión, pues le basta con remitirse a las crónicas de aquella época. Proponemos por tanto, se apruebe el siguiente: Artículo 6o. "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público".⁹⁶

En la decimocuarta sesión del 15 de diciembre de 1916 dicho proyecto fue aprobado por 168 votos en favor y uno en contra.

En la sexagésima sesión del 25 de enero de 1917 el presidente de la Comisión de Estilo presentó la siguiente aclaración: "El artículo 6o. decía: los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito (...) Tuvimos a bien quitar la palabra crimen, porque la palabra genérica 'delito' basta en este caso; es cuestión de grado, y la palabra delito puede comprender diversas gradaciones más o menos intensas, de mayor o menor gravedad; basta pues, la palabra delito que abarca a las dos".⁹⁷ Tal corrección fue aprobada.

Consecuentemente, las únicas diferencias, aunque no substanciales, entre el artículo 6° de la Constitución de 1917 y su homólogo de la Constitución de 1857,

⁹⁶ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, et. al., Artículo 6°, Vid. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Op. cit., p. 349.

⁹⁷ Cfr. VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 27.

consisten en que se sustituye la acepción "puede ser" por la de "será" para referirse a la no inquisición judicial o administrativa de la manifestación de las ideas, con lo cual, pensamos, se trató de evidenciar la obligación del Estado de respetar y garantizar el ejercicio del derecho de expresión; y porque se suprime la palabra "crimen". Por lo demás hacemos los mismos comentarios que sobre el particular efectuamos respecto a la Constitución de 1857.

Del texto original del artículo 6º de la Constitución de 1917, hasta el que actualmente rige solo se ha observado una reforma importante, que tuvo lugar durante el gobierno del ex presidente José López Portillo, la cual consistió en adicionar al mencionado precepto la frase: "el derecho a la información será garantizado por el Estado"⁹⁸, con lo cual se complementó la protección de la libertad de expresión en el sentido de garantizar que la información recibida por la gente fuera plural, veraz y oportuna; y que le sirviera para formar sus ideas y emitir sus opiniones.

Recapitulando, los antecedentes de la libertad de expresión en México se encuentran desde la primera Constitución que estuvo en vigor (Constitución de Cádiz) e incluso en los periodos en los que prevaleció un gobierno dictatorial. En todo caso, han existido diferencias en cuanto a la regulación de la libertad de expresión, principalmente en cuanto a la amplitud y límites de la misma.

Lo que está fuera de discusión es que la inclusión de la libertad de expresión en los ordenamientos constitucionales que nos han regido no puede explicarse sin la influencia que tuvieron, en nuestro país, los acontecimientos sociales que se dieron en otras latitudes, a los cuales nos referiremos enseguida.

⁹⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 1977.

2.2. DERECHO COMPARADO

La historia de la humanidad no ha tenido un rumbo definido ni único, ya que se ha desenvuelto en etapas caracterizadas por el florecimiento de las ideas, de la ciencia, de la cultura, del derecho y de la democracia, en contraste con otras etapas de profundo estancamiento propiciadas por gobiernos absolutistas y despóticos. Precisamente, el ejercicio arbitrario y despótico del poder por parte de los gobernantes fue el factor decisivo que desencadenó guerras y conflictos sociales; estos conflictos estuvieron influenciados por las ideas libertarias de los pensadores y filósofos de la época.

En el caso de los derechos del hombre, dentro de los que incluimos lógicamente a la libertad de expresión, su reconocimiento y respeto por parte del Estado ha sido, en la mayoría de los casos, resultado de movimientos sociales reivindicadores que han tenido verificativo en lugares y épocas diversas. Gracias a dichos movimientos se expidieron importantes documentos y ordenamientos constitucionales, en los cuales se plasmaron principios y lineamientos que sirvieron de modelo a la Constitución que actualmente rige en México.

Como acertadamente lo refiere Ernesto Villanueva "la lucha por la libertad de expresión ha sido una larga batalla contra el dogma, el autoritarismo y las inercias contra el cambio y la innovación. Más aún puede afirmarse que la conquista revolucionaria de la libertad de expresión se enmarca en los procesos de transición entre el tradicionalismo y el ascenso a la modernidad que tiene lugar en Europa entre los siglos XVII y XIX".⁹⁹

En este contexto, los antecedentes de la libertad de expresión están ligados a hechos históricos sucedidos en otras latitudes, como fueron: la Revolución Francesa y la Independencia de las Trece Colonias Norteamericanas; a raíz de estos acontecimientos surgen las primeras declaraciones de los derechos fundamentales del hombre, con

⁹⁹ VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., pp. 23-24.

verdadero sentido democrático, entre las que destacan: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Declaración de Independencia de las Trece Colonias Norteamericanas; las citadas declaraciones contemplan como un derecho del hombre a la libertad de expresión, por lo tanto estas declaraciones deben ser estudiadas como antecedentes de la libertad de expresión en el Derecho comparado.

2.2.1. INGLATERRA.

Inglaterra constituye uno de los países con mayor tradición jurídica, la cual ha estado cimentada a lo largo de la historia en un respeto por la libertad del hombre. La Constitución de Inglaterra tiene la característica de haberse dado por voluntad del pueblo, en razón de los acontecimientos históricos, y no como en la mayoría de los países, mediante un acto legislativo.

Ahora bien, la Constitución inglesa y el respeto a los derechos del hombre no apareció repentinamente, sino que significó todo un proceso histórico. En un principio en Inglaterra privó la venganza privada; posteriormente se crearon tribunales encargados de dictar resoluciones, conformándose lo que se conoce como *common law* o derecho común o no escrito, estableciéndose como derechos individuales la libertad y la propiedad, siendo oponibles al Estado.¹⁰⁰ Pero como en un momento dado el rey, abusando de su autoridad, contravino el *common law* y afectó la esfera jurídica de los gobernados, estos exigieron a aquel el otorgamiento de *bills* o cartas, en las cuales quedaron definidos los derechos fundamentales de los gobernados, destacando la *Charta Magna* expedida a principios del siglo XIII por el rey Juan sin Tierra, a solicitud de los barones ingleses.¹⁰¹

¹⁰⁰ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., pp. 84-85.

¹⁰¹ Ibid, p. 86.

Debemos decir que lo anterior no impidió que algunos reyes, como Carlos I, siguieran cometiendo atropellos contra los súbditos; desobedeciendo tanto al *common law* como a las distintas *bills* promulgadas; por lo tanto, sir Edward Coke redactó la famosa *Petition of Rights*, la cual además de contener una enérgica protesta contra los actos cometidos por Carlos I también lo obligó a jurar que no volvería a cometer arbitrariedades contra los gobernados y a respetar sus derechos. La “Petición de Derechos” adquirió carácter obligatorio mediante la intervención del parlamento inglés, el cual la hizo suya en una declaración dirigida al rey, en junio de 1628, para que la cumpliera.¹⁰²

Sin embargo, el documento de Inglaterra que mayor trascendencia tuvo en torno a la declaración de derechos del hombre y que contempló por vez primera la libertad de expresión dentro de estos derechos fue la célebre *Bills of Rights* del 13 de febrero de 1689, cuya importancia, a decir de Rodrigo Borja, reside en estar dirigida a la generalidad de la población, y no a determinados estamentos privilegiados, y la de ampliar las garantías individuales consignadas en anteriores documentos.¹⁰³ Esta declaración surgió con posterioridad al movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo I; fue impuesta por el parlamento a los monarcas que sustituyeron a Jacobo I, al príncipe de Orange y a la princesa María, para que estos la cumplieran y así evitar, como en otros tiempos, que se afectaran los derechos esenciales de la persona.

Sobre la libertad de expresión se alude a ella en la declaración 9ª, en los siguientes términos:

*“Que la libertad de palabra y de debate o de actuaciones en el Parlamento no puede ser impedida o puesta en cuestión ante tribunal alguno y en ningún lugar que no sea el Parlamento mismo”.*¹⁰⁴

¹⁰² Ibid, p. 88.

¹⁰³ BORJA, Rodrigo, Op. cit., p. 332.

¹⁰⁴ Cfr. Ibid, p. 333.

Estimamos que, aun cuando efectivamente se consagra en el *Bills of Rights* que no puede ser impedida la libertad de expresión, este derecho solo tiene lugar si se ejercita en el Parlamento o ante los tribunales, lo cual nos parece incompleto, ya que debió haberse hecho extensivo a todas las personas y en cualquier lugar. También apreciamos que no se establecen cuáles son los límites a la libertad de expresión; por lo tanto, la regulación de la libertad de expresión fue hecha de manera deficiente.

En todo caso, lo valioso del *Bill of Rights* es que Inglaterra contempló, por vez primera en un documento, una serie de derechos del hombre, oponibles al Estado, el cual tiene la obligación de acatarlos y hacerlos respetar. Además, su contenido sirvió de inspiración dogmática para que Estados Unidos consiguiera su independencia un siglo después, y sobre la cual hablaremos a continuación.

2.2.2. ESTADOS UNIDOS.

Estados Unidos tiene como antecedente directo de su génesis las Trece Colonias Inglesas, las cuales surgieron a raíz de la emigración de ingleses a una parte del territorio que ocupa actualmente Estados Unidos, la cual se realizó mediante autorizaciones del rey llamadas *cartas*, “ que eran documentos que fijaban ciertas reglas de gobierno para las entidades por formarse, concediéndoles amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior”.¹⁰⁵ Aunque debemos resaltar que las colonias inglesas siguieron supeditadas a las leyes inglesas, especialmente el *common law*.

Pero como Inglaterra violó las concesiones otorgadas en las *cartas* a las colonias inglesas, estas decidieron independizarse de la Metrópoli, lo cual tuvo lugar mediante la *Declaración de Independencia de las Trece Colonias Norteamericanas*, del 4 de julio de 1776, redactada por Thomas Jefferson (a quien se considera el ideólogo de la revolución norteamericana) y en la cual se enfatizó que “... todos los hombres nacen

¹⁰⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. cit., p. 99.

iguales, que a todos les confiere su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad...”¹⁰⁶

Podemos ver que la mencionada Declaración tuvo innegable influencia de la Constitución Inglesa, así como de los postulados de la doctrina *iusnaturalista*, en la cual se resalta lo esencial de los derechos del hombre y su respeto por parte de los gobernantes.

Una cuestión que no podemos soslayar es que las Trece Colonias norteamericanas, aún antes de obtener su independencia respecto a Inglaterra, establecieron dentro de su territorio una Constitución que las rigiera. Precisamente, en 1776, la antigua colonia de Virginia crea su propia Constitución, la cual fue una de las más completas, y tuvo gran influencia en la Constitución federal estadounidense. Sin embargo, lo significativo de dicho ordenamiento “consiste en el catálogo de derechos (*Bill of Rights*) que contenía, y en el que se consignaron las fundamentales prerrogativas del gobernado frente al poder público”.¹⁰⁷

Una vez que las Trece Colonias Inglesas lograron su independencia se unificaron y formaron una federación, la cual dio nacimiento a los Estados Unidos, quienes promulgaron en 1787 su Constitución Federal, en la cual no existió un capítulo en el que se consignaran los derechos del gobernado, lo cual pudo deberse a que las Constituciones locales los contemplaban. Tal situación fue subsanada poco tiempo después, cuando estando en vigor la Constitución Federal, se consideró necesario elevar a rango federal las garantías individuales, lo cual se hizo a través de enmiendas.

Independientemente de que en los documentos referidos no hubiere existido un precepto que específicamente estableciera la libertad de expresión, pensamos que esta

¹⁰⁶ BORJA, Rodrigo, Op. cit., p. 334.

¹⁰⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. cit., p. 100.

fue incluida de manera implícita dentro de las garantías de libertad, ya que forma parte de los derechos fundamentales que tanto se pregaron en aquél entonces en la Declaración de Independencia de las Trece Colonias Norteamericanas, pues como hemos referido la expresión del pensamiento es algo inherente al hombre.

De esta manera, en el derecho de Estados Unidos de aquellos tiempos, encontramos referencias de la libertad de expresión, cuyo punto culminante se localiza en Francia, a la cual nos referiremos a continuación.

2.2.3. FRANCIA.

Francia constituye uno de los países que mayores aportaciones jurídicas ha hecho a la humanidad, particularmente en materia de garantías individuales, como consecuencia de la Revolución Francesa de finales del siglo XVIII. En materia de libertad de expresión también encontramos un antecedente directo en el Derecho Francés, a través de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, cuyos postulados sirvieron de fuente de inspiración a México no solo para iniciar el movimiento de Independencia de 1810, sino para incluir en sus Constituciones el sello libertario e individualista del documento citado, situaciones que explicamos anteriormente.

Antes de adentrarnos a la regulación de la libertad de expresión en la citada Declaración, consideramos conveniente explicar la situación política por la que atravesaba Francia en aquellos tiempos, ya que sin duda fue el factor que desencadenó la lucha por la libertad y el respeto a los derechos fundamentales del hombre.

En los siglos anteriores a la Revolución Francesa, en Francia, así como en otros países, regía la monarquía absolutista, “cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su

origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se reputaba aquella como *absoluta*, esto es, sin ninguna limitación a su ejercicio”.¹⁰⁸ Ejemplo de ello fue la frase pronunciada por el rey Luis XIV, quien afirmaba: “El Estado soy yo”, con lo cual dio a entender que él poseía una voluntad omnimoda, sin haber autoridad o ley que pudiera controlar su actuación. Esto propició un sin fin de arbitrariedades cometidas por el monarca en contra de los gobernados, quienes no gozaban de libertad, ni de un mínimo de derechos oponibles al Estado y lógicamente la libertad de expresión no existía, ya que dependía de la voluntad del rey, siendo objeto de graves sanciones quienes osaban expresarse contrariamente al régimen de gobierno o a la religión, dado que la intolerancia religiosa fue característica de aquellos tiempos.

Ante esta situación, fue cobrando fuerza la corriente filosófica del *iusnaturalismo*, la cual afirmaba que el hombre poseía una serie de derechos innatos, que debían ser reconocidos y respetados por el Estado. Asimismo, en el siglo XVIII tuvo cabida una corriente de pensamiento conocida como “La Ilustración”, de la cual emergieron brillantes pensadores como D’alambert, Diderot, Voltaire, Montesquieu y Rousseau, quienes propugnaron por el establecimiento de un gobierno democrático que respetara los derechos fundamentales del hombre; estas ideas fueron el marco teórico que sustentó la Revolución Francesa.

Por ello, nos adherimos a la opinión de Ignacio Burgoa respecto a que la Revolución Francesa fue causada por la convergencia de diversos factores: “el pensamiento filosófico político del siglo XVIII, el constitucionalismo norteamericano que se difundió en Francia mediante la circulación profusa de las constituciones particulares de Estados que formaron la Unión Americana y de la Constitución Federal, así como la realidad política y social que acusaba tiranía, despotismo, arbitrariedad y graves afrentas a la dignidad humana”.¹⁰⁹

¹⁰⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., p. 100.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 92.

Gracias a la Revolución Francesa se proclamó la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, el 26 de agosto de 1789, que estableció, entre otros postulados, los derechos fundamentales del hombre (libertad, igualdad y seguridad) y la obligación de respetarlos a cargo del Estado. Es a partir de ese momento cuando la libertad de expresión forma parte de los derechos del hombre, quedando prevista en los artículos 10 y 11, que textualmente señalaban:¹¹⁰

“Artículo 10.- Nadie puede ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, mientras su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley”.

Artículo 11.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente; debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”

Discerniendo sobre el contenido de ambos preceptos tenemos que en la Declaración Francesa se estatuye a la libertad de expresión del hombre, sea hecha de manera verbal o escrita, como uno de los derechos fundamentales del hombre, que solo podía ser limitado por el Estado cuando su ejercicio provocara perturbación al orden público, que en opinión de Luis Bazdresch “ese trastorno debe ser concreto, como la incitación a la sedición o a la rebelión, y referirse al orden establecido por la ley, no al impuesto arbitrariamente por la autoridad; pero no concurre cuando se trata de meras críticas u opiniones contrarias al ideario, al sistema o a las realizaciones del régimen gubernativo establecido”.¹¹¹

Es de llamar la atención que, en el artículo 10 se puntualiza la libre opinión incluso respecto a las opiniones religiosas, lo cual se justificaba plenamente, ya que en

¹¹⁰ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Op. cit., p. 2007.

¹¹¹ BAZDRESCH, Luis, Op. cit., p. 119.

los regimenes absolutistas fue una constante la intolerancia religiosa, como lo demuestran “las persecuciones de la Iglesia en contra de quienes fueron considerados sospechosos de atentar contra el dogma, ocupando un capitulo importante en la historia de los castigos aplicables con motivo de la expresión del pensamiento”,¹¹² verbigracia: los herejes que fueron condenados a la hoguera por la Santa Inquisición.

En 1791 fue incorporada la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* a la Constitución Francesa de 1791, teniendo cabida una parte dogmática consagrada al reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre y la correlativa obligación de respeto por parte del Estado, que sirvieron como contrapeso para frenar el abuso de poder del Estado. A partir de ese instante podemos decir que los derechos fundamentales del hombre y la libertad de expresión son elevados al rango de garantía individual, y por lo tanto, dejan de ser meras aspiraciones filosóficas, para convertirse en derechos objetivados en la norma.

Como conclusión del presente capitulo podemos decir que la libertad de expresión a lo largo de la historia no ha tenido cabida en los regimenes absolutistas; su reconocimiento por parte del Estado, como un derecho del hombre, fue una conquista, ya que para obtener dicho reconocimiento se tuvo que recorrer un largo y sinuoso camino, esta situación se dio en diversas épocas y países; sin embargo no importó lo difícil del camino, ya que se logró que la libertad de expresión se plasmara en declaraciones y constituciones, las cuales sirvieron de precedentes a otros países, como el nuestro, para regular la mencionada libertad.

¹¹² ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, et. al., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Op. cit., p. 18.

CAPITULO III

REGULACION DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El conocimiento de la regulación que nuestro sistema jurídico hace de la libertad de expresión y de los medios de comunicación es fundamental, ya que aparte de constituir un parámetro para saber cómo ha captado y adecuado nuestro legislador tales realidades y adecuarlas a las demandas ciudadanas, constituye también el establecimiento de los lineamientos normativos a que deben sujetarse quienes pretenden ejercer su derecho a expresarse, sea en forma verbal, escrita o valiéndose de los medios de comunicación.

La normatividad de tales aspectos la localizamos en nuestra Carta Magna, así como en leyes sustantivas (Ley Federal de Radio y Televisión y Ley Federal de Cinematografía) y reglamentos (Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley Federal de Cinematografía, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión).

Debemos advertir que en cuanto al estudio de las leyes y el reglamento encargados de normar los medios de comunicación lo haremos enfocándonos preferentemente a la descripción de cómo opera la libertad de expresión en los mismos.

3.1. REGULACION CONSTITUCIONAL.

Dentro de nuestro sistema constitucional, la libertad de expresión está elevada al rango de garantía individual, la cual, como hemos venido reiterando, implica un derecho del gobernado con la correlativa obligación de respeto por parte de la autoridad. Es en el artículo 6º, relativo a la libertad de expresión de las ideas, y en el 7º,

concerniente a la libertad de imprenta, donde queda plasmada tal garantía, la cual entraña ciertas limitaciones en los supuestos previstos por los mismos preceptos.

Dada la importancia de ambos preceptos constitucionales, como ejes primordiales sobre los que se erige y consagra la libertad de expresión en nuestro país, es lo que nos motiva a analizarlos y a hacer los comentarios a que haya lugar.

3.1.1. ANALISIS DEL ARTICULO 6° DE LA CONSTITUCION.

Para el adecuado análisis del precepto indicado, consideramos conveniente transcribir su contenido actual e irlo desmembrando en los aspectos más importantes que comprende. Así, textualmente el artículo 6° de la Ley Fundamental señala:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Lo primero que debemos dilucidar del precepto transcrito es que la libertad de expresión va encaminada a proteger la expresión del pensamiento del hombre hecha en forma oral, lo que interpretado a *contrario sensu* excluye la tutela de la manifestación de las ideas de forma escrita, situación que es protegida por la garantía de libertad de imprenta prevista por el artículo 7° constitucional. De esta manera, y como indica acertadamente Ignacio Burgoa, la extensión proteccionista del artículo 6° “se contrae a la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.), la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra; refiriéndose dicha garantía igualmente a otros medios no escritos de expresión eidética, tales como las obras de arte en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas,

esculturales, etc., así como a su difusión por cualquier forma (por cinematografía, por televisión, por radiotransmisión, etc.).¹¹³

De tal opinión inferimos que la libertad de expresión va más allá de las ideas externadas en forma oral, pues abarca también cualquier objeto por el cual el hombre dé a conocer a terceros sus pensamientos, verbigracia las expresiones artísticas o culturales (mural, obra arquitectónica, mímica); así como también el que lo haga en forma personal o a través de un medio de comunicación, como la radio, la televisión o la cinematografía.

A continuación citamos el siguiente criterio de nuestros tribunales federales acerca de lo que es la libertad de expresión:

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene una restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandera política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales”.*¹¹⁴

Una vez establecida la extensión de la libertad de expresión, debemos indicar que la misma implica un derecho público subjetivo del individuo de manifestarse, sin que le sea coartada por la autoridad, salvo en los casos especificados en la norma. Frente a ello existe la correlativa obligación de respeto por parte del Estado. Tal protección estatal está contemplada en sentido negativo, esto es, implica un deber de abstención de la autoridad, en el sentido de no poder ser objeto “de ninguna inquisición, judicial o

¹¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. cit., p. 350.

¹¹⁴ Amparo directo 4,709/1931. Quinta Epoca, Tomo XXXVIII, p. 224.

administrativa”, salvo en los casos que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Ahora bien, por *inquisición judicial o administrativa* entiende Eduardo Andrade Sánchez “como sinónimo de investigación o averiguación realizada por autoridades judiciales o administrativas, es decir, por jueces o funcionario del Poder Ejecutivo”.¹¹⁵ En similares términos la refiere Ignacio Burgoa, quien dice que “ningún juez o ninguna autoridad administrativa, de cualquier orden que sea, puede inquirir sobre la expresión de las ideas del gobernado y por ende, éste no puede ser sometido a ninguna investigación para fijarle una cierta y supuesta responsabilidad al formular tal manifestación y para imponerle la sanción correspondiente, salvo los casos constitucionales de excepción”.¹¹⁶

Por consiguiente, las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo o del Judicial no pueden indagar o pedir aclaraciones a una persona por lo que ha expresado, salvo en los casos en que el propio artículo 6º constitucional así lo ordena.

Pasemos ahora a analizar las limitaciones a la libertad de expresión, las cuales facultan plenamente a las autoridades administrativas o judiciales a inquirir a quien hace mal uso de ella, y que se justifican por el hecho de que el gobernado no puede gozar de un poder ilimitado para expresarse, pues ello podría ser causa de que los daños causados a terceros o a la sociedad no pudieran ser reclamados al culpable. Por tanto, las limitaciones a la libertad de expresión contempladas en el citado artículo 6º son:

- Ataque a la moral;
- Ataque a los derechos de terceros;

¹¹⁵ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, et. al., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Op. cit., p. 19.

¹¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Op. cit., p. 279.

- Provocación de un delito; y
- Perturbación del orden público.

La primera crítica que cabe hacer al texto constitucional es que si bien nuestra Carta Magna plantea cuales son las restricciones a la libertad de expresión, no explica en que circunstancias se está en presencia de cada una de ellas. Si a ello aunamos que ni las leyes secundarias ni tampoco la jurisprudencia han proporcionado criterios claros y definidos sobre lo que implican cada una de aquellas, comprendemos por qué se ha dado pauta a una “interpretación y aplicación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas, así como, lo más grave, la abstención frecuente del ciudadano para expresarse por razón de la inseguridad prevaleciente, ya que se teme que cierta expresión, aún cuando se encuentre protegida en la mayoría de los sistemas democráticos pueda llegarse a considerar proscrita por los órganos del Estado mexicano...”¹¹⁷

La Ley Reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales (Ley de Imprenta) arroja cierta luz respecto a las limitaciones de la libertad de expresión, al prescribir que se atenta contra la vida privada, cuando se cause odio, desprecio o demérito hacia una persona, o con tal actitud se le perjudique en sus intereses; contra la moral, cuando se defiendan o aconsejen vicios, faltas o delitos, o se ofenda al pudor, decencia o buenas costumbres, y contra la paz pública, cuando se desprestigien, ridiculicen o destruyan las instituciones fundamentales del país, se injurie a México, se lastime su buen crédito, o se incite al motín, a la rebelión o a la anarquía.¹¹⁸

A continuación citamos algunos criterios jurisprudenciales que pretenden aclarar lo relativo a las limitaciones a la libertad de expresión:

¹¹⁷ OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, Libertad de Expresión, Vid. Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., p. 2008.

¹¹⁸ Cfr. Mexicano; esta es tu Constitución, comentada por RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, 9ª ed., Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1994, p. 56.

*MORAL PÚBLICA, CONCEPTO DE LA. El delito contra la moral pública, consiste en el choque del acto que motiva el proceso, con el sentido moral pública; debiendo contrastar el hecho reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito.*¹¹⁹

Si acaso, de los supuestos de limitación a la libertad de expresión señalados, la que nos parece no encierra tanta complejidad es la provocación de algún delito, dado que cuando una persona incite o arengue al público a cometer alguna conducta considerada por la norma penal como delito, la autoridad administrativa o judicial estará facultada para inquirir sobre la finalidad perseguida por la expresión de sus ideas. Incluso, el artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal tipifica como delito “al que provoque públicamente a cometer un delito...”.

Otra cuestión trascendente contenida en la parte final del artículo 6° de la Ley Suprema es la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información, el cual es concebido como el derecho de los gobernados a ser informados por el Estado de los asuntos públicos; los medios de comunicación también gozan de este derecho y su función es la de informar de manera oportuna, veraz y objetiva a la sociedad, para que con base a esa información los miembros integrantes de la sociedad puedan tomar decisiones de variada naturaleza. Por tanto, “las distorsiones o manipulaciones intencionadas por parte de quien dispone del poder social de conformar la opinión de millones de personas, según la manera como les presenten los hechos aparentemente objetivos, deben dar lugar a una exigencia de responsabilidad establecida en la ley por parte de la propia sociedad”.¹²⁰

Luego entonces, la tarea del Estado consiste en vigilar que la información proveniente de los medios de comunicación (cine, radio, televisión) reúna las características apuntadas y expedir la normatividad necesaria para cumplir con tal

¹¹⁹ Tesis relacionada. Apéndice 1917-1954, Vol. III, p. 1259.

¹²⁰ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, et. al., Derechos del Pueblo Mexicano, Op. cit., p. 338.

propósito, lo cual explica la promulgación de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley Federal de Cinematografía, que analizaremos más adelante. Sólo de esta forma se puede mantener verdaderamente enterada a la sociedad de los asuntos públicos de mayor importancia, evitando crearle falsas expectativas o desorientarla.

Asimismo, el derecho a la información encierra el deber del Estado de comunicar los asuntos gubernamentales. El problema de esto y que no ha sido subsanado en el texto constitucional es que no se ha determinado cuáles son esos “asuntos” que pueden ser del conocimiento colectivo y cuáles no, porque resulta innegable que algunos no pueden divulgarse, dado que podría entrañar un peligro para la sociedad o la vida privada de algún servidor público.¹²¹

Para mejor comprensión de lo antes dicho, citamos la siguiente tesis respecto del derecho a la información:

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN. *La adición al artículo 6° Constitucional en el sentido que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de 1977, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada “Reforma Política”, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos; b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación*

¹²¹ BAZDRESCH, Luis, Op. cit., p. 120.

secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pida conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.¹²²

El derecho a la información presenta otra vertiente: la posibilidad de que a la sociedad se le de oportunidad de acceder a los medios de comunicación, llámese radio, cine o televisión, para expresarse, para disentir sobre alguna cuestión, para manifestar sus ideas; en pocas palabras, para ser escuchada.

Por lo anterior, no debe interpretarse el derecho a la información como la facultad de los medios de comunicación de ser informados por el Estado, sino como un derecho de los gobernados a ser informados.

Como corolario, podemos afirmar que el artículo 6° constitucional consagra el derecho de los gobernados para manifestar sus ideas de forma oral o no escrita, correlativo a la obligación de no perturbación por parte de las autoridades administrativas o judiciales, sino cuando se haga con la intención de salvaguardar intereses individuales o colectivos, como en los casos de ataque a la moral o los derechos de terceros, la perturbación del orden público o la provocación de algún delito.

3.1.2. ANALISIS DEL ARTICULO 7° DE LA CONSTITUCION.

El artículo 7° constitucional contempla la libertad de prensa o de imprenta, que al igual que el artículo 6°, es una protección a la libertad de expresión del hombre, con la

¹²² Amparo en revisión 10556/83, Ignacio Burgoa Orihuela, 15 de abril de 1985, Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Anastasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E. Octava Época, Segunda Sala, Tomo X-Agosto, Tesis 2°. 1/92, p. 44.

salvedad de que atañe a la manifestación escrita de ella, la cual puede plasmarse en folletos, libros, periódicos, revistas, etc. Para apreciar en su justa dimensión el precepto referido, procedemos a transcribirlo textualmente:

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

“Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar, so pretexto de las denuncias por delitos de imprenta, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos”.

Del texto transcrito advertimos que la libertad de prensa o imprenta implica protección a dos libertades: la de *escribir* y la de *publicar* escritos de la naturaleza que sea (política, económica, cómica, cultural, deportiva, científica). Según la opinión de Ignacio Burgoa, a la cual nos adherimos totalmente, hubiera bastado con hacer referencia únicamente a la libertad de publicar o de publicación, “ya que ésta presupone la de escribir, la cual, a su vez, sin la primera, es ajena al campo social, estando, por ende, sustraída al orden jurídico, como lo está la mera concepción de una idea que no se exterioriza de ninguna manera”.¹²³

La libertad de imprenta impone al Estado una obligación de abstención, puesto que “ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores...”. Esto nos conduce reflexionar, en primer término, que la libertad

¹²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., p. 360.

de imprenta no debe coartarse por ninguna “autoridad” entendida esta última acepción en su sentido *lato*, es decir, abarcando a la judicial o administrativa. Pero al hacer mención que la ley debe salvaguardar la libertad de prensa, debemos concluir que tal obligación de respeto va dirigida al poder legislativo, por ser el órgano encargado de crear las leyes, y por ende, las que expidan deben garantizar tal derecho a los gobernados.

Nuestros máximos tribunales han pronunciado diversas ejecutorias en torno a la importancia de la libertad de prensa, las que a continuación transcribimos:

LIBERTAD DE LA PRENSA. *Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de la prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no se justificará si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo; porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social es la consignada en el artículo 7º constitucional, complementada con la que señala el artículo 6º de la Carta Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras Constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquiera autoridad, inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tienden a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, si*

*no consiste en actos directos de las autoridades, si consiste en actos de omisión.*¹²⁴

LIBERTAD DE LA PRENSA. *El periodista es el gran luchador que haciéndose eco de los anhelos que, cuando menos según su sentir palpitan en la vida del pueblo, pugna por su triunfo, sembrando las ideas que juzga más adecuadas para lograrlo. Sin duda alguna, que desprovisto de infalibilidad, como todo ser humano, no siempre será acertado en la elección de los medios que emplea para llegar a alcanzar lo que él juzga el ideal, ni tendrá en todo tiempo una visión clara de ese ideal; existirá a veces alguna falsa moral que lo lleve por caminos extraviados y quizá no sepa corresponder a la alta misión que le está confiada; pero en todo caso su propia actividad y firmeza de ánimo servirán siempre, cuando menos, para despertar energías apagadas; creará oportunidades para la depuración de las doctrinas que tendrán que traducirse en un mayor avance de las instituciones. Claro es que su acción esencialmente difusora tendrá que ser peligrosa para aquellos actos o principios cuya propia debilidad no les permita sufrir una amplia discusión. También es cierto que habrá circunstancias en las que su propio poder exija un combate vigoroso que contrarreste su acción perniciosa por mal encaminada, cuando lo esté. Pero sin duda alguna que en ningún régimen de libertad, esa lucha contra su acción, por gravemente dañosa y perjudicial que ésta se suponga, quedará justificada si se lleva a cabo, matando la fuente de energía que lleva consigo, porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos de poder".*¹²⁵

Ahora bien, la manera en que el Estado realiza tal protección es de los modos siguientes:

¹²⁴ Amparo en revisión 4,220/1931/2°. Carlos R. Menéndez y coagraviados, Quinta Epoca, Tomo XXXVII, p. 942.

¹²⁵ Amparo en revisión 4,220/1931/2°. Carlos R. Menéndez y coagraviados, Quinta Epoca. Informe 1933, Segunda Sala, pp. 273-275.

- a) No estableciendo la previa censura a ningún impreso, esto es, no “estimar una publicación con el fin de constatar su conveniencia e inconveniencia tomando como base un determinado criterio”.¹²⁶
- b) No exigiendo fianza a los autores o impresores, lo cual significa que los autores intelectuales de la obra escrita, o los que se encargan de su publicación, no tienen obligación de otorgar fianza u otra garantía para poder ejercer su libertad de prensa.
- c) No coartando la libertad de imprenta, salvo en los casos señalados por el propio artículo 7º (respeto a la vida privada, la moral y la paz pública).

Puesto que la libertad de imprenta, lo mismo que la de expresión, no puede ser absoluta, con el riesgo de que se utilice de modo inapropiado, causando daños a terceros o a la colectividad, es lo que explica el establecimiento de ciertos límites, a saber:

- Respeto a la vida privada;
- A la moral; y
- A la paz pública.

En otros términos, cuando la libertad de imprenta rebase esos límites, la autoridad estatal estará facultada para coartar su ejercicio. Empero, tales límites adolecen del mismo defecto que los fijados para la libertad de expresión: la no determinación con precisión acerca de lo que comprende cada uno de ellos. Si bien entendemos que tratándose de la paz pública, la misma se rebasa cuando quien escribe puede poner en peligro la seguridad de la nación o de las instituciones públicas, como puede ser alguno de los delitos de sedición, motín, traición a la patria, etc., pensamos que tratándose de la moral y la vida privada, son aspectos muy subjetivos, que no han podido ser precisados en la ley, ni tampoco en la jurisprudencia. En reforzamiento de

¹²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Op. cit., p. 280.

nuestra aseveración, hemos de decir que la Suprema Corte no se ha ocupado a fondo de tal problema, pues en una sola ejecutoria ha interpretado lo que significa la vida privada, en los términos siguientes:

*“La Constitución establece en su artículo 7º, entre las limitaciones a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, debiendo entenderse por ésta las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo; de modo que, para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública, no hay que atender al lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verifica, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo, atribuyendo a una persona acciones desarrolladas en un lugar público, aunque dañaran gravemente su reputación”.*¹²⁷

Por tal razón, sería conveniente para evitar la restricción arbitraria de la libertad de prensa por las autoridades del Estado, que se detallaran claramente lo que debe entenderse por “moral”, “vida privada” y “paz pública”.

Además de las anteriores limitaciones a la libertad de imprenta, la doctrina coincide en agregar una más, proveniente del artículo 3º constitucional, aplicable a la materia educativa. Según dicho precepto, la educación que imparta el Estado o los particulares tiende a determinados fines (desarrollar armónicamente las facultades del hombre, fomentarle el amor a la patria, la independencia y la justicia, luchará contra los fanatismos, los prejuicios y las servidumbres), basándose en ciertos criterios (laica, democrática, nacional). De tal suerte que si los libros de texto u otras publicaciones se apartan de unos y otros objetivos y criterios, bien puede limitarse la libertad de imprenta, no en general, sino sólo en materia educativa.

¹²⁷ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXVI, p. 975.

Siguiendo con el análisis del artículo 7º constitucional, tenemos que la libertad de imprenta plantea una serie de seguridades para quien la ejerce. Una primera consiste en no poder secuestrar la imprenta como instrumento del delito. Tal disposición constituye un caso de excepción a la regla establecida por la legislación penal la cual prescribe como una de las penas a imponer al delincuente (en este caso a quien comete un delito de imprenta) el decomiso de los instrumentos del delito,¹²⁸ situación que se justifica plenamente "porque impide que se inutilice un aparato u objeto que tan necesario es para la divulgación cultural".¹²⁹

Otra de las seguridades jurídicas de la libertad de imprenta es la prohibición que tiene el órgano legislativo para promulgar leyes que prevean, en el caso de los delitos de imprenta, la pena de prisión a los expendedores, papeleros y en general cualquier persona que labore en un establecimiento del que haya salido la publicación del escrito, salvo que se compruebe su responsabilidad. Con tal disposición se ha querido proteger a quienes, por razón de su trabajo, obedecen órdenes y ejecutan labores dentro del lugar del cual se expide el escrito objeto de denuncia por delito de imprenta, pero que no son autores, en ninguna forma, del mismo, y por lo mismo no pueden ser penalmente responsables, puesto que falta el elemento doloso o intencional propio de esta clase de delitos.¹³⁰

Naturalmente, cuando se acredite plenamente que los susodichos papeleros o expendedores y demás operarios tuvieron participación, aunque sea mínima, en el contenido del escrito que rebasó los límites de respeto a la vida privada, la moral o la paz pública, serán privados de su libertad, no siendo conculcatorio de la citada garantía individual.

¹²⁸ Vid. Artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal.

¹²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. cit., p. 367.

¹³⁰ Vid. Las formas de culpabilidad previstas por el artículo 9º del Código Penal para el Distrito Federal.

Como colofón diremos que la libertad de imprenta es expresión escrita del pensamiento del hombre, siendo característica concomitante de un Estado verdaderamente de derecho y democrático, erigiéndose, conjuntamente con la libertad de expresión, en baluartes del desarrollo cultural, político y social del pueblo mexicano; como un signo de pluralidad de ideas y opiniones y de apertura al disentimiento, lógicamente con ciertos límites necesarios para garantizar la esfera jurídica de terceros y la estabilidad de la propia comunidad.

3.2. REGIMEN LEGAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

La regulación de la libertad de expresión no puede supeditarse tan sólo a la Constitución, ya que por ser un ordenamiento en el cual se condensan bases generales, no quedarían bien delimitados muchos aspectos que aquella encierra. Ante tales circunstancias, se promulgó una ley sustantiva encargada de reglamentar ampliamente las garantías individuales previstas en los artículos 6º y 7º constitucionales, siendo la Ley de Imprenta, a cuyo estudio nos enfocaremos a continuación.

3.2.1. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCION.

La ley reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales es la Ley de Imprenta, la cual fue promulgada por Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes y año. La misma ha sido tachada de anticonstitucional por diversos juristas, en virtud de que Carranza no contaba con facultades para ello. Difiere de tal opinión Luis Bazdresch, argumentando que como nuestra Carta Magna “comenzó a regir hasta el 1 de mayo de 1917, la referida Ley de Imprenta es propiamente preconstitucional, y por tanto queda comprendida en la tesis número 121 de la *jurisprudencia común al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia*, compilada en 1975, que ha decidido que las leyes de esa categoría tienen

fuerza legal y deben ser cumplidas, en tanto que no pugnen con la Constitución vigente, o no sean expresamente derogadas".¹³¹ Independientemente de tales consideraciones, lo cierto es que la Ley de Imprenta está en vigor.

Este ordenamiento trató de regular en forma más amplia muchos de los aspectos contenidos en los preceptos constitucionales rectores de la libertad de expresión y de imprenta. Así, en su artículo 1º establece lo que constituyen ataques a la vida privada, a saber:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquiera otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio

¹³¹ BAZDRESCH, Luis, Op. cit., p. 122.

o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

A continuación transcribimos el siguiente criterio jurisprudencial que explica en alguna forma el sentido del artículo de la Ley de Imprenta transcrito:

DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN. *El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispone que por daño moral se entiende la alteración profunda que la víctima sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito; por su parte el diverso numeral 1830 del ordenamiento legal en cita, establece que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En ese orden de ideas, para no incurrir en ninguna de las hipótesis contenidas en tales preceptos legales, los medios de comunicación impresa están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar; es decir, debe verificar que aquello que van a hacer del conocimiento público se apegue a la realidad, para estar en aptitud de publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación de las personas, causándoles un demérito en su prestigio, lo que de acuerdo al artículo 1º de la Ley de Imprenta vigente, constituye un ataque a la vida privada, única limitante a la libertad de expresión, prevista en los numerales 6º y 7º de la Constitución Federal; en consecuencia, dichos medios deben ajustar a la verdad sus notas informativas, citando además los términos que emplean al redactarlas, atendiendo a que no debe ser justificante que quien hace una publicación ignore el significado jurídico del término empleado, puesto que el desconocimiento de la ley no puede servir de excusa para un medio de comunicación que se presume cuenta con especialistas y profesionales en la labor informativa”.*¹³²

¹³² Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo directo 11207/99. Ricardo Benjamín Salinas Pliego. 4 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis I.7º.C.30 C, p. 921.

En el artículo 2º se enumera, en forma genérica, lo que constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos;

Lo que constituye un ataque al orden o a la paz pública es lo siguiente:¹³³

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman;

¹³³ Ley de Imprenta, Artículo 3º.

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o se provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Es de hacer notar que en los artículos transcritos se emplean diversos términos, cuyo significado es proporcionado por la propia Ley de Imprenta a fin de evitar indebidas interpretaciones. Así, se considera que la manifestación o expresión es maliciosa, cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o tenga esa intención.¹³⁴ No se considera maliciosa una expresión o manifestación cuando así lo determine la ley; además, el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son

¹³⁴ Ley de Imprenta, Artículo 4°.

ciertos o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.¹³⁵

Ilustramos lo anterior con el siguiente criterio de nuestros tribunales federales:

“ORDEN PÚBLICO, ATAQUES AL, CON MOTIVO DE PROPAGANDA POLÍTICA. La Ley de Imprenta de 1917, en el inciso 1 de su artículo 3º, define lo que debe entenderse por ataques al orden público, y considera que toda manifestación maliciosa, hecha públicamente, por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, trastornan el orden público, por lo que el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendientes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario al Presidente de la República, lanzando mueras en su contra, para exteriorizar la inconformidad de los manifestantes con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamente un conjunto de actos trastornen el orden público, ya que tienen por objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética”.¹³⁶

Asimismo, las manifestaciones o expresiones se estiman hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en lugares de reuniones públicas o privadas, en que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público; v.gr. calle, plazas, teatros.¹³⁷ Por otro lado, se entiende que hay excitación a la anarquía, “cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos, o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio para lograr la destrucción o la reforma al orden social existente”.¹³⁸

¹³⁵ Ley de Imprenta, Artículo 5º.

¹³⁶ Amparo directo 4,709/1931. Quinta Epoca, Tomo XXXVIII, p. 221.

¹³⁷ Ley de Imprenta, Artículo 7º.

¹³⁸ Ley de Imprenta, Artículo 8º.

El artículo 9º de la Ley de Imprenta, por considerar que atenta contra la vida privada, la moral o la paz pública, prohíbe la publicación de lo siguiente,

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal, antes de que se dé cuenta con aquellos, o éstas en audiencia pública;

II.- Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor,¹³⁹ estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.- Publicar, sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad, o nulidad de matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos y en los juicios en que esta materia pueda suscitarse;

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos, por mandato de la ley o por disposición judicial;

V.- Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;

VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

¹³⁹ Este delito fue derogado de nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

VIII.- Publicar los nombres de los jefes y oficiales del Ejército o de la Armada y cuerpos auxiliares de policía rural a quienes se encomiende una publicación secreta del servicio;

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta, relativos a la movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entretanto no se publiquen en el periódico oficial de la Federación o boletines especiales de la misma Secretarías;

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

La Ley en estudio prohíbe la circulación de impresos clandestinos, o sea, aquellos que no contengan el nombre de la imprenta y su ubicación, además de la fecha de impresión y su autor. Sin éstos requisitos no podrá circular el impreso, imponiéndose multa al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, además de recoger e inutilizar los ejemplares existentes.¹⁴⁰

Cuando se cometa un delito por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad y no se sepa quién es el autor de él, se reputará como tal, tratándose de publicaciones que no sean periódicos, a los editores de libros, folletos,

¹⁴⁰ Ley de Imprenta, Artículo 15.

anuncios, tarjetas u hojas sueltas y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no lo hubiere, al propietario de dicha oficina.¹⁴¹

Para que los operarios de una imprenta, litografía o cualquier otra oficina de publicidad sean responsables penalmente por un delito de imprenta, al igual que los expendedores, repartidores o papeleros, es necesario que se compruebe la intervención de éstos en alguna forma en la ejecución de aquél.¹⁴²

Tratándose de las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se reputará responsable, además del autor de la pieza que se represente o exhiba, o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.¹⁴³

El director de una publicación periódica es responsable por cualquier clase de publicación que aparezca en ese medio de información:

I.- Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II.- Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral o a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla, sin que haya habido negligencia de su parte;

III.- Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.¹⁴⁴

¹⁴¹ Ley de Imprenta, Artículo 16.

¹⁴² Ibid, Artículo 17.

¹⁴³ Ibid, Artículo 19.

¹⁴⁴ Ibid, Artículo 21.

Si la publicación periódica no tiene director o éste se encontrara imposibilitado justificadamente para asistir a la oficina, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o regente; o en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo esté la redacción; pero si tampoco éstas aparecieran, en los editores u operarios.¹⁴⁵

Algo que no debemos soslayar es que los responsables de los periódicos tienen la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hubieren hecho en tal medio, siempre que se hagan dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga aquella, tratándose de autoridades, o del doble, para el caso de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se contravengan las disposiciones de la Ley de Imprenta.

Cuando las imprentas, litografías, talleres de grabado o cualquier otro medio de publicidad pertenezcan a una empresa o sociedad, se reputará como propietarios de las mismas, a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, para el caso de que dicha junta resida en el extranjero.¹⁴⁶

La responsabilidad penal derivada de algún escrito en cualquiera de sus formas antes referidas, introducido a nuestro país, del cual se deriven ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Ley de Imprenta, Artículo 22.

¹⁴⁶ Ibid, Artículo 28.

¹⁴⁷ Ibid, Artículo 29.

De lo dicho hasta el momento, observamos que la Ley de Imprenta no logró definir con precisión la garantía de libertad de expresión consagrada en la Constitución, concretamente lo que debe entenderse por ataque a la moral, a la vida privada y a la paz pública.

No obstante, pensamos que aunque ésta Ley es reglamentaria de los artículos 6° y 7° de la Ley Fundamental, sus disposiciones están enfocadas a la libertad de imprenta y no a la de expresión oral, por lo que sería conveniente un ordenamiento destinado en forma específica a regular la garantía prevista en el artículo 6° Constitucional.

3.3. REGULACION DE LA RADIO, LA TELEVISION Y LA CINEMATOGRAFIA.

A lo largo de la presente investigación hemos venido destacando la importancia de los medios de comunicación como canales de difusión y expresión del pensamiento, y por lo mismo, instrumentos en que se ejercita la libertad de expresión. Además, la radio, la televisión y la cinematografía han observado un crecimiento sin precedentes día con día, acorde a los adelantos científicos y tecnológicos en la materia, lo cual queda ejemplificado por la influencia masiva que tienen, forjadora de opinión y crítica, factores todos que influyeron en el legislador para crear los ordenamientos normativos de su actividad ajustándose para ello a los mandatos constitucionales, garantizando la libertad de expresión en aquellos.

De ahí el surgimiento a la vida jurídica de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley Federal de Cinematografía y el Reglamento de éstas, a los cuales nos referiremos en los siguientes puntos.

3.3.1. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

La Ley Federal de Radio y Televisión, promulgada durante el mandato presidencial de don Adolfo López Mateos, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, tuvo como objetivo central regular la actividad de estos medios de comunicación mediante un cuerpo normativo especializado, dejando de ser reguladas tales materias de manera secundaria por el Capítulo VI, Libro V, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

En el artículo 2º del citado ordenamiento se deja en claro el papel de la radio y la televisión como "... canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión...". Esto nos permite comprender que a través de los medios de comunicación el hombre puede expresar lo que piensa respecto a la realidad, dándolo a conocer a la sociedad para que ésta a su vez pueda informarse y conocer la diversidad de pensamiento, formándose un mejor criterio para decidir. O sea, es una retroalimentación, puesto que tanto los comunicadores de la radio y la televisión dan a conocer a la opinión pública sus ideas, pero también permiten a ésta expresarse, logrando que el pensamiento se expanda y encuentre nuevas respuestas a realidades concretas.

El artículo 5º prescribe como función social de la radio y de la televisión "contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana"; o sea que tales medios no sólo entretienen e informan, sino deben imbuir en el ánimo de televidente y oyente, un sentimiento de nacionalismo y mejor convivencia. La forma en que van a cumplir con tan loable función es mediante sus transmisiones, en las cuales tratarán de:

- Afirmar el respeto, los principios morales, la dignidad del hombre y la unión familiar,

- Evitar influencias nocivas del desarrollo normal de la niñez y la juventud, como las drogas, el alcoholismo, la violencia, la prostitución.
- Cooperar a elevar el nivel cultural del pueblo o preservando sus tradiciones y todos aquellos valores de la nación mexicana.
- Fortalecer los principios democráticos, la unidad nacional y la amistad nacional y cooperación internacionales.

La radio y la televisión son del ámbito federal. Por lo mismo, son órganos federales quienes tienen competencia y jurisdicción en tales menesteres. Por ejemplo, para que pueda operarse y explotarse la radio y la televisión se requiere el otorgamiento de la concesión o permiso por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

Otra de las autoridades en materia de radio y televisión es la Secretaría de Gobernación (SG), en cuyo artículo 10 se contempla su competencia, destacando sus dos primeras fracciones en torno al tema de la libertad de expresión, que establecen lo siguiente:

"I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos";

"II.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo".

Estas atribuciones de la Secretaría de Gobernación pensamos son limitaciones a la libertad de expresión de los medios de comunicación, que retoman los postulados constitucionales, señalando otras por cuanto a la finalidad de sus transmisiones dirigidas al público infantil.

Un capítulo de la Ley Federal de Radio y Televisión digno de comentar es su "Programación", en cuyo artículo 58 se enfatiza sobre la libertad de expresión de que gozan los medios de comunicación, al prescribir: *"El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes"*.

Apreciamos que existe una inadecuada redacción del precepto en cita, pues si la libertad de expresión en los medios de comunicación debe apegarse a los postulados constitucionales, es obvio que no puede establecerse una libertad absoluta, sino limitada en los casos indicados en el mismo artículo.

El artículo 59 bis también obliga a los responsables de la programación general de la radio y la televisión destinada a los niños, a que ésta tienda a su desarrollo intelectual y emocional, fomentando en él valores humanos, así como conciencia nacional e internacional.

Otra de las restricciones a las transmisiones de la radio y la televisión se encuentra determinada por el artículo 63, que a la letra indica: *"Quedan prohibidas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante y ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido*

el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos". Entendemos que el sentido de este precepto es limitar la libertad de expresión en los medios de comunicación, tomando como base los principios constitucionales del artículo 6º; pero pensamos que se dejan muchos aspectos sin precisar, verbigracia: lo que implican las buenas costumbres, los recursos de baja comicidad o los sonidos ofensivos.

El artículo 64, fracción I, impide que se transmitan las noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, contrarias a la seguridad del Estado o del orden público. Ello se comprende puesto que su divulgación perturbaría el orden público, que es una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista expresamente por el artículo 6º de la Ley Fundamental.

También la propaganda comercial transmitida en la radio y la televisión no debe incitar a la violencia, ni referirse a productos alimenticios que afecten la buena nutrición.¹⁴⁸ En el caso de la publicidad de bebidas alcohólicas, la misma no debe ser exagerada, teniéndose que indicar las consecuencias nocivas de su consumo, además de sugerir buenos hábitos alimenticios.¹⁴⁹

La SCT es la autoridad encargada de vigilar se cumplan las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, realizando para ello visitas de inspección a las televisoras o radiodifusoras, y en su caso imponiendo las sanciones correspondientes, cuando se contravengan las disposiciones a que nos hemos venido refiriendo.

En suma, la Ley Federal de Radio y Televisión plantea reglas a que deben ceñirse los responsables de éstos medios de comunicación, fijando límites en cuanto a su programación y contenido de su transmisión, que constituyen valladares para impedir un

¹⁴⁸ Ley Federal de Radio y Televisión, Artículo 67, fracción IV.

¹⁴⁹ Ibid, Artículo 68.

mal uso de la libertad de expresión en aquellos, todo ello acorde a lo dispuesto por el artículo 6º constitucional.

3.3.2. LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA.

Otro de los ordenamientos sustantivos destinado a normar la libertad de expresión, referido a otro medio en que se ejercita aquella como lo es el cine, es la Ley Federal de Cinematografía, promulgada por el entonces presidente de la República Carlos Salinas de Gortari y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.

Una de las grandes ventajas que ofrece este medio de comunicación es permitir conocer la realidad de nuestro país y del mundo desde otra perspectiva, en muchas ocasiones distorsionada en alguna medida de la realidad, pero que tiene el mérito de abordar y manifestar tópicos y pensamientos que de otro modo sería difícil expresarlos, pero que gracias a una serie de elementos técnicos, humanos y artísticos propios del cine se hacen realidad.

El objeto perseguido con esta Ley es regir lo concerniente a la industria cinematográfica, la cual abarca no sólo la proyección de la película en la pantalla grande, sino todas las actividades que ella comprende, como son: su producción, distribución, comercialización y evidentemente su exhibición. Sin embargo, lo que más nos debe interesar es precisamente la proyección de la película en sí, ya que a través de ella se da la manifestación de las ideas, o sea, se plasma la creación artística, teniendo lugar la libertad de expresión.

Por eso el artículo 2º especifica que “es inviolable la libertad de realizar y producir películas”, con lo que se garantiza el derecho de expresión a través del cine. No debemos soslayar que la propia Ley otorga a la industria cinematográfica nacional un

sentido social, considerándola como “un vehículo de expresión artística y educativa, y constituye una actividad cultural primordial, sin menoscabo del aspecto comercial que le es característico...”.¹⁵⁰ De tal suerte, el aspecto mercantil de este medio de comunicación no está disociado con la finalidad de difusión de la cultura y el arte

Por otra parte, el artículo 14 estatuye que el interés social del cine nacional radica en “expresar la cultura mexicana y contribuir a fortalecer los vínculos de identidad nacional entre los diferentes grupos que la conforman. Por tanto, el Estado fomentará su desarrollo para cumplir su función de fortalecer la composición pluricultural de la nación mexicana...”.

Los anteriores preceptos nos permiten deducir varias cuestiones en torno a este medio de comunicación:

- Es un instrumento que le sirve al hombre para expresar ideas.
- La expresión de tales pensamientos abre la posibilidad de transmitir cultura, educación, tradiciones y todo aquello que envuelve a las tradiciones mexicanas, coadyuvando al conocimiento de nuestra realidad y al desarrollo del país.

Aunque en la Ley Federal de Cinematografía no existen disposiciones en particular consagradas a establecer los términos en que se ejercitará la libertad de expresión, así como sus restricciones, pensamos que una limitante se deriva del hecho de que se clasifiquen las películas de acuerdo a su contenido, tal como lo especifica el artículo 25, en los siguientes términos:

1.- “AA”: Películas para todo público que tengan además atractivo infantil y sean comprensibles para niños menores de siete años de edad.

¹⁵⁰ Ley Federal de Cinematografía, Artículo 4°.

II.- "A": Películas para todo público.

III.- "B" Películas para adolescentes de doce años en adelante.

IV.- "C" Películas para adultos de dieciocho años en adelante.

V.- "D" Películas para adultos, con sexo explícito, lenguaje procaz, o alto grado de violencia.

De éste modo, se clasifica la película de acuerdo a su contenido, con el objeto de impedir que alguna expresión del pensamiento pueda influir negativamente en el público. Por ello se prohíbe por ejemplo que las películas con clasificación "D" sean vistas por menores de edad.

Entre las autoridades competentes en materia de cinematografía, en nuestro concepto adquiere especial relevancia la Secretaría de Educación Pública (SEP), cuyas atribuciones ejercita a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), destacando la de "fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la **libertad de expresión** y creatividad artística del quehacer cinematográfico".¹⁵¹

Por decirlo de algún modo, el CONACULTA es un órgano de vigilancia de la actividad cinematográfica, que aparte de verificar que se cumplan los objetivos perseguidos con este medio de expresión de las ideas, vela porque no se coarte el derecho de libertad de expresión de que gozan los creadores del cine.

Es importante la cinematografía para ensanchar los canales que el individuo tiene para expresar sus ideas de forma artística.

¹⁵¹ Ley Federal de Cinematografía, Artículo 41, fracción I, inciso b).

Para concluir con la exposición de este punto, citamos la siguiente tesis pronunciada por nuestros tribunales federales en torno a la Ley Federal de Cinematografía, y su vinculación con la libertad de expresión:

PELÍCULAS CINEMATográfICAS EN IDIOMA EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE PREVÉ SU EXHIBICIÓN EN VERSIÓN ORIGINAL Y, EN SU CASO, SUBTITULADAS EN ESPAÑOL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CLASIFICADAS PARA PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PODRÁN EXHIBIRSE DOBLADAS AL ESPAÑOL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía que establece que las películas serán exhibidas en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el reglamento respectivo, mientras que las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español, no transgrede la libertad de expresión que como garantía individual consagra el artículo 6º de la Constitución Federal, consistente en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público. Ello es así, en virtud de que el artículo impugnado permite la exteriorización de las ideas que transmite el autor de la obra a través de diferentes medios, como es la traducción en forma escrita, tratándose de las películas subtituladas filmadas en idioma extranjero o la sustitución del idioma en que originalmente se filmó la película por el idioma español, cuando se trate de películas infantiles y documentales, por lo que el hecho de que tal precepto no contemple como medio de difusión de las ideas, para todo tipo de películas, su traducción verbal al idioma español, no constituye una violación a la garantía constitucional referida.¹⁵²*

¹⁵² Amparo en revisión 2352/97. United Internacional Pictures, S. de R.L. 6 de marzo de 2000. Novena Época, Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XI, junio de 2000, Tesis P.LXXXVII/2000, p. 29.

3.3.3. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, RELATIVO AL CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES EN RADIO Y TELEVISION.

La función de los reglamentos es detallar la manera en que se aplicarán las normas legales. En el caso del Reglamento que nos ocupa, promulgado por el ex presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973, se encarga de establecer las bases jurídicas a que se sujetará el contenido de las transmisiones en radio y televisión, aspecto estrechamente vinculado a la forma en que opera la libertad de expresión y sus límites dentro de tales medios de comunicación.

El artículo 3º establece: *"La radio y la televisión orientarán preferentemente sus actividades a la ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propalación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; el estímulo a nuestra capacidad para el progreso; a la facultad creadora del mexicano para las artes, y el análisis de los asuntos del país desde el punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional"*. Este mandato es trascendente, toda vez que fijan criterios que deben seguirse en las actividades de radio y televisión, resaltando el derecho a la información objetiva de la sociedad respecto a los asuntos públicos. Esto último se ve reforzado con lo dispuesto por el artículo 5º que a la letra señala:

"La función informativa constituye una actividad específica de la radio y la televisión, tendiente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de tercero, ni perturbar el orden ni la paz pública". Con esta disposición se destaca una de las funciones básicas de la radio y la televisión: informar, la cual debe revestir las características de oportunidad y veracidad, para encauzar a la sociedad; claro que dicha actividad

informativa no debe traspasar los límites constitucionales (vida privada, moral, derechos de tercero y orden público).

Como la radio y la televisión también entretienen, es la razón por la cual se ordena que los programas recreativos, aparte de reafirmar los valores nacionales, no deben ser contrarios a las buenas costumbres, evitándose la corrupción del lenguaje, lo vulgar y obsceno, sea de palabra o imagen.¹⁵³ Asimismo, la programación en general de tales medios de comunicación debe coadyuvar al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado, difundiendo prioritariamente los bienes y servicios nacionales. Pero además, la propaganda comercial debe orientar al público de forma objetiva sobre las calidades de los productos o servicios anunciados, para de esta forma no engañar al público.¹⁵⁴

En cuanto a la competencia, la Dirección General de Información y la Dirección General de Cinematografía, ambas dependientes de la Secretaría de Gobernación, se encargan, entre otras funciones de vigilar que el contenido de las transmisiones por radio y televisión se sujete a las bases mencionadas, imponiendo las sanciones para el caso de incumplimiento.¹⁵⁵

Siguiendo con el estudio del Reglamento, tenemos que el artículo 36 contiene limitaciones a la libertad de expresión, aplicables a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas o propaganda comercial de radio y televisión, quienes tienen prohibido:

¹⁵³ Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión, Artículo 5º.

¹⁵⁴ Ibid, Artículos 6º y 7º.

¹⁵⁵ Artículos 9 y 10.

I.- Efectuar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz o al orden públicos;

II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que, directa o indirectamente discrimine cualesquiera razas;

III. Hacer apología de la violencia, del crimen o de vicios;

IV.- Realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos o actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad;

V.- La emisión de textos de anuncios o propaganda comercial que requiriendo la previa autorización oficial, no cuenten con ella;

VI.- Alterar substancialmente los textos de boletines, informaciones y programas que se proporcionen a las estaciones para su transmisión con carácter oficial;

VII.- Presentar escenas, imágenes o sonidos que induzcan al alcoholismo, tabaquismo, uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas;

VIII.- Transmisiones que causen alarma o pánico en el público.

Percibimos que este precepto establece dos cuestiones esenciales: a) restringe las transmisiones por radio y televisión, cuando incurra en alguna de las restricciones constitucionales a la libertad de expresión; y b) obliga a los responsables de las transmisiones a que la información estatal sea hecha del conocimiento del público sin variar su sentido, garantizando así el derecho a la información.

Algo más que debemos subrayar es que este ordenamiento trató de explicar los límites a la libertad de expresión, y así evitar interpretaciones erróneas o arbitrarias a sus disposiciones que propiciaran restricciones indebidas a la libertad de expresión en tales medios. Como prueba de ello se ha determinado lo que debe entenderse por:

- Apología de la violencia, el crimen o los vicios en los siguientes casos:¹⁵⁶

I.- Cuando se excite al desorden, se aconseje o se incite al robo, al crimen, a la destrucción de bienes o se justifique la comisión de los delitos o a sus autores;

II.- Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios;

III.- Cuando se enseñe o muestre la forma de realizar delitos o practicar vicios, sin demostrar durante la transmisión las consecuencias sociales de esos adversas de esos hechos.

- Corrupción del lenguaje:¹⁵⁷

I.- Cuando las palabras utilizadas por su origen o por su uso no sean admitidas dentro del consenso general como apropiadas; y

II.- Cuando se deformen las frases o palabras, o se utilicen vocablos extranjeros.

- Contrarias a las buenas costumbres:¹⁵⁸

I.- El tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos; y

¹⁵⁶ Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión, Artículo 37.

¹⁵⁷ Artículo 38.

¹⁵⁸ Artículo 39.

II.- La justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción o el alcoholismo.

De este modo, el Reglamento *en comento* no subsana alguna de las deficiencias observadas por las leyes sustantivas respecto a la libertad de expresión ejercida a través de los medios de comunicación.

Como conclusión de este capítulo, podemos afirmar que la regulación de la libertad de expresión y de los medios de comunicación se inspira en el respeto a uno de los derechos esenciales del hombre para su realización, el cual se canaliza de forma oral o escrita, existiendo reglas aplicables en cada caso que garantizan el ejercicio de tal libertad, pero siempre imponiendo límites que obedecen a la salvaguarda de intereses individuales y colectivos.

En el caso de los medios de comunicación, son vehículos de difusión de ideas a gran escala, por lo cual su normatividad va encaminada a garantizar la libertad de expresión en ellos, pero con los límites que establece la Constitución. Respecto al derecho a la información desafortunadamente este no ha sido reglamentado, razón por la cual los gobernados no gozan plenamente de este derecho.

No podemos afirmar que en nuestro país existe una legislación adecuada en materia de libertad de expresión y de medios de comunicación, ya que los ordenamientos legales en estas materias son deficientes, lo cual genera confusiones y abusos.

CAPÍTULO IV

LÍMITES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y RESPONSABILIDADES.

En el capítulo precedente establecimos el régimen constitucional y legal de la libertad de expresión y de los medios de comunicación en nuestro sistema jurídico. Ahora nos corresponde ahondar en los límites y responsabilidades constitucionales y legales a dicha libertad de expresión en cuanto a los medios de comunicación, particularmente de la radio y la televisión. Tal inquietud surge por el hecho que, con frecuencia nos percatamos que los medios de comunicación, bajo el argumento de ejercer la garantía de libertad de expresión prevista en el artículo 6º constitucional, irrumpen en la esfera jurídica de los gobernados, afectando sus derechos de la personalidad, como son: la imagen, la intimidad, el honor, sin que los responsables sean sancionados, ni tampoco los afectados tengan posibilidad de acceder a los medios de comunicación para hacer la réplica o aclaraciones pertinentes.

Lamentablemente, tal situación es propiciada por el hecho que los legisladores no se han preocupado por fijar en la Constitución los límites y responsabilidades de los medios de comunicación en el ejercicio de su libertad de expresión, tal como sucede en el Derecho comparado.

En tal contexto, con el desarrollo del presente capítulo perseguimos tres objetivos centrales:

- Establecer los límites constitucionales al ejercicio de la libertad de expresión en los medios de comunicación.
- Determinar los ilícitos penales derivados del ejercicio abusivo e irresponsable de la libertad de expresión.

- Analizar los límites y responsabilidades de los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de expresión, como son el derecho a la crítica, al honor, a la intimidad, a la imagen y de réplica, particularmente en el Derecho comparado que son en donde se han regulado debidamente a nivel constitucional y legal.

4.1. LÍMITES CONSTITUCIONALES.

A lo largo de la presente investigación hemos establecido que la libertad de expresión no es absoluta, sino que tiene ciertas limitantes que hacen posible la no afectación a terceros. En el caso de los medios de comunicación como la radio, la televisión y la cinematografía, aunque tienen una función social importante que cumplir como lo es la comunicación y difusión de las ideas, no pueden ejercer la libertad de expresión en forma irresponsable o abusiva, sino que tienen que hacerlo, al igual que cualquier gobernado, dentro de los límites establecidos por el artículo 6º constitucional, a saber:

- Ataque a la moral.
- Ataque a los derechos de tercero.
- Perturbe el orden público.

A continuación estudiamos cada una de estas limitaciones a la libertad de expresión en los medios de comunicación.

4.1.1. ATAQUE A LA MORAL.

Mucho han criticado los juristas el hecho que las limitaciones a la libertad de expresión constituyen cuestiones subjetivas valoradas por las autoridades judiciales o administrativas, y por tanto, resulta peligroso, ya que si según el parecer de ellas tal o

cual manifestación eidética constituye un ataque a la moral, a los derechos de tercero o al orden público, será limitada, aunque en realidad no sea así.

En tal sentido, tales limitaciones resultan ambiguas, ya que ni siquiera la legislación secundaria o la jurisprudencia ha sido capaz de establecer criterios para definir, con claridad, cuando la libertad de expresión ataca la moral, los derechos de tercero o la paz pública.

Enfocándonos a esta primera restricción a la libertad de expresión, es decir, el ataque a la moral, nos encontramos con varios problemas. En primer término, la Constitución no especifica a la moral de quién, es decir, si a la moral pública o a la moral individual, lo cual insistimos puede prestarse a restricciones infundadas de la libertad de expresión cuando las autoridades judiciales o administrativas consideren que la misma atente contra ella, pero en tal caso cabría preguntarnos con fundamento en qué se apoyan para hacer tal calificación, tomando en cuenta que la moral es una cuestión que queda inmersa en el ámbito del subjetivismo y por ende, es cambiante.

La Ley de Imprenta en su artículo 2° señala lo siguiente:

"Constituye un ataque a la moral:

- I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga apología de ellos o sus autores;*
- II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro de los medios enumerados en la fracción I del artículo 2°, con lo cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o*

impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

- III. *Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos”.*

Analizando el precepto transcrito, hemos de hacer las siguientes observaciones:

a) Se tratan de casos de ataque a la moral, pero siguen siendo muy generales, ya que no explica con claridad qué debe entenderse por contrarios al pudor, a las buenas costumbres, etc., lo cual nos lleva a dejar al arbitrio de las autoridades la interpretación de cuando se está realizando un ataque a la moral.

b) El contexto social, político, económico y cultural en que fue elaborado la Ley de Imprenta es diametralmente opuesto al existente en nuestros días; por lo mismo, la noción de la “moral” que en aquel tiempo se tenía no puede tener aplicación a los tiempos presentes, dado que las ideas y las costumbres han evolucionado y se han apartado de la tendencia conservadora de tiempos pretéritos.

c) Entre los medios que contempla la Ley de Imprenta por los cuales se puede atacar a la moral en el ejercicio de la libertad de expresión no figuran los medios de comunicación actuales, como la televisión, la radio, la cinematografía y el Internet, lo cual resulta explicable en razón de que en los tiempos en que se redactó tal ordenamiento, no se tenía noción de ellos.

Sin duda, tales consideraciones no hacen sino demostrar la necesidad de promulgar una Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional, que establezca en forma clara y específica cuando la libertad de expresión ataca a la moral, adecuándola a los tiempos actuales, evitando interpretaciones arbitrarias que representan un peligro para el ejercicio de tales derechos.

Por otra parte, la Suprema Corte ha emitido el siguiente criterio en torno a la moral pública:

"Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moralidad pública, tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de la gente entiende por obsceno y ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver puras cuestiones técnicas. Es el concepto medio moral el que debe servir de norma y guía al juez en la decisión de estos problemas jurídicos y no existe, en tan delicada cuestión, un medio técnico preciso que lleve a resolver, sin posibilidad de error, lo que legalmente debe conceptuarse como obsceno.

Por tanto, no es la opinión de unos peritos, que no los puede haber en esta materia, la que debe servir de sostén a un fallo judicial, ni es la simple interpretación lexicológica, el único medio de que se puede disponer para llegar a una conclusión; debe acudir a la vez, a la interpretación jurídica de las expresiones usadas por el legislador y a la doctrina como auxiliares en el ejercicio del arbitrio judicial que la ley otorga a los jueces y tribunales.

En suma, a pesar de que no existe una base o punto de partida invariable para juzgar en un momento dado, sobre lo que es moral o inmoral, contrario a las buenas costumbres o afín a ellas, sí se cuenta con un procedimiento apropiado para aplicar la ley y satisfacer el propósito que ha presidido la institución de esta clase de delitos. Esto no significa que se atribuya a los jueces una facultad omnimoda y arbitraria. Como toda función judicial, la de aplicar las penas debe sujetarse a determinadas reglas y el juzgador no debe perder de vista que sus decisiones se han de pronunciar de acuerdo

*con el principio ya enunciado de la moralidad media que impera en un momento en la sociedad y en relación con las constancias de autos, pues de otra manera incurriría en violaciones de garantías constitucionales en perjuicio del acusado”.*¹⁵⁹

Discerniendo en el sentido de la tesis transcrita, tenemos que se faculta a los jueces para que sean ellos quienes interpreten lo que es la moral pública, lo cual nos parece peligroso, dado que cada juez puede tener una visión sobre el particular, con lo cual no se uniforman criterios. Por otro lado, aunque se dice que el juez debe normar su opinión de acuerdo a la moral media social, lo cierto es que no se determina cuál es esta.

En conclusión, la legislación resulta bastante obsoleta y ambigua en cuanto a fijar el alcance de “ataque a la moral” como restricción a la libertad de expresión”, en tanto que los criterios jurisprudenciales tampoco aclaran tal cuestión.

Así, resulta difícil establecer cómo opera esta limitación a la libertad de expresión en los medios de comunicación, ya que los mismos pueden escudarse en el hecho que el ejercicio de aquella encuadra dentro de los cánones de la moral. De ahí lo preocupante del hecho que la Constitución no precise sus alcances.

4.1.2. ATAQUE A LOS DERECHOS DE TERCERO.

Otra de las limitaciones a la libertad de expresión la constituye el ataque a los derechos de tercero, presentándose la misma disyuntiva que en el supuesto anterior, es decir, el hecho que el artículo 6º constitucional no aclara el sentido de aquella. Tal situación se agudiza por el hecho que ni siquiera la Ley de Imprenta hace alguna referencia a los “derechos de tercero”. Tampoco los tribunales federales han esgrimido algún criterio sobre el particular.

¹⁵⁹ Citada por VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 29.

Atento a tales circunstancias, la interpretación que cabe hacer a dicha limitación consiste en que, los gobernados tienen una esfera jurídica protegida por el orden constitucional, manifestada a través de distintas garantías individuales tuteladas por la parte dogmática de la Constitución, así como en diversas leyes. De esta manera, encontramos derechos de libertad, de seguridad, de igualdad y de propiedad, que no pueden ser invadidos ni vulnerados por quien pretende ejercer la libertad de expresión, porque sería rebasar el límite de lo permitido.

Particularmente son de preocuparnos los derechos de la personalidad de los gobernados que sistemáticamente se atacan en los medios de comunicación. Entre los que podemos señalar: la imagen, el honor, la intimidad. Día a día resulta una práctica cotidiana encontrar programas en la radio y la televisión, cuyo único objetivo es adentrarse en la esfera íntima, privada, de las personas, sin reparar en el daño que se les causa, dada la amplia cobertura que tienen y la influencia que sobre la opinión ejercen tales medios de comunicación, y sin que los afectados puedan defenderse.

De tal manera, los medios de comunicación, aún en ejercicio de su función comunicadora, no pueden atacar la esfera jurídica de los gobernados, no les está permitido irrumpir en los derechos tutelados por el orden jurídico; sin embargo, en virtud de no determinar la Constitución, ni las leyes, lo que implica claramente tal limitación, es lo que ha provocado que los medios de comunicación actúen impunemente en el ejercicio de dicha libertad, pasando por encima de los derechos de los gobernados.

Ignacio Burgoa considera que, dada la naturaleza de esta limitante a la libertad de expresión, resulta inútil su inclusión, ya que generalmente cuando se atacan los derechos de tercero se configura algún delito, que puede quedar englobado dentro de otra de las limitaciones consagradas por el artículo 6º constitucional a la libertad de expresión: provocar algún delito, a la cual nos referiremos posteriormente.

4.1.3. PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO.

La otra limitación a la libertad de expresión la encontramos en la perturbación al orden público, la que para variar tampoco se explica su sentido y alcance en el artículo 6º constitucional, siendo, por tanto, ambigua.

La Ley de Imprenta si hace referencia a ella en su artículo 3º, al señalar lo siguiente:

“Constituye un ataque al orden y a la paz pública:

“I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que lo forman;

“II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, el Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquellos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, o a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

“III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

“IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público”.

De los casos que la Ley de Imprenta consagra como ataques al orden público, consideramos que la mayoría de ellos encuadra dentro de los diversos delitos contra la seguridad de la nación tipificados por el Código Penal para el Distrito Federal, por lo que bien podrían quedar comprendidos dentro de la “provocación del delito”, que es otra de las limitaciones a la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional.

Pero en todo caso, la Constitución tampoco aclara el sentido y alcance de esta limitación, y como es a los jueces a quienes corresponde determinar cuando la expresión de ideas ataca el orden público, es lo peligroso, porque quedará al libre albedrío de los mismos. De ahí la importancia de que se subsane tal laguna jurídica, así como la conveniencia de promulgar una Ley Reglamentaria del artículo 6º constitucional.

4.2. COMISIÓN DE DELITOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Una última limitación a la libertad de expresión la constituye la provocación de algún delito, la que en opinión de Ignacio Burgoa, constituye la más prudente y clara, puesto que no queda al arbitrio de los jueces determinar cuando se está en presencia de ellas, sino que en el momento en que se está en presencia de una conducta o hecho tipificado por el Código Penal, la libertad de expresión queda restringida.

Precisamente, porque se abusa y se actúa irresponsablemente en el ejercicio de la libertad de expresión, particularmente por los medios de comunicación, es que pueden incurrirse en varios delitos, como lo explicamos a continuación. Dicho de otro modo, cuando a través de los medios de comunicación se ejerce la libertad de expresión de manera irresponsable, violando las normas constitucionales y legales que la regulan, pueden provocarse una serie de delitos y conductas ilícitas que pueden ser denunciados por los afectados, ya que aquella no puede quedar impune en un Estado de Derecho, *so pretexto* de ejercer una garantía individual, ya que como lo hemos señalado oportunamente, la libertad de expresión tiene ciertos límites para garantizar que no se ataquen la moral, los derechos de tercero y perturbe el orden público.

Los delitos en que pueden incurrir los medios de comunicación en ejercicio de la libertad de expresión son varios, a saber:

- Difamación;
- Calumnia; y
- Provocación de un delito y apología de éste o algún vicio.

Sin embargo, también pueden existir repercusiones en el ámbito civil, como lo es el daño moral, derivado de la comisión de un hecho ilícito en el ejercicio de la libertad de expresión.

A continuación estudiamos cada uno de estos hechos ilícitos *lato sensu*.

4.2.1. DIFAMACIÓN.

Antes de analizar este primer delito que puede derivarse del ejercicio indebido de la libertad de expresión, conviene definir al *delito*. Al respecto, Francisco Pavón Vasconcelos refiere que es “la conducta o hecho típico, antijurídico y culpable”.¹⁶⁰ Es decir, los delitos son conductas previstas en la norma penal, que lesionan los bienes jurídicos protegidos por ella, en virtud de ser cometidas en forma intencional o imprudencial sin causa que lo justifica, motivo por el cual se impone al responsable una pena.

El delito de difamación está tipificado dentro del Título Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal intitulado “Delitos contra el honor”, cuyo artículo 350, segundo párrafo ordena:

“La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien”.

Analizando el tipo penal del delito de difamación tenemos que se presenta cuando una persona comunica en forma intencional a otra u otras, la acusación hecha a otra persona física o jurídico-colectiva, acerca de un hecho, que pueda afectarle en aspectos personales, que bien podemos englobarlos dentro de los derechos de la personalidad. Luego, no se prejuzga sobre la certeza o falsedad del hecho que se imputa

¹⁶⁰ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 13ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997, p. 189.

a alguien y que se comunica, sino sobre la finalidad que se persigue: causarle una afectación en la imagen u honor de una persona física o moral.

Partiendo de la esencia del bien jurídico tutelado en tal delito, como lo es el honor de la persona, nos encontramos con que los medios de comunicación, precisamente por la labor de informar y comunicar a la sociedad, bien pueden incurrir en tal delito cuando, por ejemplo, la televisión o la radio, imputan a un artista, a un político o a un deportista un hecho que puede causarle la repulsa o descrédito en su persona. Esto resulta evidente en algunos noticieros de la televisión de contenido amarillista, que sólo se preocupan por aumentar su *rating*, sin importarles causar descrédito, deshonra o perjuicio a alguien, bajo el argumento de que están ejerciendo su libertad de expresión, cuando en realidad debiera restringirles por encuadrar dentro de las hipótesis de restricción a la misma.

Indudablemente que la afectación que se causa a quien es objeto de difamación va íntimamente ligado con el tema del daño moral, el cual estudiaremos más adelante.

La pena que el Código Penal asigna a los responsables del delito es con prisión hasta de dos años y multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Pero si el ofendido fuere alguno de los parientes del difamador o tuviere algún vínculo afectivo o de amistad y viviere éste último en el domicilio de aquél, se aumentará la pena en un tercio (artículo 350). Consideramos que estas penas son leves comparadas con el daño que puede causarse al difamado, siendo una de las razones por las cuales los difamadores no se preocupan por cometer tales delitos en el ejercicio de la libertad de expresión en los medios de comunicación.

Más grave aún es que el Código Penal, en su artículo 352, establece diversos supuestos de excusas absolutorias de este delito, es decir, de casos en los cuales no se sanciona al responsable, a saber:

- I. *Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;*
- II. *Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio con persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y*
- III. *Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las sanciones disciplinarias de las que permita la ley.*

Las hipótesis señaladas, en las cuales el delito de difamación no se sanciona, únicamente han contribuido para que a través de los medios de comunicación y al amparo de las mismas no sean castigadas personas que verdaderamente cometen tal ilícito, argumentando que se trata de una opinión que no tiene por objeto causar un perjuicio o descrédito en la esfera jurídica de otra, sino hecha con el afán de informar a la sociedad o por razones de interés público, situaciones que resultan un tanto subjetivas y difíciles de comprobar, pues el factor intencionalidad únicamente queda en la psique del autor de la conducta.

4.2.2. CALUMNIA.

Otro de los delitos contra el honor, tipificados por el Código Penal para el Distrito Federal es la calumnia, el cual tiene lugar en las siguientes hipótesis previstas en el artículo 356:

- I. *Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;*
- II. *Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y*
- III. *Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.*

Como podemos desprender de las situaciones en que tiene lugar la calumnia, este delito consiste en imputar a una persona inocente un delito, presentar denuncia o querrela por algún delito en contra de alguien a sabiendas de que éste es inocente o no se ha cometido tal hecho o hacer que aparezca como responsable. Dada la naturaleza de este delito, resulta indudable que su comisión puede hacerse a través de los medios de comunicación, cuando los propios comunicadores de radio o televisión, sin fundamento alguno, imputan a alguien la comisión de un delito, actuando irresponsablemente en el ejercicio de la libertad de expresión. Igualmente, incurre en tal delito quien se vale de los medios de comunicación para imputar un delito a alguien, sólo porque lo supone, por fines políticos o por atacar a alguien valiéndose de esos amplios espacios de comunicación.

Por ello debe vigilarse que quienes ejercen la libertad de expresión en los medios de comunicación no incurran en tal delito, y de ser así, se les impongan las sanciones penales a que haya lugar, porque no se trata de utilizar tales medios para calumniar impunemente a las personas, causándole perjuicios en cuanto a su imagen, además del prestigio y concepto que la gente tiene de ella. Lamentablemente la pena asignada al delito de calumnia es mínima, ya que sólo es con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez, por lo cual

se entiende que quienes calumnian a través de los medios de comunicación reincidan en tal delito, dado que pueden alcanzar la libertad bajo caución sin ningún problema.

4.2.3. PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ÉSTE O DE ALGÚN VICIO.

Este delito está tipificado en el Título Octavo del Código Penal para el Distrito Federal, denominado “Delitos contra la moral y las buenas costumbres”, cuyo artículo 209 ordena:

“Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido”.

Del análisis del delito en cuestión, conviene explicar varios conceptos contenidos en la descripción típica. Por principio de cuentas, el vocablo *provocar* significa excitar, incitar, estimular, por lo cual, en el ilícito penal en cuestión, la conducta del activo consiste en “excitar o incitar a la realización de un delito en forma pública, esto es, que pueda ser observada o escuchada por un grupo indeterminado y en lugar no privado, la incitación debe ser general, no dirigida a persona indeterminada...”.¹⁶¹

Puesto que el Código Penal no determina los medios de que se vale el sujeto activo para provocar el delito, puede serlo por cualquiera de ellos, sea escrito, verbal o visual. Por ello, los medios masivos de comunicación bien pueden serlo, como la radio,

¹⁶¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La Averiguación Previa*, 8ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997, p. 118.

la televisión o incluso el Internet. Ejemplos de ello, son los comunicados que por vía de Internet emitieron los miembros del Consejo General de Huelga (CGH) durante el conflicto universitario, incitando a la violencia y a cometer delitos; o el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), incitando a la rebelión y al levantamiento armado, haciéndolo impunemente.

También el artículo 209 del Código Penal alude a la *apología*, la cual debe entenderse como “el encomio, elogio, alabanza de algo”.¹⁶² Por tanto, quienes alaban o elogian la comisión de un delito o de un vicio (entendido éste último como “el hábito contrario a las normas moralmente aceptadas por un grupo humano en tiempo y lugar determinado y que daña la correcta convivencia humana”¹⁶³) incurrir en tal ilícito penal.

Igual que sucede con la provocación del delito, para que la apología de éste o de algún vicio configure tal ilícito, se precisa que sea notoria, ostensible y dirigida al público en general. Atento a esta circunstancia, nos encontramos con que en los medios de comunicación se cometen impunemente tales delitos, como lo demuestra la existencia de múltiples programas de “entretenimiento” en la televisión que reiteradamente alaban y hasta propician que se cometan delitos como las lesiones, el abuso sexual, el adulterio, etcétera. O igualmente, en el Internet existen páginas dedicadas a la pornografía, sin que exista ninguna limitación.

Lo mismo cabe decir con la apología de los vicios, ya que en la televisión, en la radio, en el cine, se pondera y elogia el consumo de drogas, alcohol, haciendo creer al público al cual va dirigido que ello es signo de distinción y de libertad, cuando en realidad no hace sino fomentar tales vicios u otros delitos vinculados con tales vicios.

De ahí la importancia de que las autoridades competentes revisen que la libertad de expresión en los medios de comunicación no incurra en alguno de los delitos

¹⁶² OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. cit., p. 118.

¹⁶³ Ibid, pp. 118-119.

mencionados, y de ser así imponga sanciones ejemplares, para evitar que quienes se valen de tales medios, con la justificación de ejercer su garantía constitucional de expresión, cometan conductas que perjudiquen a la sociedad.

4.2.4. DAÑO MORAL.

Para comprender lo que es el *daño moral*, debemos partir de la base que, dentro de las fuentes de las obligaciones contempladas por el Código Civil para el Distrito Federal (entendiendo por obligación "la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial)",¹⁶⁴ se encuentra el hecho ilícito, que se presenta cuando una persona obra contrariamente a lo ordenado por la ley o las buenas costumbres, causando un daño a otra (artículo 1910).

Así, quien produce un daño, entendido éste de acuerdo al artículo 2108 del ordenamiento citado, como "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación", está obligado a repararlo, mediante el pago de los daños y perjuicios causados.

Dentro de las obligaciones nacidas del hecho ilícito se encuentra la de reparar el daño moral, que según el artículo 1916 implica: "... la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".

¹⁶⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, p. 39.

Por tanto, el daño moral implica una afectación a ciertos aspectos subjetivos o internos de la persona, que en cierta forma son también protegidos, aunque no de manera tan amplia, en los delitos a que nos hemos referido.

El culpable de provocar un daño moral tiene la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, independientemente de que haya causado daño material. Pero cuando haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, por conducto de los medios informativos que considere convenientes.

Si el daño deriva de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original (artículo 1916, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal).

Ubicando lo dicho acerca del daño moral en torno a los límites de la libertad de expresión en los medios de información, tenemos que si a través del radio, del cine, de la televisión, las personas pueden causar una afectación en los sentimientos, honor, vida privada y demás valores subjetivos contenidos en el Código Civil, resulta indudable que los responsables incurren en daño moral, que debiera ser resarcido en los términos que han quedado descritos. Empero, volvemos al problema planteado con antelación: quienes se valen de los medios de información para afectar a las personas en dicha esfera subjetiva se escudan en el hecho de estar ejerciendo su libertad de expresión, de informar a la sociedad, cuando en realidad lo que sucede es que abusan de los medios de comunicación para difundir informaciones que sobrepasan los límites constitucionales y que lamentablemente no han quedado debidamente regulados en una Ley Reglamentaria.

De esta manera, cuando el locutor, periodista, reportero, fotógrafo, redactor u otra persona que interviene en la difusión de la información, ataca la moral, los derechos de tercero, provoca algún delito o perturba el orden público, causando una afectación a la esfera de derechos subjetivos de la persona, sea física o jurídico-colectiva, es indudable que no puede ni debe ampararse en el ejercicio de la pretendida libertad de expresión, sino que está cometiendo un daño moral, que tiene obligación de repararlo. Por lo mismo, no debe solaparse que en los medios de comunicación, ni en ninguna otra forma, se sigan cometiendo daños morales a las personas.

Lamentablemente apreciamos que en algunos medios, particularmente la televisión, merced al amplio auditorio de que goza y a la impunidad de los comunicadores, a cada momento y en diversos programas se ataca el honor, la vida privada, la reputación y los sentimientos de las personas, sin aplicar a los responsables sanción alguna por el daño moral que se causa a las víctimas.

Ante tales circunstancias, resulta indudable que los medios de comunicación se han convertido en un instrumento ideal para causar daño moral, para que se actúe en ellos irresponsablemente, lo cual no tiene ninguna justificación, porque insistimos, existen límites a la libertad de expresión, cuestión que abordaremos en el siguiente punto.

4.3. LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA RADIO Y LA TELEVISIÓN.

Siendo la radio y televisión medios de comunicación en los que se ejercita la libertad de expresión a través de la palabra, de la imagen, del sonido, resulta indudable que las limitaciones constitucionales establecidas por el artículo 6º constitucional les son aplicables, esto es, el ataque a la moral, a los derechos de tercero, la provocación de un delito o la perturbación del orden público, con toda la problemática que su ambigüedad provoca.

Igualmente, la Ley Federal de Radio y Televisión establece otras limitaciones a la libertad de expresión en tales medios, como lo representa el hecho que de acuerdo a su artículo 10, las transmisiones de radio y televisión deben mantenerse dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no atacar los derechos de tercero, ni provocar la comisión de algún delito o perturbar el orden y la paz públicos.

Otra de las restricciones a las transmisiones de la radio y la televisión se encuentra determinada por el artículo 63 del referido ordenamiento, en el sentido de quedar prohibidas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; así como todo aquello que sea denigrante y ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas.

En el mismo tenor, el artículo 64, fracción I, impide que se transmitan las noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, contrarias a la seguridad del Estado o del orden público.

También la propaganda comercial transmitida en la radio y la televisión no debe incitar a la violencia, ni referirse a productos alimenticios que afecten la buena nutrición. En el caso de la publicidad de bebidas alcohólicas, la misma no debe ser exagerada, teniéndose que indicar las consecuencias nocivas de su consumo, además de sugerir buenos hábitos alimenticios.

También en el *Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y*

televisión, están previstas otras limitaciones a la libertad de expresión en dichos medios. Así, en su artículo 4º establece que la función de informar implica una actividad de orientación a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de tercero, ni perturbar el orden ni la paz pública. Tal disposición deja en claro que el hecho de informar no implica rebasar los límites al ejercicio de la libertad de expresión establecidos en la Constitución y en la ley.

El artículo 36 del ordenamiento en mención contiene limitaciones a la libertad de expresión, aplicables a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas o propaganda comercial de radio y televisión, quienes tienen prohibido:

I.- Efectuar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz o al orden públicos;

II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que, directa o indirectamente discrimine cualesquiera razas;

III. Hacer apología de la violencia, del crimen o de vicios;

IV.- Realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos o actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad;

V.- La emisión de textos de anuncios o propaganda comercial que requiriendo la previa autorización oficial, no cuenten con ella;

VI.- Alterar substancialmente los textos de boletines, informaciones y programas que se proporcionen a las estaciones para su transmisión con carácter oficial;

VII.- Presentar escenas, imágenes o sonidos que induzcan al alcoholismo, tabaquismo, uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas;

VIII.- Transmisiones que causen alarma o pánico en el público.

Por tanto, el precepto transcrito restringe las transmisiones por radio y televisión, cuando incurran en alguna de las restricciones constitucionales a la libertad de expresión; pero además, obliga a los responsables de las transmisiones a que informen con veracidad y oportunidad.

De esta manera, resulta indudable que existen limitaciones legales al ejercicio de la libertad de expresión en los medios de comunicación como la radio y la televisión. Lo que cuestionamos es que no se respeten, actuando con toda impunidad, contraviniendo reiteradamente las disposiciones conducentes. Porque resulta indudable que la radio y la televisión son medios de comunicación con una gran penetración masiva, que tienen una importante función informativa, comunicativa y difusora que cumplir. Pero precisamente por tal razón es que resulta fundamental que el ejercicio de la libertad de expresión en los mismos se realice en forma responsable, sin abusos, sin sobrepasar los límites constitucionales señalados, bajo el argumento de informar al público, de actuar en el ejercicio de una libertad individual.

Decimos esto porque actualmente nos encontramos con que los medios de comunicación ejercitan en forma desmedida la libertad de expresión, rebasando en exceso los límites constitucionales, lo cual es atribuible, por una parte, a la obscuridad y ambigüedad de la ley, que permite que fácilmente puedan encontrarse argumentos que hagan válida la libertad de expresión, y por la otra, porque las autoridades encargadas de vigilar el contenido de los programas en radio y televisión no actúan con pleno apego a la ley, quedando impunes quienes hacen un libertinaje de la expresión en los medios de comunicación.

Por ello, de nada sirve que la Ley Federal de Radio y Televisión encomiende a la Secretaría de Gobernación vigilar que el contenido de la programación no se exceda en los límites constitucionales y legales, si ésta no lo hace o no quiere hacerlo. Lo mismo cabe decir de la Dirección General de Información y a la Dirección General de Cinematografía, que tiene la misma función, aparte de imponer las sanciones para el caso de incumplimiento.

Lo que en todo caso deben hacer las autoridades competentes es imponer sanciones ejemplares a los responsables de dichos medios, quitándoles la concesión en caso de reiterar en abusos al ejercitar su libertad de expresión. Asimismo, clausurando emisiones, o ejercitándose acciones penales o civiles contra los responsables de abusar del ejercicio de la libertad de expresión.

Es decir, el Estado ya no debe seguir tolerando que la radio y la televisión, o cualquier otro medio de comunicación sigan ejercitando su libertad de expresión en forma irresponsable e impune, afectando los derechos de terceros, la privacidad de las personas, su imagen, honor y demás esfera jurídica, así como tampoco fomentar la violencia o el desorden.

En suma, los medios de comunicación deben actuar responsablemente, lo cual implica respetar ciertos derechos fundamentales de los gobernados, como los que explicamos en el siguiente punto.



4.4. LÍMITES Y RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

En el ejercicio de la libertad de expresión, los medios de comunicación deben actuar responsablemente, es decir, con pleno apego a los mandatos constitucionales y legales, sin excederse de los límites señalados; sin actuar abusivamente, vulnerando la esfera jurídica de los particulares. Los medios de comunicación no son instrumentos que deban actuar impunemente o fuera del marco constitucional en el ejercicio de la libertad de expresión, porque así como está garantizado tal derecho, del mismo modo se puede restringir cuando ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Puesto que esperar que los medios de comunicación que actúen, por propia iniciativa, de forma veraz y responsable es difícil, es la necesidad de establecer ciertos límites en el ejercicio de la libertad de expresión, a modo de impedir que *so pretexto* de la libertad constitucional de que gozan, irruman arbitrariamente en la esfera de derechos de la personalidad de los particulares, como su honor, intimidad e imagen. Los gobernados tienen pleno derecho de exigir a los medios de comunicación que, aparte de cumplir veraz y oportunamente con su función de comunicar y difundir las diversas formas de expresión, lo hagan sin afectar la esfera íntima, privada de los gobernados. No se trata que los medios de comunicación informen a costa de violentar el Estado de Derecho, de excederse en los límites a la libertad de expresión.

Por tanto, debe sancionarse a quienes actúan con exceso en la difusión de información, a la vez de crear los canales adecuados para que los afectados puedan ser resarcidos de tal perjuicio. En ello estriba la importancia de fijar límites y responsabilidades a los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de expresión, como sucede en otros países como Estados Unidos, España, Francia y Argentina, en que existen restricciones a la libertad de expresión de los medios de

comunicación en forma específica, tanto a nivel constitucional, como legal, verbigracia: el derecho a la crítica, al honor, a la intimidad, la imagen, a la réplica, en el entendido que la libertad de expresión en los medios de comunicación no debe trastocar tales aspectos. En los siguientes puntos analizamos tales limitaciones.

4.4.1. DERECHO A LA CRÍTICA.

El derecho a la crítica no está contemplado como tal por el sistema jurídico mexicano; empero, en países como España y Estados Unidos si está regulado, como una potestad de los medios de comunicación a externar opiniones y puntos de vista sobre alguna persona pública, como puede serlo un político, un artista o un deportista.

Es decir, nos encontramos por una parte, con el derecho de los medios de comunicación a criticar con motivo del ejercicio de la libertad de expresión; pero con la limitante de no poder hacerlo en forma mordaz, afectando al personaje público. Dicho de otro modo, es válido que la radio, la televisión, la cinematografía juzguen sobre la actuación de un personaje público, haciendo del conocimiento de la sociedad la opinión que tienen sobre su actuación como personaje público, pero no inmiscuirse en su vida privada.

Así, lo que se protege con el derecho a la crítica es un uso moderado en las manifestaciones subjetivas respecto a un personaje público por parte de los medios de comunicación, lo cual no implica que lo hagan en forma grosera, violenta, dañando su esfera jurídica. A final de cuentas los medios de comunicación deben emitir una opinión que guíe a la sociedad, pero no a costa de agredir o criticar mordazmente a una persona.

El derecho a la crítica, particularmente respecto a los funcionarios públicos, debemos entenderlo a la luz del avance democrático que se presenta en los Estados, en donde se garantiza plenamente el ejercicio de la libertad de expresión de los medios de

comunicación; en que se permite no sólo alabar a los funcionarios públicos y sus gestiones, sino criticarla y ponerla en tela de juicio, a condición de que la información que se difunda no sea falsa o dolosamente sea manipulada, porque ello, aparte de afectar la imagen del servidor público, daña la perspectiva que la sociedad tiene sobre la actividad estatal.

Por tal razón, se ha reiterado: "... las actividades y conductas que se hagan con manifiesta infracción legal, no permiten ser justificadas a través del ejercicio profesional, principalmente en beneficio del propio sistema político y social, que exige, para su vivencia, el máximo respeto de sus instituciones (...) por lo que es punible todo lo que se expone de manera innecesaria y con ánimo de descrédito al principio de autoridad".¹⁶⁵

En esta tesitura, el derecho a la crítica tiene como límites la seguridad interior y exterior del Estado; el respeto a sus instituciones democráticas fundamentales; a la imagen que se tiene de la función pública. Porque definitivamente, el irresponsable uso del derecho a la crítica por parte de los medios de comunicación puede provocar un clima de incertidumbre respecto de los asuntos públicos, poniéndose en peligro la estabilidad y paz sociales, con motivo, precisamente, de una "destrucción del prestigio de las instituciones democráticas, en las que las fuerzas políticas se deben reconocer y que expresan no sólo el interés singular de algunos miembros de la comunidad internacional, sino el interés de la colectividad entera, en la medida en que estas instituciones son expresión de la solidaridad de la nación y ofender el prestigio significa incumplir el deber de solidaridad política".¹⁶⁶

Por tanto, el derecho a la crítica es necesario, pero debe tener ciertos límites, necesarios para la gobernabilidad, y para evitar que los medios de comunicación asuman

¹⁶⁵ Citado por VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 209.

¹⁶⁶ Cfr. Idem.

una postura poco reflexiva e irresponsable en la tarea fundamental que tienen de servir como un canal de difusión de la información. Por ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido el siguiente criterio:

“... la libertad de expresión (...) es uno de los principales fundamentos de una sociedad democrática y una de las condiciones más importantes para su progreso y el desarrollo individual (el cual) no se aplica solamente a las informaciones o ideas que se reciben favorablemente o se consideran inocuas o indiferentes, sino también a las que hieren o molestan. Así lo exige el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad amplia, sin los cuales no hay sociedad democrática. Además la libertad de expresión proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos (...) Por consiguiente, los límites de la crítica permitida son más amplios en relación a un político considerado como tal que cuando se trata de un mero particular: el primero, a diferencia del segundo, se expone, inevitable y deliberadamente, a una fiscalización atenta de sus actos y gestos, tanto por los periodistas como por la multitud de ciudadanos y por ello tiene que mostrarse más tolerante...”¹⁶⁷

En suma, el derecho a la crítica es necesario como un mecanismo que le permite a la sociedad tener una visión más clara sobre asuntos de interés colectivo; porque es un síntoma de democracia imperante al interior de los Estados; porque garantiza la libertad de expresión en los medios de comunicación. Sin embargo, ello no significa que los informantes deban ejercitar su derecho de manera abusiva e irresponsable, o dolosamente falsa, porque ello puede traer consecuencias negativas para el Estado y los funcionarios públicos.

¹⁶⁷ Cfr. VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 210.

En el caso de los particulares, si bien tiene vigencia el derecho a la crítica, también lo es que tiene límites aún más restringidos, ya que la misma no puede afectar los derechos de la personalidad del individuo.

Lo preocupante del caso es que por la importancia del derecho a la crítica, el mismo no esté regulado en nuestro sistema jurídico, ya que ni en la Constitución, así como tampoco en las leyes rectoras de la libertad de expresión en los medios de comunicación, se contempla aquél, lo que se ha prestado para que éstos critiquen por hacerlo, sin ningún conocimiento de por qué lo hacen; sin reparar en los perjuicios que pueden causarse por la irresponsabilidad con que se ejerce, tanto a las personas, como a las instituciones y figuras públicas. De ahí la necesidad de incluirlo como una de las limitaciones y responsabilidades de los medios de comunicación al ejercitar su libertad de expresión.

4.4.2. DERECHO AL HONOR.

El derecho al honor “es un derecho fundamental que tiene por objeto proteger la dignidad personal reflejada en la imagen que se proyecta a los demás y en la consideración que sobre sí mismo tiene la persona”.¹⁶⁸

Este derecho lo ubicamos en el Derecho argentino, el cual implica que se proteja a las personas contra la utilización indebida de su imagen pública, que pueda provocarle un descrédito. Esto es, las personas gozan de protección a ciertos derechos subjetivos (que en el caso de nuestro país se ubican dentro del daño moral), entre los cuales se ubica el honor, consistente en la buena reputación e imagen que se tiene de una persona.

¹⁶⁸ VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 203.

El problema con los medios de comunicación, particularmente la televisión, radica en que por utilizar en forma indebida la imagen o las expresiones verbales de una persona, se puede dañar el honor de la misma. Pongamos por ejemplo el caso de un actor a quien la televisión le toma una foto con autorización de aquél, para ser utilizada en algún evento artístico o cultural, y que sin embargo, es empleado en alguna otra forma que le causa desprestigio ante la opinión pública. Igualmente, puede acontecer que la radio realice una entrevista a un prominente político, pero que se edita la misma, sacando de contexto alguna declaración que se dijo, causándole un desprestigio en su imagen que tuvo frente a la sociedad.

En tales casos, los medios de comunicación están afectando el derecho al honor que tienen las personas, particularmente las públicas. De ahí la necesidad que se establezca como una de las restricciones a la libertad de expresión de que gozan los medios de comunicación el derecho al honor, elevándose la misma a rango constitucional.

4.4.3. DERECHO A LA INTIMIDAD.

Antes de explicar en qué consiste el derecho a la intimidad o privacidad como límite a la libertad de los medios de comunicación en el ejercicio de su libertad de expresión, conviene definir lo que es la *intimidad*, que viene a ser el carácter de lo íntimo, concepto que a su vez significa “Interior y profundo. Que forma parte de la esencia de una cosa. Que existe en lo más profundo de nosotros mismos...”.¹⁶⁹ Por tanto, podemos decir que la intimidad constituye un espacio privado, secreto, muy personal de las personas.

Tomando tal punto de partida, tenemos que el derecho a la intimidad o privacidad, a decir de Miguel Ángel Ekmekdjian, “es la facultad que tiene cada persona

¹⁶⁹ GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Op. cit., p. 589.

de disponer de una esfera, ámbito privativo o reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones, las que pueden asumir muy diversos signos. El reconocimiento de este derecho presupone las condiciones mínimas indispensables para que el hombre pueda desarrollar su individualidad en inteligencia y libertad...”.¹⁷⁰

Ernesto Villanueva, por su parte, concibe el derecho a la intimidad como “el derecho que le asiste a todo individuo a no ser molestado ni interferido por persona o ente alguno en el aspecto íntimo de su vida”.¹⁷¹

Gómez Pavón refiere que el derecho a la intimidad es “uno de los derechos fundamentales de la personalidad y como tal esencial, oponible *erga omnes*, extrapatrimonial, intransmisible, no susceptible de previa intervención estatal; bien al contrario, ésta sólo existirá en caso de vulneración, y en base a las garantías establecidas puede considerarse un derecho fundamental en plenitud”.¹⁷²

Atento a los anteriores puntos de vista, consideramos que el derecho a la intimidad consiste en la facultad de las personas, derivada de sus derechos de la personalidad, de exigir un respeto y no invasión a sus aspectos más personales y privados, por parte de cualquier tercero, sea particular o el propio Estado. En tal sentido, dentro de esos “terceros” que están impedidos para afectar el derecho a la intimidad de los gobernados se ubican los medios de información, quienes pueden ejercer su libertad de transmitir y difundir información, pero con la limitante de no poder irrumpir en la vida íntima de las personas.

¹⁷⁰ EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Derecho a la Información, Ed. Depalma, Argentina, 1992, p. 50.

¹⁷¹ VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 163.

¹⁷² Cfr. Idem.

Humberto Nogueira Alcalá¹⁷³ comenta que el derecho a la intimidad o privacidad comprende tres aspectos:

- La tranquilidad, entendido como el derecho a ser dejado sólo y tranquilo;
- La autonomía, consistente en otorgar a cada persona la facultad de elegir entre las diversas opciones que se le plantean en el proyecto de vida, sin intromisiones indeseadas que dirijan dicha elección en forma indirecta;
- El control de la información, relativo a mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida personal o familiar.

Tal derecho a la intimidad contiene ciertas características que Ernesto Villanueva¹⁷⁴ sintetiza en los siguientes términos:

- Es esencial del individuo, por ser inherente al ser humano, independientemente de que esté o no protegido por el orden normativo. Diríamos que es un derecho natural.
- Es extrapatrimonial, lo cual significa que no puede ser objeto de comercio, de lo que se desprende a su vez sus rasgos de intransmisible e irrenunciable,
- Es imprescriptible, dado que no se pierde con el transcurso del tiempo.
- Es inembargable, en virtud de no poder ser objeto de secuestro judicial.

En nuestra Ley Fundamental, el derecho a la intimidad o privacidad está regulado por el artículo 7º, al prescribir como uno de los límites a la libertad de imprenta el respeto a la vida privada.

¹⁷³ Citado por CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, Derecho a la Información y Derechos Humanos. Estudios en homenaje al Maestro Mario de la Cueva, 1ª ed., Ed. UNAM, México, 2000, 170.

¹⁷⁴ VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., pp. 163-164.

Igualmente tiene aplicación lo ordenado por el artículo 16 constitucional, que consagra la garantía de legalidad, en cuyo párrafo primero ordena: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

Dicha garantía de seguridad jurídica es suficiente para garantizar el derecho a la intimidad por parte de los gobernados, al exigir una serie de requisitos para que se infiera el acto de molestia al particular, que son los siguientes:

- a) El mandamiento escrito;
- b) Emanado de autoridad competente;
- c) La fundamentación; y
- d) La motivación.

a) *El mandamiento escrito.* Cualquier acto de perturbación en los bienes jurídicos del gobernado debe estar sustentado en un mandamiento u orden escritos (requisito formal), lo que interpretado a *contrario sensu* nos conduce a afirmar que si el acto de molestia se da a conocer al gobernado en forma verbal, será violatorio de esta garantía de legalidad.

Ahora bien, no es suficiente con la existencia del mandamiento escrito, sino que es preciso que el mismo se le comunique o dé a conocer al gobernado para que pueda enterarse en qué consiste y defenderse adecuadamente. “Esta comunicación o conocimiento pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia, pues la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito, sólo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga”.¹⁷⁵

¹⁷⁵ BURGOA, Ignacio, Op. cit., p. 612.

Asimismo, el mandamiento escrito debe contener la firma auténtica del funcionario que lo expida, por ser con la que se obliga en todos sus actos jurídicos, no permitiéndose las facsimilares.

b) Emanado de autoridad competente. El mencionado mandamiento escrito debe ser expedido por una autoridad competente. Sobre el particular, es oportuno decir que la competencia se define, en un sentido lato, como "el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones"; y en sentido estricto, es "la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto".¹⁷⁶

Aplicando dicha premisa al artículo 16 constitucional, Ignacio Burgoa arriba a la conclusión que la competencia autoritaria a que se refiere tal precepto, "concieme al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutado se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto".¹⁷⁷

Por tanto, el mandamiento escrito por el cual se infiere el acto de molestia al gobernado en sus bienes jurídicos, debe provenir de una autoridad que cuente con las facultades legales para causarlo. Así por ejemplo, si se trata de aprehender a una persona o catear un domicilio, la autoridad competente para emitir la orden será la judicial; o si se trata de visita domiciliaria, la autoridad competente para expedir la orden será la administrativa.

¹⁷⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ed. Trillas, México, 1980, p. 141.

¹⁷⁷ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. cit., p. 601.

c) **Fundamentación.** Este requisito “consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley que lo autorice”.¹⁷⁸

En otras palabras, la fundamentación implica no únicamente la invocación de un ordenamiento genérico por parte de la autoridad, sino la referencia de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, que sirven de apoyo para inferir el acto de molestia a los derechos del gobernado, de donde surgen varias obligaciones para la autoridad, a saber:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;
3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.¹⁷⁹

d) **Motivación.** Este requisito se basa en “la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos... indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley”.¹⁸⁰ Dicho de otra manera, la autoridad debe expresar los motivos

¹⁷⁸ BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., p. 602.

¹⁷⁹ Idem.

¹⁸⁰ Ibid, p. 604.

o razones por los cuales son aplicables al acto de molestia los fundamentos legales por él señalados.

En torno a la vida privada, la Ley de Imprenta, en su artículo 1° dispone:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquiera otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

La problemática que apreciamos del precepto transcrito es la siguiente:

- Aunque casuísticamente determina cuando se ataca la vida privada, es únicamente respecto a la libertad de imprenta, más no en cuanto a la libertad de expresión ejercida en medios de comunicación como la televisión, la radio, la cinematografía o el Internet.
- Se trata de una regulación anacrónica, ya que data de principios del siglo XX.
- Es letra muerta, ya que no se cumple dicha disposición.

De lo dicho hasta el momento acerca del derecho a la intimidad o privacidad, resulta innegable que en nuestra Constitución no está contemplada como una restricción a la libertad de expresión, lo que nos parece grave tomando en cuenta lo valioso que resulta para los gobernados el respeto a su propio espacio, a su privacidad, a sus aspectos más profundos e íntimos.

Por ende, los medios de comunicación, en el ejercicio de su libertad de expresión no tienen tal restricción, lo cual ha provocado abuso e irresponsabilidad de los medios de comunicación, amén de quedar impunes cuando reiteradamente atacan a las personas en su intimidad. En tal tesitura, resulta frecuente que en la televisión o en la radio, existan programas dedicados exclusivamente a atacar la privacidad de las personas, en cuestiones tan íntimas y personales a las cuales no tendría que tener intromisión, como son su familia, aspectos físicos, emocionales, afectos, amistades, amores, etcétera, sin que a los responsables se les imponga sanción alguna, bajo el argumento de estar ejerciendo su libertad de expresión.

Es decir, hay varios programas que recurrentemente se entrometen en la vida privada de las personas, irrumpiendo en su intimidad, particularmente en cuanto a artistas, deportistas, políticos y gente con vida pública, los que si bien tienen una esfera de privacidad más reducida y por tanto, la protección jurídica es menor, ello no significa que tales personas no tengan derecho a la intimidad. Pongamos por ejemplo el caso de

un deportista famoso: si bien el mismo es un personaje público, cuyo desenvolvimiento deportivo es válido que sea del dominio público, ello no significa que la televisión, la radio o cualquier otro medio tengan derecho a cuestionarle sobre su vida privada, porque ello nada tiene que ver con su actividad.

Consecuentemente, los medios de comunicación no pueden alegar que su intromisión en la intimidad de las personas sea en ejercicio de su libertad de expresión, porque ello ya rebasa ciertos límites permitidos; aunque volvemos al problema original y es el hecho que la Constitución, ni las leyes secundarias no determinan con claridad tal restricción a los medios de comunicación en el ejercicio de su libertad de expresión.

Ahora bien, aunque ciertamente la afectación a la intimidad puede encuadrar dentro del daño moral regulado por la legislación civil, obligando al responsable a indemnizar a la víctima, ello no es suficiente, pues el daño ya se provocó. Por ende, debe establecerse a nivel constitucional y legal como una de las limitaciones a la libertad de expresión de los medios de comunicación el derecho a la intimidad de las personas, a efecto de que no den a conocer en público y sin autorización del afectado, aspectos de su vida privada.

Es importante subrayar que en el Derecho comparado, en casi todas las leyes, está protegido el derecho a la intimidad, de modo explícito o implícito; en instrumentos jurídicos nacionales o sistemas de derecho positivo nacionales. A título de ejemplo, el artículo 12 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, ordena: "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*".¹⁸¹ En el artículo 17 del *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos* de 1966 se reproduce en los mismos términos el sentido del artículo 12 de la mencionada *Declaración*.

¹⁸¹ Citado por VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 167.

En Francia, además de la garantía de seguridad jurídica, el artículo 9º del Código Civil determina: *“Todos tienen derecho al respeto de su vida privada. Los jueces pueden, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir toda clase de medidas como secuestro, embargo y otras propias, para impedir o hacer cesar un perjuicio a la intimidad de la vida privada, estas medidas pueden ser ordenadas por interdicto en caso de urgencia”*.¹⁸²

Asimismo, en América Latina, el derecho a la privacidad ha adquirido una notable preponderancia, introduciéndola como una garantía constitucional. Ejemplificativamente, en Colombia, su artículo 15 constitucional prevé el derecho a la privacidad en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*.¹⁸³

Lo mismo sucede en Costa Rica, en cuyo artículo 24 constitucional se dispone: *“Se garantiza el derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto de las comunicaciones...”*.¹⁸⁴

En suma, es dable afirmar que nuestro país ha quedado a la zaga de la protección constitucional respecto al derecho a la intimidad, por el hecho de no contemplarlo como uno de los límites a la libertad de expresión, particularmente la ejercida a través de los medios de comunicación, lo que insistimos ha orillado a que estos actúen irresponsablemente, afectando la esfera jurídica de los gobernados en forma impune, *so pretexto* de ejercer un derecho legítimo, el cual no puede serlo desde el

¹⁸² Citado por VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 167.

¹⁸³ Cfr. Ibid, p. 168.

¹⁸⁴ Cfr. Idem.

momento en que atenta contra aspectos por demás particulares y privados de las personas.

4.4.4. DERECHO A LA IMAGEN.

Este derecho está regulado por el Derecho argentino, como otra de las limitaciones a la libertad de expresión en los medios de comunicación, consistente en proteger la imagen contra su indebida difusión. Está regulada en el artículo 31 de la Ley 11.723, que señala:

*“El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo los daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público”.*¹⁸⁵

Aunque del contenido del precepto transcrito pudiera desprenderse que sólo el derecho a la imagen va enfocado al retrato fotográfico, “existen otras técnicas de reproducción que razonablemente deben quedar comprendidas en el contexto del artículo; así, *films*, videos, dibujos, pinturas, esculturas, etcétera”.¹⁸⁶

Lo que se protege en este caso es la imagen de la persona cuando la misma es utilizada por los medios de comunicación en forma distinta a la autorizada, se usa sin el

¹⁸⁵ Citado por ZANNONI, Eduardo A. y BÍSCARO, Beatriz R., Responsabilidad de los Medios de Prensa, Ed. Astrea, Argentina, 1993, pp. 112-113.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 113.

consentimiento del titular al medio que la difunde, y como resultado de ello se afecta su prestigio, honor o intimidad.

Sin duda que la afectación al derecho a la imagen es una de las prácticas más frecuentes a que recurren los medios de comunicación, particularmente la televisión, ya que sin mediar autorización de la persona utilizan su imagen, lo cual quizá no es en sí el gran problema, sino que se haga afectándole en su imagen, ya sea por cambiar el contexto o utilizarla en circunstancias que le causan un daño a su honor o reputación.

La persona tiene una imagen propia, que es parte de su esencia, de su ser, siendo ella misma quien tiene entera potestad para decidir a qué medio de comunicación le autoriza utilizarla y bajo qué circunstancias, o simplemente negarse a hacerlo, teniendo dichos medios que adecuarse a tales límites, no pudiendo utilizarla fuera de los lineamientos referidos.

4.4.5. DERECHO A LA RÉPLICA.

Si bien es cierto que a los medios de comunicación no puede exigírseles que garanticen la veracidad de toda la información que difunden, primero, porque no puede predicarse con carácter absoluto lo verdadero, y segundo, porque un derecho a la libertad incluye el derecho a estar en el error, ello no excluye de responsabilidad de aquellos cuando deliberadamente incurren en él o difunden información falsa. Por tal razón, es que surge el derecho de réplica o de respuesta, que permite al afectado por una información el acceso al medio para dar su propia versión de los hechos, “mediante la inserción de su respuesta en el medio que difundió aquella, para que esa versión tome también estado público”.¹⁸⁷

¹⁸⁷ ZANNONI, Eduardo A. y BÍSCARO, Beatriz R., Op. cit., p. 206.

El derecho de réplica es definido por Teodoro González Ballesteros como “la facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado”.¹⁸⁸

Otra opinión acerca del derecho de réplica es expuesta por Julio C. Rivera, quien lo define como un medio “idóneo para que todo aquel que se sienta afectado por la difusión de hechos o noticias que lo aluden – obviamente no sólo por la prensa escrita, sino también por la oral y la televisiva –¹⁸⁹ y que son reputados por el aludido como falsos, erróneos o tergiversados, pueda difundir por el mismo medio, gratuitamente y en condiciones análogas su versión”.¹⁹⁰ Nosotros agregaríamos a esta definición que el derecho de réplica debe hacerse extensivo a cualquier medio de comunicación que en ejercicio de su libertad de expresión, afecte alguno de los derechos de la personalidad del individuo, verbigracia: su honor, intimidad, imagen y, en general, todos aquellos límites que hemos señalado debe tener el ejercicio responsable de la libertad de expresión a través de medios de comunicación.

Humberto Noriega Alcalá lo define como “la facultad de toda persona afectada por noticias inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de un medio de comunicación social que se dirija al público en general, otorgándole el derecho a efectuar por el mismo medio una respuesta o rectificación en las condiciones que establece la ley”.¹⁹¹

¹⁸⁸ GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro, El Derecho de Réplica y Rectificación en Prensa, Radio y Televisión, Ed. Reus, Madrid, España, 1981, p. 30.

¹⁸⁹ Nosotros agregaríamos a otros medios de comunicación como el cine, el Internet, o cualquier otro que pudiera surgir gracias a los adelantos científicos y en materia de comunicaciones

¹⁹⁰ Citado por ZANNONI, Eduardo A. y BISCARO, Beatriz R., Op. cit., p. 207

¹⁹¹ Citado por CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, Op. cit., p. 112.

Miguel Ángel Ekmekdjian expresa con relación al derecho de réplica: “es el derecho a contestar, por el mismo medio, una opinión o noticia que agravia o perjudica en forma injusta, irrazonable o errónea, la reputación, alguno de los aspectos esenciales de la personalidad o alguna de las creencias fundamentales del replicante, efectuadas por medio de la prensa (...) o cualquier otro medio de comunicación social”.¹⁹²

De los puntos de vista citados, se desprende que el derecho de réplica se sustenta en la búsqueda de otorgar un mecanismo a través del cual la persona afectada por una información errónea o falsa difundida por cualquier medio de comunicación y que le causa un perjuicio en alguno de sus derechos de la personalidad, pueda defenderse y argumentar lo que crea conveniente. Diríamos que con el derecho de réplica se trata de lograr que los medios de comunicación ejerzan la libertad de expresión en forma responsable.

Miguel Ángel Ekmekdjian afirma que el fundamento del derecho a la réplica es múltiple, centrándolo en dos aspectos torales:

a) *En su esencia ética.* A fin de “evitar que quienes disponen de los medios de comunicación puedan afectar, seriamente, mediante el manipuleo de la opinión pública, las creencias y la honra de las personas, conforme a sus propios intereses, ya sean éstos espurios o no”.¹⁹³ Dicho de otro modo, se trata de impedir que queden impunes quienes ejercen abusiva e irresponsablemente la libertad de expresión en los medios de comunicación, a la vez de lograr un equilibrio entre éstos y la sociedad, dándole a ésta la oportunidad de acceder a los medios de comunicación para replicar lo que sea necesario.

¹⁹² EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Op cit., pp 65 y 66.

¹⁹³ Ibid, p. 66.

b) *En su base republicana.* “La opinión pública se nutre de las noticias y opiniones que le brindan los distintos medios. Si esa información no es pluralista, sino unilateral, será en el mejor de los casos parcial, cuando no tendenciosa y sometida a intereses corporativos o de sector, que distan mucho del interés general. La generalización del derecho de réplica permitirá a la opinión pública formarse una idea más cabal de todos los problemas al disponer de opiniones y noticias de distintas fuentes y con sentido pluralista”.¹⁹⁴

Los objetivos del derecho de réplica los podemos sintetizar en el modo siguiente:

1) “Constituye una vía inmediata de carácter extrajudicial, que habilita al particular para defender su honor, reputación, personalidad o imagen afectadas por información inexacta o equivocada, mediante la difusión de las precisiones o correcciones pertinentes, en el medio donde se originó la controversia”.¹⁹⁵ Se afirma que es extrajudicial, por no ser necesario demandar ante los tribunales judiciales el acceso al medio de comunicación que emitió la información, para ejercer el derecho de réplica.

2) Representa un canal de comunicación entre los medios que emiten la información y la sociedad que la recibe, contribuyendo a que la información transmitida sea objetiva y veraz.

3) Ofrece al público diversos puntos de vista sobre los hechos, lo cual le permite contar con mayores elementos de juicio sobre asuntos de interés colectivo. Resulta oportuno comentar que el derecho de réplica no se puede ejercer de forma ilimitada y en todas las materias, porque ello conllevaría restringir otras libertas

¹⁹⁴ EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Op. cit., p. 66.

¹⁹⁵ VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 170.

públicas, como lo es la de expresión. Por tal razón, Ernesto Villanueva¹⁹⁶ afirma que el derecho de réplica puede tipificarse conforme a las siguientes modalidades:

a) Debe expresarse una información, mención o referencia inexacta o agravante que lesione alguno de los derechos de una persona, a través de un medio de comunicación masiva que se dirija al público en general, como puede ser una relación de hechos o una nota informativa. Las informaciones susceptibles de respuesta pueden ser datos que por su naturaleza es posible examinarlos en cuanto a su integridad, cuya esencia no está constituida solamente por la manifestación de una opinión personal, valoración o advertencia en cuanto a la actitud de un tercero.

Tomando en cuenta lo dicho, aparentemente la fotografía no pudiera dar origen al derecho de réplica, en virtud de que si afectara la intimidad o hubiere sido obtenida contra la voluntad del afectado, operaría la acción judicial para resarcir el daño moral ocasionado; sin embargo, si la fotografía es editada y refleja una escena que nunca existió en ese momento (como sucede con los fotomontajes), si es válido el derecho de réplica.

b) La información difundida debe contener un grado de inexactitud o de agravio que afecte o sea susceptible de afectar cualquiera de las garantías individuales de una persona, preferentemente sus derechos de la personalidad (intimidad, honor, imagen), que de lugar a un interés legítimo por parte de quien pretende ejercer el derecho de réplica.

c) El afectado tiene la facultad de ejercitar, por el mismo medio de comunicación, su réplica, en forma gratuita, oportuna, guardando correspondencia y proporcionalidad con la información de los hechos que la justifica, no pudiendo ser contraria a la ley, a las buenas costumbres, ofensiva para quien difundió la información,

¹⁹⁶ Cfr. VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., pp.170-171.

ni lesionar intereses legítimos de terceros. “Quienes ejercen el derecho de réplica pueden ser personas físicas, bien directamente los afectados, sus parientes hasta el cuarto grado en caso de ausencia o de otros impedimentos, o bien sus herederos cuando la persona aludida haya muerto sin haber respondido. También las personas morales y las entidades públicas son susceptibles de ejercitar el derecho de respuesta”.¹⁹⁷

d) La negativa del medio de comunicación a difundir la réplica a la brevedad posible, faculta al afectado para acudir ante los tribunales judiciales para que le respeten su derecho de réplica.

e) La publicación o réplica del afectado no exime al medio de comunicación o al responsable de la información difundida, de las responsabilidades penales o civiles que le sean exigibles.

Contrariamente a lo que pudiera suponerse, los primeros antecedentes del derecho de réplica datan de fines del siglo XVIII en Francia, cuando se da el primer intento por legislarlo, atribuyéndose al diputado J. A. Dulaure, quien en 1795 presentó un proyecto de ley que no prosperó, referente al establecimiento de la libertad de prensa y la expresión de los abusos, cuyo artículo 1º era del tenor siguiente:

*“Todos los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera sea su denominación, que hubiesen publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos, estarán obligados a insertar la respuesta al mismo, dentro de los cinco días que sigan a la recepción, bajo pena de clausura de los diarios u obras periódicas, y de condenárselos además a los gastos de la impresión, del timbre y del franqueo postal de tres mil ejemplares de dicha respuesta”.*¹⁹⁸

¹⁹⁷ VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 171.

¹⁹⁸ Cfr. Ibid, p. 169.

Posteriormente, en 1822, en Francia, con la finalidad de salvar a la monarquía de la asidua crítica de la prensa, se previó el derecho de réplica, “en virtud de una enmienda presentada a la Ley de Prensa por el diputado francés, Sr. Mestadier, fue incluido en el artículo once de la Ley de 25 de marzo. Según este artículo, se concedía este derecho a toda persona nombrada en los periódicos, para que ejercida la facultad de rectificación fuese insertado con carácter gratuito, en el número más próximo, y en el plazo de tres días, la nota rectificadora que podría ser el doble de la que contestaba”.¹⁹⁹

En el caso de América Latina, la inclusión del derecho de réplica en los regímenes constitucionales y legales de los Estados ha tenido como antecedente importante el artículo 14 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, que en lo conducente señala:

“... 2.2. *Derecho de rectificación o respuesta.*

“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

“2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

“3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades o disponga de fuero especial”.²⁰⁰

¹⁹⁹ Cfr. VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 169.

²⁰⁰ Cfr. Ibid, pp. 171-172.

En el caso de la regulación del derecho de réplica en nuestro sistema jurídico, hemos de decir que a nivel constitucional no existe como tal. Si acaso el único fundamento se trata de ubicar en el artículo 27 de la Ley de Imprenta, que a la letra ordena:

“Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa infracción a la presente ley. Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente. La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere. La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas. Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados se hará en el número siguiente. La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando, en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal”.

Discerniendo el contenido del precepto transcrito, hacemos las siguientes precisiones:

a) Puesto que se trata de la Ley de Imprenta, que regula la libertad de prensa, no tiene aplicación en cuanto a los medios de comunicación, y por lo mismo, el pretendido derecho de réplica no está regulado en nuestro país como un límite y responsabilidad de los medios de comunicación en el ejercicio de su libertad de expresión.

b) Dado que la Ley de Imprenta fue promulgada a principios del siglo XX, no regula el derecho de réplica en los términos en que en el Derecho comparado está normado.

Ernesto Villanueva²⁰¹ argumenta que el artículo 27 de la Ley de Imprenta no regula propiamente el derecho de réplica, en su acepción contemporánea, sino el derecho de alusión, adoleciendo de los siguientes defectos en cuanto a su contenido:

- a) Al otorgarse el derecho de réplica a toda persona aludida en cualquier comentario editorial, artículo o nota informativa, se limita la libertad de expresión e información, dado que se permite contrastar aquellos, sea o no hecha en forma legítima.
- b) Es perjudicial para el lector, quien lejos de obtener información veraz y de interés público, podría recibir intercambio de juicios de valor.
- c) Fomenta las prácticas nocivas de la autocensura.

Igualmente, no debemos soslayar la escasa eficacia jurídica de la Ley de Imprenta, particularmente en cuanto al contenido de su artículo 27, en atención a que no se ha actualizado de acuerdo a los cambios que han observado otros ordenamientos jurídicos y, especialmente, a los producidos en el terreno de las comunicaciones.

²⁰¹ Cfr. VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 173.

También porque carece de un procedimiento contencioso breve, para hacer efectivos los derechos que protege; esto aplicado al derecho de réplica, trae como consecuencia que el afectado por una información errónea o falsa, tenga que ejercitar su acción ante los tribunales judiciales, lo que implica pérdida de tiempo y dinero, y sobretodo, "con la extemporaneidad de la eventual publicación de su réplica, que dejaría sin sentido la pertinencia de la misma".²⁰²

Otro ordenamiento que tiene aplicación en nuestro país es la *Convención Americana de Derechos Humanos*, firmado por México, que fue aprobada por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, fecha a partir de la cual inició su vigencia en nuestro país. Dicho instrumento internacional, en su artículo 14 ordena:

*"1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley".*²⁰³

El precepto transcrito regula en forma adecuada el derecho de réplica, ya que no lo hace extensivo en forma ilimitada, sino en aquellos casos en que los medios de comunicación emiten una información falsa o errónea. Asimismo, su procedencia está sujeta a causar un daño en sus derechos de la personalidad del individuo, como su intimidad, imagen, honor, etc.

Si bien en materia de radio y comunicación, la Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento no consagran el derecho a la réplica por parte de los afectados por informaciones, referencias, imputaciones inexactas o agraviantes de su persona, lo cual representa una normatividad en materia de medios de comunicación de

²⁰² VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 174.

²⁰³ Cfr. Idem.

las más atrasadas en el mundo, ello no significa que no pueda ser ejercido en los medios electrónicos, porque atento a lo ordenado por el artículo 133 Constitucional, en que se determina que los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, aprobados por el Senado y estén de acuerdo con la Constitución Federal, son la Ley Suprema de la Unión. Luego, si la *Convención Americana de Derechos Humanos* cumple con tales requisitos, la disposición en que contempla el derecho de réplica tiene vigencia en nuestro país, “y en tal virtud cualquier sujeto de derecho agraviado por una información falsa o inexacta que le atañe directamente, y haya sido difundida por la radio y la televisión, se encuentra legitimado para hacer valer su derecho ante el Poder Judicial Federal”.²⁰⁴

Independientemente de lo anterior, consideramos que lo ideal es que el derecho de réplica como una limitación y responsabilidad de los medios de comunicación en el ejercicio de su derecho de expresión, debe quedar contemplado en forma clara en la Constitución y no únicamente circunscrito a la libertad de prensa, sino a la radio, la televisión, el cine, el Internet, y cualquier otro medio de difusión de la información, tal como sucede en algunos países latinoamericanos como Chile, Colombia y Paraguay.

Como conclusión, podemos afirmar que en el Derecho comparado existe una más completa regulación en torno a las limitaciones y a la responsabilidad de los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que resulta necesario y conveniente que en el artículo 6º de nuestra Constitución se contemplen el derecho al honor, a la intimidad, a la imagen, a la réplica, como garantías de los particulares y un freno al abuso e irresponsabilidad en la utilización de la información en los medios de comunicación.

Nuestra Ley Fundamental debe de terminar con las ambigüedades que actualmente presenta el artículo 6º, a fin de que los medios de comunicación dejen de

²⁰⁴ VILLANUEVA, Ernesto, Op. cit., p. 177.

actuar impunemente, abusando de la libertad de expresión y actuando irresponsablemente, lo que se ha traducido en afectación a los derechos de las personas, en perturbación al orden público, en provocación del delito, entre otras cosas.

Con las reformas que se proponen no se trata de coartar la libertad de expresión en los medios de comunicación, sino que la ejerciten de manera responsable y veraz, cumpliendo con su función social de informar a la colectividad, pero sin causar daño a ninguna persona en sus derechos a la personalidad. Ello es una aspiración de un Estado democrático como el nuestro, y una protección a la esfera íntima de los gobernados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La libertad de expresión constituye uno de los derechos fundamentales del hombre, que le permite exteriorizar sus pensamientos, discutir, analizar, crecer como persona; pero también es reflejo de un verdadero Estado de Derecho y democrático. Por tanto, debe seguir constituyendo una de las garantías individuales previstas por nuestra Constitución.

SEGUNDA.- Las restricciones a la libertad de expresión previstas en el artículo 6º constitucional se justifican por la búsqueda de que aquella se ejerza con plena responsabilidad, con respeto a la ley y a los derechos de los demás, sin abusar de ella.

TERCERA.- La regulación de la libertad de expresión debe estar acorde a los cambios sociopolíticos y tecnológicos gestados al interior de una sociedad. Por lo tanto, las disposiciones constitucionales y legales que la norman, deben actualizarse, a fin de que haya una congruencia entre la realidad que se pretende regular y el sentido de las disposiciones a aplicar.

CUARTA.- Con los adelantos científicos y tecnológicos, el ejercicio de la libertad de expresión se ha expandido en los medios de comunicación, no sólo en cuanto al número de estos, sino también en su difusión. Así, no únicamente es a través del cine, la televisión y la radio, como se ejercita la libertad de expresión en los medios de comunicación, sino por vía Internet, la cual no ha sido regulada actualmente por nuestro sistema normativo.

QUINTA.- La regulación de la libertad de expresión a nivel constitucional en nuestro país, se ha tomado anacrónica, dado que el texto de su artículo 6º data de 1917, por lo que la realidad regulada en ese entonces ha cambiado después de un siglo, no sólo por las transformaciones sociales, políticas, ideológicas y culturales acontecidas en

nuestro país, sino por la evolución y la diversificación de los medios de comunicación en que se ejercita la libertad de expresión.

SEXTA.- En nuestro sistema jurídico no existe una ley reglamentaria del artículo 6° constitucional, pues aún cuando la Ley de Imprenta de 1917 fue promulgada con tal carácter, lo cierto es que sus disposiciones se refieren básicamente a la libertad de prensa o de imprenta, pero no a la de expresión; su constitucionalidad resulta muy cuestionada; y su anacronismo es palmario, pues sus normas no han sido reformadas para adecuarlas a las exigencias que reclama un ejercicio responsable y legal de la libertad de expresión.

SÉPTIMA.- Los límites a la libertad de expresión previstos en el artículo 6° constitucional, contenidos en las expresiones “moral”, “derechos de tercero” y “perturbe el orden público”, resultan ambiguos, dado que los legisladores no se han preocupado por explicar su significado y aunque la jurisprudencia ha tratado de llenar tal laguna jurídica, lo cierto es que no lo ha conseguido totalmente, lo cual ha ocasionado que en muchas ocasiones se restrinja tal libertad indebidamente o se abuse de ella.

OCTAVA.- Los medios de comunicación como la radio, la televisión y la cinematografía tienen una función social importante que cumplir: constituir un instrumento de expresión entre las personas, en el cual existe un intercambio de ideas, de información, todo lo cual contribuye a que la sociedad se mantenga mejor informada sobre los asuntos que le interesan, de manera rápida, veraz y objetiva. De ahí la importancia de exigir que la libertad de expresión se ejerza en los medios de comunicación de manera responsable y dentro de los límites legales.

NOVENA.- El ejercicio de la libertad de expresión en los medios de comunicación en nuestro país se ha tornado irresponsable y abusiva, excediendo de los límites constitucionales, ya que con frecuencia se hace únicamente con el fin de afectar

la imagen, el honor, la intimidad y la vida privada de las personas, constituyendo en muchos casos delitos, quedando impunes tales actos, lo cual es atribuible, principalmente a:

- Una regulación deficiente en cuanto a no definir con precisión los límites a la libertad de expresión;
- Una legislación anacrónica de los medios de comunicación, ya que las leyes que los regulan no han evolucionado a la par que aquellos, siendo ejemplo claro de tal situación lo que pasa con el Internet, dado que en dicho medio se ejerce la libertad de expresión rebasando los límites legales permitidos.
- La carencia de explicación sobre el significado preciso que debe darse a los límites constitucionales a la libertad de expresión.
- La no inclusión como límites a la libertad de expresión, del honor, de la intimidad y la imagen; situaciones que sí se contemplan en el Derecho comparado, en países latinoamericanos como Argentina, o europeos como España, que presentan una reglamentación de la libertad de expresión en los medios de comunicación de las más avanzadas.

DÉCIMA.- No debe permitirse que quienes ejercen la libertad de expresión en los medios de comunicación lo hagan de forma tal que impunemente ofendan, irrumpen en la vida privada de las personas, causen descrédito o calumnias, quedando impunes, bajo el argumento de ser una garantía constitucional, ya que tal prerrogativa ha sido contemplada por la ley en la búsqueda de permitir que los gobernados no sean censurados o perseguidos por lo que digan; de que no se viva en un ambiente represivo o *ley mordaza* contra todos los que osen manifestarse en forma contraria al gobierno, situaciones que si bien tuvieron lugar en tiempos del absolutismo y la tiranía, no deben ser concebidas en un Estado de Derecho y democrático como el nuestro.

Pero tampoco debe tolerarse que personas sin mayor ética, ni respeto a la ley y a los derechos de terceros, utilicen los medios de comunicación para expresarse de modo irresponsable y abusivo, excediendo los límites constitucionales.

UNDÉCIMA.- Regular la libertad de expresión en los medios de comunicación no significa suprimir tal garantía constitucional, sino únicamente moldear su ejercicio para que se haga de manera responsable, veraz y objetiva, y no guiados por intereses económicos o políticos, por lo que es menester promulgar nuevas leyes para los medios de comunicación, que concreten tal aspiración.

En consecuencia, se formulan las siguientes:

PROPUESTAS

PRIMERA.- Reforma al artículo 6° constitucional para delimitar a la libertad de expresión en los siguientes términos:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la imagen, el honor, la intimidad o la vida privada de las personas o provoque algún delito...”.

SEGUNDA.- Debe abrogarse la Ley de Imprenta y en su lugar promulgarse una verdadera ley reglamentaria del artículo 6° constitucional, en donde quede regulada con amplitud la misma, determinándose con claridad lo que implica cada uno de los límites constitucionales a la libertad de expresión, evitando con ello ambigüedades y falsas interpretaciones; para que sus disposiciones sean congruentes con los tiempos que vivimos.

TERCERA.- Reformar a la Ley Federal de Radio y Televisión, en los siguientes aspectos:

- Actualizar sus disposiciones de acuerdo a los avances tecnológicos y científicos y a las necesidades de información en la sociedad actual.
- Regular con claridad las restricciones constitucionales a la libertad de expresión en la radio y la televisión.
- Exigir mayor probidad, ética y responsabilidad a quienes ejercen la libertad de expresión en los medios citados anteriormente.
- Cambiar el régimen de sanciones a aplicar a los concesionarios y permisionarios de los medios de comunicación.
- Crear un órgano autónomo, que se encargue de vigilar todo lo relativo a medios de comunicación.

CUARTA.- Crear instancias que permitan a los particulares defenderse ante los excesos de los medios de comunicación o de otro particular, ya que en muchas ocasiones son estos los que invaden la esfera jurídica de otros gobernados en el ejercicio de la libertad de expresión.

QUINTA.- Debe incluirse en la Ley Reglamentaria del artículo 6º constitucional la figura de la “réplica” como un derecho de las personas que son afectadas en su imagen, honor, intimidad y vida privada, por el ejercicio abusivo e irresponsable de la libertad de expresión en los medios de comunicación, para tener acceso a aquellos de donde emana la información, a efecto de contradecir, objetar o manifestar lo que a su derecho corresponda, en las mismas condiciones en que fue difundida la misma.

BIBLIOGRAFÍA

BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, 4ª ed., Ed. Trillas, México, 1992.

BORJA, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional, 2ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 29ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997.

CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, Derecho Constitucional, 1ª ed., Ed. UNAM, México, 1990.

CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, Derecho a la Información y Derechos Humanos. Estudios en homenaje al Maestro Mario de la Cueva, 1ª ed., Edit. UNAM, México, 2000.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Ed. Trillas, México, 1993.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Derecho a la Información, Ediciones Depalma, Argentina, 1992.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Trillas, México, 1980.

GONZALEZ URIBE, Héctor, Estudios Político-Constitucionales, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 9ª ed., Porrúa, S.A., México, 1993.

MARGADANT S., Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 14ª ed., Ed. Esfinge, México, 1997.

MORAL PADILLA, Luis, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, 1ª ed., Ed. McGraw-Hill, México, 1997.

OCHOA OLVERA, Salvador, Derecho de Prensa. Libertad de Expresión. Libertad de Imprenta. Derecho a la Información, 1ª ed., Ed. Montealto, México, 1998.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, 8ª ed., Porrúa, S.A., México, 1997.

PAVON VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 13ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, El Contrato Social, 3ª ed., Editores Unidos Mexicanos, México, 1984.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997.

SAYEG HELU, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1987.

SORIA, Carlos, La hora de la ética informativas, Ed. Mitre, España, 1991.

SORIANO, Ramón, Las Libertades Públicas, Ed. Tecnos, España, 1990.

TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 30ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.

-----, Leyes Fundamentales de México. 1808-1995, 20ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.

VILLANUEVA, Ernesto, Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e Información en México, 1ª ed., Ed. UNAM, México, 1998.

ZANNONI, Eduardo A. y BÍSCARO, Beatriz R., Responsabilidad de los Medios de Prensa, Astrea, Argentina, 1993.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

BURGOA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997.

Diccionario Jurídico Mexicano, I-O, 10ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997.

OTRAS FUENTES

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Tomo II, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, 4ª ed., México, 1994.

Mexicano: esta es tu Constitución, comentada por RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, 9ª ed., Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1994.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, 1ª ed., Ed. UNAM, México, 1985.

Ley Federal de Radio y Televisión.

Ley de Cinematografía.

Ley de Imprenta.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión.